



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°
000132013-0-3101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA- SULLANA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
ROGER ABEL AVILA PAUCAR**

**ASESOR
Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

SULLANA- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

.....

Mg. José Felipe Villanueva Butron

Presidente

.....

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Secretario

.....

Abg. Rodolfo Ruiz Reyes

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y brindarme la oportunidad de avizorar un proyecto de vida que anhelo materializar con su bendición.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mí objetivo y hacerme profesional, asimismo a mis ilustres maestros quienes durante el transitar de mi formación profesional, me enseñaron grandes cualidades.

**ROGER ABEL AVILA
PAUCAR**

DEDICATORIA

A mis padres

Por darme la vida, y otorgarme la bondad de sus acciones, inspirando mis deseos de estudiar esta carrera profesional.

A mis hermanos

Por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional en cada etapa de mi existencia.

ROGER ABEL AVILA PAUCAR

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: violación sexual, calidad, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on the sexual violation of minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 000132013-0-3101-JR-PE-01, of the Sullana-Sullana Judicial District. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed, selected by means of convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a list of codes, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, medium and high; and of the second instance sentence: high, high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: sexual violation, quality, crime, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

P.

Carátula	i
Jurado evaluado	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xvii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. BASES TEORICAS	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	14
2.2.1.1.1. Garantías generales	14
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	14
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	17
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	18
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	18
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	19
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	20
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	21
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	21
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	22
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	23
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	23

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	24
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	25
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	27
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	27
2.2.1.3. La jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Definiciones	28
2.2.1.3.2. Elementos	29
2.2.1.4. La competencia	29
2.2.1.4.1. Definiciones	29
2.2.1.4.2. Criterios para la determinación de la competencia penal	29
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	31
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	32
2.2.1.5. La acción penal	32
2.2.1.5.1. Definición	33
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	33
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	34
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	34
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	34
2.2.1.6. El proceso penal	35
2.2.1.6.1. Definiciones	35
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	36
2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad	36
2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad	37
2.2.1.6.2.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	38
2.2.1.6.2.4. El Principio Acusatorio	38
2.2.1.6.2.5. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	39
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	40
2.2.1.6.4. Clases de Proceso Penal	40
2.2.1.6.5.1. Proceso Penal Común	40
2.2.1.6.5.1.2. Etapas del proceso penal común	41
2.2.1.6.5.1.2.1. Etapa de investigación preparatoria	41
2.2.1.6.5.1.2.1.1. Sub etapa de Investigación preliminar	42
2.2.1.6.5.1.2.1.2. Formalización de la investigación preparatoria	42
2.2.1.6.5.1.2.2. La etapa Intermedia	43

2.2.1.6.5.1.2.2.1. Actuaciones procesales en etapa intermedia	44
2.2.1.6.5.1.2.2.1.2. El sobreseimiento	44
2.2.1.6.5.1.2.2.1.3. La acusación	44
2.2.1.6.5.1.2.3. Etapa de juicio Oral	45
2.2.1.6.5.2. Procesos especiales	46
2.2.1.6.5.2.1 El proceso inmediato	46
2.2.1.6.5.2.2. Proceso de terminación anticipada	47
2.2.1.6.5.2.3. Proceso por faltas	48
2.2.1.6.5.2.4. Proceso de Seguridad	48
2.2.1.6.5.2.5. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	49
2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz	49
2.2.1.6.5.2.7. Proceso por razón de la función pública	49
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencia en estudio	50
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	50
2.2.1.7.1. La cuestión previa	50
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	50
2.2.1.7.3. Las excepciones	51
2.2.1.8. Los sujetos procesales	53
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	53
2.2.1.8.1. Definiciones	53
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	54
2.2.1.8.2. El Juez penal	56
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	56
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	57
2.2.1.8.3. El imputado	59
2.2.1.8.3.1. Definiciones	59
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	59
2.2.1.8.4. El abogado defensor	60
2.2.1.8.4.1. Definiciones	60
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	61
2.2.1.8.4.3. La defensa particular	62
2.2.1.8.4.4. El defensor de Público.....	62
2.2.1.8.5. El agraviado	63

2.2.1.8.5.1. Definiciones	63
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	63
2.2.1.9. La prueba	64
2.2.1.9.1. Definiciones	64
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	66
2.2.1.9.3. La valoración probatoria	67
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	69
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	71
2.2.1.9.5.1. Principio de pertinencia de la prueba	71
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	71
2.2.1.9.5.3. Principio de utilidad de la prueba	71
2.2.1.9.5.4. Principio de inmediación	71
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	72
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	72
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	72
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	72
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	72
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	73
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	73
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	73
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	74
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	74
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	74
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	74
2.2.1.9.7.1. La denuncia	74
2.2.1.9.7.1.2. Definición	74
2.2.1.9.7.1.3. Regulación de la denuncia en el Código Procesal Penal	75
2.2.1.9.7.1.4. La Denuncia en el proceso judicial en estudio	75
2.2.1.9.7.2. La testimonial	75
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	75
2.2.1.9.7.2.2. Regulación	77
2.2.1.9.7.2.3. Valor probatorio	77
2.2.1.9.7.2.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	79
2.2.1.9.7.3. Documentos	79

2.2.1.9.7.3.1. Concepto	80
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	80
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	80
2.2.1.9.7.3.4 Valor probatorio	81
2.2.1.9.7.3.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	81
2.2.1.9.7.4. Reconocimiento	81
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	81
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	82
2.2.1.9.7.4.3. Valor probatorio	83
2.2.1.9.7.4.4. Reconocimiento en el caso concreto en estudio	83
2.2.1.9.7.5. La pericia	84
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	84
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	85
2.2.1.9.7.5.3. Valor probatorio	86
2.2.1.9.7.5.4. La pericia en el caso concreto en estudio	86
2.2.1.10. La sentencia	86
2.2.1.10.1. Etimología	87
2.2.1.10.2. Definición	87
2.2.1.10.3. La sentencia penal	87
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	88
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	88
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	89
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso	89
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	90
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	90
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	91
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	91
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	91
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	92
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	92
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	92
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	94
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	104
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	105

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	105
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	106
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	107
2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	108
2.2.1.10.14. La sentencia en el caso concreto en estudio	109
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones109
2.2.1.11.1. Definición	109
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	110
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	110
2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	111
2.2.1.11.4.1. El recurso de apelación	111
2.2.1.11.4.2. El recurso de reposición	112
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación	113
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja	114
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	114
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	115
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio116
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	116
2.2.2.1.1. La teoría del delito	116
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito116
2.2.2.1.2.1. La Teoría de la acción	116
2.2.2.1.2.2. La teoría de la tipicidad	116
2.2.2.1.2.3. La teoría de la antijuricidad	117
2.2.2.1.2.4. La teoría de la culpabilidad	118
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	118
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	118
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	119
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	119
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal	120
2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad	120
2.2.2.2.3.1. Regulación	120

2.2.2.2.3.2. Tipicidad	121
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	121
2.2.2.2.3.2.1.1. Bien jurídico protegido	121
2.2.2.2.3.2.1.2. Sujeto activo	123
2.2.2.2.3.2.1.3. Sujeto pasivo	124
2.2.2.2.3.2.1.4. Comportamiento típico	124
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	128
2.2.2.2.3.2.2.1. El dolo	128
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	128
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	128
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	130
2.2.2.2.3.5.1. Tentativa	130
2.2.2.2.3.5.2. Consumación	131
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de violación sexual	131
2.3. MARCO CONCEPTUAL	133
III. HIPOTESIS	135
3.1. Hipótesis general	135
3.2. Hipótesis específicas	135
IV. METODOLOGÍA	136
4.1. Tipo y nivel de la investigación	136
4.2. Diseño de investigación	138
4.3. Unidad de análisis	139
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	140
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	142
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	143
4.7. Matriz de consistencia lógica	145
4.8. Principios éticos	147
V. RESULTADOS	148
5.1. Resultados	148
5.2. Análisis de resultados	216
VI. CONCLUSIONES	227

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	230
---	------------

ANEXOS	242
---------------------	------------

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio	243
---	-----

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	276
--	-----

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	287
--	-----

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	295
--	-----

Anexo5. Declaración de compromiso ético	308
--	-----

ÍNDICE DE CUADROS

P.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	148
---	------------

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.	148
--	-----

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	171
--	-----

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	186
--	-----

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	189
---	------------

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	189
---	-----

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	197
--	-----

Cuadro 6 .Calidad de la parte resolutive.....	209
---	-----

Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	212
--	------------

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera instancia.....	212
---	-----

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia.....	214
---	-----

I. INTRODUCCIÓN

El acceso a la justicia es un derecho humano de trascendental importancia y fundamental en el desarrollo social, ya que impulsa a que un sistema democrático tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual. Cuando otros derechos son vulnerados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley (Birgin & Kohen, 2006).

Dentro de este marco, los sistemas de justicia, vale decir el Poder Judicial, y las instituciones públicas y privadas relacionadas con la administración de justicia, cumplen un papel esencial para consolidar la modernización del Estado y propiciar el bienestar común. Es de conocimiento público, que durante muchas décadas, la justicia ha sido subestimada, tanto por el desconocimiento de su necesaria independencia y la dotación de los recursos necesarios al Poder Judicial, como por la falta de acceso a la justicia de la mayor parte de los ciudadanos (Castro , 2015).

En virtud de lo antes expuesto, se entiende por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos. (CNC Panamá, 2011)

Por otra parte, el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico, así lo expresa Herrera (s/f) quien afirma que “la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende” (pág. 76).

En el ámbito internacional se observó:

La OEA se lleva adelante un proceso de apoyo para promover la modernización de los sistemas de justicia y del contenido, alcance y modalidades de la cooperación jurídica y judicial, acciones avaladas al más alto nivel político, en las Cumbres de las Américas, en las Asambleas Generales de la OEA, y en las reuniones de Ministros de Justicia de las Américas. (Lagos, 2006)

En América Latina

Se realizó la II Cumbre de las Américas de Santiago de Chile en 1998, en la que los líderes políticos del continente, decidieron apoyar la celebración de reuniones periódicas de Ministros de Justicia en el marco de la OEA. De esta manera estas reuniones adquieren el carácter de un proceso prolongado en el tiempo para el tratamiento de la temática de la reforma de los sistemas de justicia. (Lagos, 2006)

De otro lado la tercera reunión de ministros de justicia o de ministros o procuradores generales de las Américas se realizó San José, Costa Rica - 1 al 3 de marzo de 2000. En este encuentro se abordaron, entre otros, el tema de la extradición y la necesidad de establecer una red de intercambio de información en Internet integrada por las autoridades competentes conteniendo datos y mecanismos de asistencia jurídica en materia penal, con información actualizada para facilitar los procesos de extradición y la colaboración en materia jurídica y judicial. En lo relativo a los medios alternativos de resolución de conflictos, se recomendó continuar mejorando el acceso a la justicia a través de la promoción y uso de métodos alternativos de solución de conflictos, con canales judiciales y extrajudiciales ágiles y expeditos. (Lagos, 2006)

En Bolivia, durante la presentación del Informe 2014, sobre la situación de los Derechos Humanos en Bolivia", Racicot (2014) representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) insistió en señalar que los problemas estructurales y de larga duración de la justicia, no solo que persistieron, sino que en muchos casos se agravaron durante el 2014, "de hecho es uno de los informes más preocupantes". Una reforma que empezó hace 5 años. "Estas deficiencias que aún no se han corregido, continúan siendo un reto para Bolivia a pesar de que la reforma de la justicia empezó hace más de cinco años. Por eso, la oficina exhorta a las autoridades a desarrollar un plan amplio de reforma de la justicia y la implementación gradual de la carrera judicial que fue adoptada en 2014 y que promoverá la independencia judicial", aseveró. Asimismo Racicot citó varios procesos emblemáticos en la justicia que aún no fueron esclarecidos, ni tampoco llegaron a sentencias condenatorias "que revelan una considerable retardación de justicia y, por ende, la impunidad.

No obstante, en Guatemala, Helen Mack Chang (2000) Presidenta de la Fundación Myrna Mack, reflexiona que la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Asimismo manifiesta de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

De otro lado, en Argentina, para la psicóloga Leticia Marín (2000), integrante del Proyecto de Investigación “Psicología Política” señala: en la Argentina actual, hasta la justicia como institución ha caído en el descrédito y amplios sectores de la población, manifiestan su desconfianza en los procedimientos y decisiones judiciales. No sólo hay jueces corruptos, algunos de los cuales han terminado presos luego que la prensa los expusiera y presionara públicamente, sino que la vida institucional del país estuvo durante muchos años teñida por los llamados “jueces del poder”, cuya complacencia con la voluntad del gobierno, generó un clima de absoluta impunidad, que no cabe dudas es el terreno fértil de la corrupción.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el caso peruano, los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, ubican al Perú en el puesto 47 e identifican, como los principales problemas que afectan las libertades analizadas, la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013, señala que nuestros principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal

Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia. (Herrera , pág. 78)

En efecto, la administración de justicia en el Perú requiere de un cambio de paradigma para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. En este contexto se plantea la siguiente interrogante ¿Quién debe estar a cargo de la reforma judicial? el desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (Agenda, 2011)

A su vez, se plantea otra interrogante ¿Cómo mejorar la administración de justicia? Al respecto (Cade 2014) señala: el Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú. Reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados.

Siendo ello así, el primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones—. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal. (Cade 2014)

En esa línea de ideas, en el año 2015, el presidente del Poder Judicial, Víctor Ticona, pidió al Congreso de la República que apruebe el proyecto que busca poner fin a la mala práctica de algunos abogados de interponer demandas de hábeas corpus en juzgados ajenos a la jurisdicción en la que ocurrieron los hechos. Esta iniciativa también tiene como propósito restablecer la vigencia de la jerarquía organizacional del Poder Judicial en la tramitación de los procesos constitucionales, de manera que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía ya no pueda conocer y rescindir sentencias firmes dictadas por órganos superiores (El Comercio, 2015).

En el ámbito local:

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana, Dr. Pedro Germán Lizana Bobadilla, realizó una visita administrativa a las sedes donde funcionan los juzgados en la provincia de Talara (región Piura) donde dialogó con los magistrados y servidores judiciales escuchando las dificultades que presentan y las sugerencias propuestas. Pedro Lizana, acompañado de la jefa de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Sullana CPCC Doris Marcela Chunga Rojas, llegó a la sede de Mártires Petroleros donde conversó con los jueces de los Juzgados de Trabajo Especializados, así como de Juzgado de Paz Letrado Laboral.

Una de las urgencias, fue la expresada por el juez de Trabajo Dr. Jaime Luis Rodríguez Manrique, quien indicó que era preciso seguir contando con un asistente de audio para la realización de las audiencias, que durante este mes de julio, fue trasladada a Sullana, en previsión del aumento de carga procesal en agosto. Al respecto tanto la administradora como el presidente expresaron que se trataba de una medida temporal (sólo durante el presente mes) dado el gran número de expedientes que se tramitan en el juzgado contencioso administrativo laboral de Sullana. Tras las sugerencias por parte de los servidores y con el fin de darle mayor dinamismo a la atención al usuario y mesa de partes, se dispuso instalar en la sede donde funcionan los juzgados laborales, una terminal de cómputo, que estará interconectado con el Centro Cívico de los Juzgados Penales y que permite, tal como lo expresaron los propios abogados y litigantes, tener un mejor control de los expedientes y coadyuvar a la transparencia de la administración de justicia.

Cabe indicar que en la sede del Centro Cívico donde operan los juzgados penales, los especialistas y asistentes manifestaron los problemas generados por los exhortos dirigidos a otras cortes del país, que no se devuelven oportunamente. Al respecto la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana dispuso que se oficie a los otros distritos judiciales para que den cumplimiento oportuno de las notificaciones referidas. (República, 2017, s/n) Por su parte el presidente de la Corte Superior Pedro Lizana, en el año 2017, durante la celebración del sexto aniversario de dicha Corte, manifestó que:

Cada día se incrementa la carga por los conflictos sociales, laborales, de familia. Tenemos distritos turísticos donde vienen extranjeros y los delincuentes aprovechan para sustraerles sus bienes, o problemas familiares. Talara es donde más se experimenta la carga procesal. Cada juzgado tiene una carga de 1,500 expedientes adicionales en toda la jurisdicción. Tienen un exceso de 40 a 50%. Hay lugares donde ya han colapsado y hemos pedido más órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, los procesos de familia, alimentos y laboral es asumida por la Sala Civil Mixta, allí se congestionan los expedientes y como tienen que evaluar varias especialidades, entonces el incremento del área laboral es excesiva. (Correo, 2017, s/n)

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

Es así que al haber seleccionado el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana - Sullana, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Colegiado Penal de Sullana donde se condenó a la persona de A. por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de B., a una pena privativa de la libertad de treinta años con la calidad de efectiva, y al pago de una reparación civil de mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, y elevado el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, conformado por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 25 de mayo del 2012 y fue calificada el día 31 de mayo del 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 12 de mayo del 2015, finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 20 de agosto del año 2015, en síntesis concluyo luego de 3 años, 2 meses y siete días aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Sullana - Sullana, 2018?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Sullana - Sullana, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la presente investigación se justificó, porque los resultados obtenidos coadyuvaron a realizar un análisis crítico sobre la calidad impartida en las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados tanto en el marco normativo como doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, pues como se advierte, el tema de administración de justicia que emana del Estado, no es solo un fenómeno de ámbito local, sino también en marco nacional e internacional y debido a ello se ha evidenciado mucha incertidumbre y desconfianza por parte de la sociedad, misma que ha sentido insatisfacción frente a la necesidad de justicia que requiere.

La utilidad de esta investigación, servirá para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, e incitarlos a participar buscando en conjunto un modelo adecuado para una correcta administración de Justicia.

Asimismo, esta investigación se justifica porque la administración de justicia que se imparte en el Perú, está revestida de problemas entre las cuales la lentitud de los procesos, la corrupción, decisiones tardías, actúan en detrimento de quienes requieren solución a sus conflictos de intereses. En base a ello, la utilidad de esta investigación constituirá una gran fuente de consulta, no solo para estudiantes sino también para los operadores de Justicia.

Por lo cual es preciso señalar que con la presente investigación se busca sensibilizar a los responsables de la labor jurisdiccional, pues los resultados revelaron aspectos en los cuales los operadores de la justicia han demostrado a cabalidad su desempeño, y muy posiblemente, también, insuficiencias. Dicho resultados sirven de base para crear y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados puede constituir una respuesta para lograr mitigar las necesidades de justicia, que en nuestro contexto social se reclama, se exige, con acciones muchas de ellas avizoradas no solamente en protestas multitudinarias frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también proliferada en los diferentes ámbitos de medios de comunicación actualmente.

En síntesis, la investigación sirvió de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

El trabajo de investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, teniendo un nivel exploratorio descriptivo y corresponde a un diseño no experimental porque es ajeno a la voluntad del investigador, asimismo la investigación obedece a un estudio retrospectivo porque se da sobre hechos ocurridos en el pasado y transversal ya que ocurre en un determinado momento en el desarrollo del tiempo, mientras que la unidad de análisis fue el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana, Sullana 2018, siendo la variable la calidad de las sentencias, se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido en las distintas etapas. Igualmente se procedió a la recolección de datos a través de un plan de análisis, donde la primera etapa fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos. La segunda etapa, fue una actividad más sistemática que la anterior y la tercera etapa fue un análisis sistemático de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Se presentó una matriz de consistencia lógica que representa el resumen de la investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

El autor Schönbohm (2014) infatigable impulsor de las reformas judiciales en América Latina, en su “Manual de Sentencias Penales”, nos enseña:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (p. 33)

El autor en mención, aporta un crucial conjunto de conocimientos, pues exhorta a los jueces, como operadores esenciales de la relación jurídica procesal en debate, puesta a su jurisdicción a que se esfuercen en la medida que pueda ser comprensible aquellas decisiones que emite y establece en la sentencia, ya que si las partes no pueden comprender el fruto razonado del Juez, es más frecuente que la ciudadanía interponga medidas impugnatorias sobre la base de esas falencias en mérito a la incomprensión de dichas resoluciones. Es por ello que la motivación en la sentencias es una exigencia fundamental que debe ser seguida a cabalidad por los órganos jurisdiccionales.

De otro lado, en el San Salvador (Artiga, 2013) en su trabajo de investigación “La Argumentación Jurídica en las Sentencias Penales” proporciona a los jueces, herramientas que les permitan lograr una mejor racionalidad y justificación en sus decisiones judiciales, presentando entre sus conclusiones:

1) El estudio de la Teoría de la Argumentación Jurídica, dentro del ámbito del Derecho en su desarrollo, histórico ha esclarecido que el razonamiento judicial trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para asegurar de esta forma la correcta administración de justicia. Históricamente siempre ha existido la problemática de aplicar una correcta teoría de argumentación jurídica, y nuestro sistema judicial no se encuentra excluido de este problema. 2) La Teoría de Argumentación Jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: Teórica, práctica y moral. (a) Teórica, en cuanto esta contribuye a una comprensión más profunda del fenómeno jurídico, puesto que pretende integrar por lado el sistema de normas sustantivas con el sistema adjetivo o procedimental para la toma de decisiones y resolución de litigios, (b) Práctica, ya que la Teoría de Argumentación Jurídica es capaz de ofrecer una orientación útil, en la tarea de producir, interpretar y aplicar derecho y (c) Moral, la función moral de la Teoría de Argumentación Jurídica en el derecho moderno, es la de adoptar decisiones jurídicas mediante instrumentos argumentativos que lleven a la más correcta de las decisiones, puesto que el sistema jurídico no ofrece una sola alternativa de decisión, y será el juzgador quien estime la más acertada, aunque tenga plena conciencia de que la misma no es a la que lleva inmersa el derecho positivo, ya que los textos legales no siempre reflejan la realidad jurídica. 3) En la Teoría de la Argumentación Jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada Derecho (p. 146).

Como una apreciación personal, el autor en mención ha desarrollado fehacientemente cual es la finalidad de la Teoría de Argumentación Jurídica, teoría que sirve de base al Juzgador para dotar de sentido congruente y lógico sus decisiones, siendo relevante el comportamiento garantista que ofrece el Magistrado, en aras de establecer seguridad a los justiciables. En virtud del poder que ostenta en nombre del Estado, el Juez tiene que decidir sobre la base de argumentos lógicos, cuya motivación debe estar latente.

Por su parte Laurence (2014), expone:

Es de importancia señalar que si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto. La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual. Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo

caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos (s/n).

Es menester, hacer hincapié lo esgrimido por el autor, dado que analiza la problemática que refleja la actividad jurisdiccional como órgano decisor de las controversias existentes, básicamente en la labor del Poder judicial, cuya esencia se materializa en el Juez, que si bien es cierto debe actuar con objetividad al momento de emitir sus decisiones, lo cierto también es que al momento de redactar la mismas este acude a la ayuda de terceros, no legitimados En algunos casos, de personas ajenas a la admiración de justicia quienes aportan en la transcripción de la estructura de las resoluciones. Cabe anotar, que dicho autor nos conmina a brindar un mejor manejo de propuestas para que el Juzgador al momento de elaborar las mismas, no adolezca de criterios, que no haya percibido, sino que sean fruto de su conocimiento en base a las reglas de la sana crítica.

Sobre la base de las ideas expuestas, es de suma importancia destacar cada uno de los pautas que nos establecen los autores citados, debido a que en este informe de investigación, se corroborará con las instituciones que ponen de manifiesto el deber constitucional de los magistrados en motivar las sentencias, criterio que este investigador comparte tal como se ha expresado en el presente estudio. En virtud de ello, sería necesario empezar una reforma por cuanto materialice ámbitos de exclusiva competencia para jueces que tengan que decidir sobre un caso y que por el poco tiempo que dispongan no lo hagan a cabalidad, pues como se sabe, el Juez tiene 48 horas luego de cerrado el debate oral, para emitir una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, ante lo cual no siempre va a disponer de dicho tiempo, porque debido a las exigencias laborales que a mérito que a su jurisdicción les recae, les es difícil avocarse a una causa para valorar de una manera más eficaz los medios probatorios actuados en el proceso penal con las garantías y principios que recoge nuestro actual sistema. En aras de fortalecer el desarrollo eficiente de la labor decisora del Juez, es que el aporte de estos autores antes citados debe ser asiduamente compartidos y profesionalmente valorados.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Para Arbulú (2014) este principio tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, que en el articulado 9, indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable, igualmente es recogida por su declaración universal de los derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8. En virtud de todo lo expuesto esta garantía del acusado no puede ser desvirtuada hasta que se determine su responsabilidad por sentencia.

Por su parte Talavera (2009) manifiesta que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14°.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°, inciso 24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la este principio como un derecho fundamental.

Por su parte, según Maier citado por Neyra (2015) enseña sobre este principio que “es de máxima importancia en el proceso penal y se remonta a la reacción liberal que se produjo contra la inquisición donde se presumía la culpabilidad” (p. 202).

En esa línea de ideas, hay algunos autores que afirman que estamos frente a un principio de carácter procesal, sobre ese particular, Neyra (2015) nos dice que hay consenso en la doctrina en afirmar que la presunción de inocencia no es un solo principio informador, sino que incluso es un derecho netamente fundamental inherente a todo sujeto pasible de imputación de un delito, derecho que se traduce a no ser condenado sin pruebas y que estas estén revestidas de todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad.

Al respecto Neyra (2015) plantea:

Como derecho fundamental presenta diferentes vertientes: a) Como principio informador del proceso penal (esto es como concepto en torno al que se construye un determinado modelo procesal). b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas). c) La presunción de inocencia como regla de prueba. d) La presunción de inocencia como regla de juicio. (p. 204)

En esa orden de ideas San Martín (2015) sostiene que se trata de un derecho de rango constitucional que le asiste exclusivamente al imputado, cuya naturaleza de la misma, no alcanza a otras partes del proceso, manifestando además que dicho derecho se proyecta y se extiende en todo el proceso penal, en cuya virtud, ningún imputado puede ser tratado y ser declarado culpable, mientras no exista una actividad probatoria suficiente, válida y de cargo, que premunida de la reglas de la constitución, establezca su culpabilidad.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Tal como establece Espinoza (2016), es un derecho fundamental de naturaleza procesal que forma parte de las garantías del debido proceso y, en ese sentido, se le concibe de dos maneras: como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes.

Por su parte Neyra (2015) enseña que el derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el art. 139, inciso 14, el cual señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

En ese sentido, Neyra (2015) haciendo un análisis dentro del marco constitucional, afirma que este principio constituye una garantía para todo sujeto de imputación penal, de ser asistido por una defensa técnica en todos los estados del proceso, pudiendo ofrecer medios de prueba que considere necesario a efectos de que se declare su absolución.

A propósito Rioja (2016) menciona que el ejercicio al derecho de defensa en materia penal abarca dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera es aquella que le corresponde ejercer directamente al sujeto a quién se le imputa un ilícito, la segunda, es decir la defensa técnica, es la que ejerce un profesional en derecho, técnicamente preparado apto para el ejercicio de la abogacía. En efecto, según Rioja, la importancia de esta garantía constitucional, radica en que con su ejercicio se busca impedir actuaciones arbitrarias por parte de los entes legitimados para imponer sanciones y evitar condenas injustas.

En ese contexto, tal como se ha establecido en el Recurso de Nulidad N° 2019-2010Cajamarca, del 11 de marzo del 2011, considerando tercero y cuarto. Sala Penal Transitoria:

Toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos (Landa, 2012, p. 20)

Por su parte San Martín (2015) señala que este principio se sustenta en que la presencia del abogado defensor y la asesoría legal que va a brindar, le asegura al imputado, no ser pasible de coacción en sus derechos fundamentales, ni mucho menos trato

incompatible con su dignidad y libertad al momento de declarar, así como hacer valer las demás garantías que establece el debido proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Al respecto Rioja (2016) nos dice que es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales, tales como el derecho de defensa, los cuales impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho.

En ese sentido Bustamante, (citado por Rioja, 2015) postula que la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente cautelados, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con su invalidez.

Por su parte Chirinos & Chirinos (2014) exponen:

Debido proceso es aquel que se desarrolla conforme a la normatividad preexistente y a cargo de los magistrados designados por ley. El debido proceso impide que a un inculcado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados o, por último, se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su denominación. (p. 371)

En palabras de Monte Alegre (citado por Neyra, 2015) el derecho a un juicio justo es también llamado derecho al debido proceso, el cual integra un conjunto de garantías que gravitan esencialmente en torno a todo proceso, tales como a ser oído en juicio y tener acceso a la efectividad de las decisiones judiciales.

En palabras de San Martín (2015) es de entender por debido proceso, en cuanto a garantía contra el ejercicio abusivo del estado, como aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora derechos y garantías de primer orden tales como juez

imparcial, derecho como el plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas, la legalidad procesal penal, el *ne bis in ídem*, el doble grado de jurisdicción cuyas matices se asemejan la idea lógica del proceso.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto Rioja (2016) manifiesta que el Tribunal Constitucional ha precisado que el “derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas” (p. 587).

En ese sentido Rioja (2016) afirma que tal derecho es un atributo subjetivo que integra una serie de derechos, entre los cuales destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho del que goza cualquier persona de instar al aparato jurisdiccional para que se pronuncie, sin que se le impida irrazonablemente.

Igual posición sostiene Landa (2012) cuando enseña que se trata de un derecho genérico o complejo que se descompone en otros diversos derechos que sub yacen dentro de él, y algunos otros implícitos, entre los cuales cabe destacar el derecho de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a que se efectivice el contenido de las resoluciones emanadas de las autoridades a quienes se les encomendó tal fin con arreglo a la constitución.

Asimismo es de importancia sostener, que si bien es cierto la manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional se da a través del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, también es cierto que un proceso solo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 0015-2001-AI, FJ. 11. ha señalado que:

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en

su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. (Landa, 2012, p. 93)

Por su parte Neyra (2015) nos enseña que este principio, reconocido como tal en la Carta Magna de 1993, consiste en el derecho subjetivo del cual goza todo ciudadano para acudir a la administración de justicia y exigir que se le reconozca un derecho normativamente reconocido por el ordenamiento jurídico.

Asimismo Neyra (2015), enseña, que uno de los elementos que forman parte de este principio y lo definen, es básicamente la efectividad dado a que la tutela jurisdiccional reconocida constitucionalmente, no solo se agota en la provisión de protección jurisdiccional, sino que aquella debe estar estructurada de mecanismos que hagan posible el cumplimiento irrestricto y rápido de su finalidad.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Estado peruano en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional, pues tal función también se le ha encargado al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías establecidas en la Constitución. (Rioja, 2016, p. 575)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Tal como lo ha señalado García, (citado por Rioja, 2016) el Tribunal Constitucional ha establecido que se trata de un principio constitucional y que este reviste de una doble vertiente, así de un lado se refiere al impedimento de ejercer función judicial por parte de quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución o la Ley y de otro lado está dirigido a evitar que una persona sea pasible de juzgamiento por parte de quien no ha sido nombrado en la forma que señala la Constitución.

En ese sentido Rubio (citado por Rioja 2016) precisa que quien ostenta la función jurisdiccional, tiene que haber sido nombrado tal como establecen las prescripciones legales, caso contrario no habría seguridad por parte de la sociedad respecto de la persona que ejerce tal función, siendo el Consejo Nacional de la Magistratura el ente encargado de la designación de magistrados.

De otro lado, para Guevara (2007) siguiendo los lineamientos de Gimeno Sendra, manifiesta que a todo sujeto de derecho se le confiere el derecho constitucional de ser juzgado por un órgano jurisdiccional que efectivamente haya sido creado de conformidad a lo establecido en la ley, el cual esté premunido principios tales como imparcialidad, igualdad e independencia y con arreglo a las normas que establecen su competencia.

Asimismo Guevara (2007) señala que por este principio, está prohibido la creación de órganos jurisdiccionales post facto y los juzgamientos por comisiones o delegaciones, debido a que la existencia de estos, permiten colegir que en su actuación no habra congruencia en base a los lineamientos de imparcialidad e independencia.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

En efecto (Arbulú V. , 2014) sostiene que este principio implica que el juzgador al estar dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio y prudencia respecto de las partes, ya que la inclinación a favor o en parte de alguien de ellos, podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma que se pueda recusar.

De otro lado, Salas (s.f) manifiesta:

La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El juez, pues, debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos vertidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo elemento extraño –como inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros– perturbarán la imparcialidad del juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener. (p.33)

Por su parte (Chirinos & Chirinos, 2014) afirman que en concordancia con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 43° que consagra el principio de separación de funciones, la función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad ni organismo puede avocarse a su conocimiento ni interferir en el ejercicio de su función.

De otro lado para Neyra (2015) la imparcialidad del organo jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del Proceso que garantiza el estatus de tercero al Juez entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso, esta postura neutral del juzgador, al no ser parte, ni tener prejuicios a favor ni en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusador ni del acusado, ni comprometido con sus posiciones, mantiene durante todo el proceso, la misma distancia de la hipótesis acusatoria de la hipótesis defensiva hasta el momento de la emisión de la sentencia.

En ese orden de ideas, Landa (2012) plantea:

Ahora bien, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde. Mientras que la garantía de la independencia, por un lado, asegura que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se vincula a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de compromiso con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. (p. 70)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Según Arbulú (2014) nadie está obligado, desde la perspectiva penal, a confesar ser autor de la comisión de un hecho punible, bajo esa premisa, este principio es una garantía para el imputado, pues frente a los cargos formulados por el Ministerio Público que tiene la carga de la prueba, el procesado no tiene que contribuir a darle solidez a la teoría del caso del fiscal.

Entre las consecuencias más importantes de este derecho fundamental, yace el hecho de que de bajo ninguna circunstancia se puede obligar ni inducir al sujeto que está siendo pasible de una imputación, a reconocer su culpabilidad, empero también este principio contiene el derecho a que de la negativa a declarar, del silencio del imputado no se pueda extraer conclusiones de culpabilidad. (Salas s.f.)

Por su parte San Martín (2015) afirma que el derecho a no declarar sobre sí mismo y a no declararse culpable es calificado como un derecho de autodefensa, el cual emerge como garantía frente al *ius punendi*, y por ende la persona que es objeto de inculpación tiene derecho a defenderse no actuando contra sí mismo si no lo desea y permanecer callada, sin admitir los hechos ni los fundamentos jurídicos que derivan de la imputación en su contra. Asimismo el autor en mención, enfatiza en que por este principio, está prohibido utilizar medios coercitivos para la obtención de declaraciones o confesiones inculpatorias.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Reyna (2015) afirma que la lentitud de los procesos judiciales, constituye uno de los problemas más graves que afronta la administración de justicia, debido a que el hecho de encontrarse sometido a un proceso penal, ya sea como procesado o como víctima de delito, el ciudadano asume una carga muy pesada, que supone la intromisión del poder del estado en una esfera importante de sus derechos. Asimismo indica el referido autor que la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable tiene por finalidad no solo evitar que la prolongación excesiva del proceso penal suponga una especie de condena informal para el procesado, sino que adicionalmente pretende evitar una abreviación del juzgamiento que derive en la vulneración de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Es importante destacar lo manifestado por (Rioja, 2016) cuando afirma que esta garantía busca, cuando un proceso ha concluido, con las garantías de un debido proceso y a través de una decisión final, adquiera la firmeza y seguridad de que esta no va a sufrir modificaciones posteriormente, bajo ninguna circunstancia, en tal sentido esta

disposición constitucional pretende proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva. De igual forma ha precisado que esta protección se materializa en el derecho que tiene todo ciudadano a que las resoluciones judiciales sean ejecutadas en el término que fueron establecidas.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Tal como lo sostienen (Chirinos & Chirinos, 2014):

Una de las garantías para la correcta administración de justicia es la publicidad en los juicios penales, en efecto, la publicidad asegura que la opinión pública, de manera directa o a través de los llamados medios de comunicación social, vigile el comportamiento de los jueces. La regla en el desarrollo de los juicios penales es pues, la publicidad. La excepción en cambio, son la privacidad y la reserva. (p. 372)

Por su parte, para Rioja (2016) este principio constituye una garantía esencial del funcionalismo del Poder Judicial en una sociedad democrática, no solo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los órganos de administración de justicia. Lo dicho por el autor en mención se condice con lo ya señalado por el Tribunal Constitucional, cuando sostiene que este dispositivo relaciona la publicidad de los procesos con la parte oral de los mismos. Similar prevención estatuye el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.1:

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia, pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos que el interés de los menores exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a tutela de menores. (Rioja, 2016, p. 472)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Según Arbulú (2014) la doble instancia es una garantía de la administración de justicia, que es reconocida en el modelo procesal, de tal manera que la parte que se

considere afectada por una decisión que le cause agravios, puede tener la posibilidad que una instancia de mérito reexamine la sentencia o auto que le agravia.

Por su parte (Chirinos & Chirinos, 2014) expresan: “que toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto es susceptible de ser revisada por un juez o tribunal de rango superior al que lo expide” (p. 374).

Dentro de esta perspectiva, Rioja (2016) señala que, respecto al contenido de este derecho, se trata de un derecho fundamental, cuyo objeto es garantizar que tanto las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por órgano superior de la misma naturaleza, siempre y cuando haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

A propósito, Landa (2012) manifiesta que es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales emitidas por un órgano de primera instancia sean susceptibles de ser revisadas, por órgano de segundo grado, en mérito a que el error en cuanto a la interpretación ya sea de hecho o de derecho es una posibilidad que no puede quedar desamparad, ello justifica entonces que este derecho constitucional tenga a bien garantizas que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser materia de revisión en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal establecido.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

En efecto, Arbulú (2014) manifiesta que las partes en el proceso penal deben tener el mismo conjunto de derechos y armas defensivas y ofensivas en paridad. Si bien la parte acusada no tiene que probar su inocencia, la fiscalía sí tiene que probar su culpabilidad, pues tiene la carga de la prueba, pero al actuar con objetividad, debe también valorar las pruebas de descargo que favorecen al acusado.

A su turno Ortiz (2014) menciona que dicho principio, se refiere básicamente a que, en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías,

para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, dado que implica, para la actuación de las partes, un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad.

En tal sentido, Salas (s.f.) nos enseña:

Esta garantía derivada genéricamente del inciso 2 del artículo 2 de la Constitución política va de la mano con el principio de contradicción. De ese modo, se tiene que, por un criterio de justicia, tanto la parte acusadora como la parte que defiende al imputado tengan la posibilidad de actuar en igualdad de condiciones en el proceso penal. Es decir, que las partes dispongan de iguales derechos y oportunidades similares en el procedimiento a fin de expresar lo que convenga a sus intereses y sirva para sustentar su posición. (p.57)

Asimismo, el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del CPP de 2004 establece que:

Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Al respecto, Rioja (2016) expone que constituye una garantía fundamental al permitir que el justiciable pueda ejercer su derecho de defensa, ya que el juez debe expresar en su decisión, de manera expresa respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos o alegados en el proceso judicial, es decir precisar las razones por las cuales arriba a su conclusión.

Por su parte, (Vargas, 2011) sostiene que este principio está sustentado en la garantía que tienen los justiciables en la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones que oportunamente se formularon durante las etapas

del proceso, de tal forma que se pueda conocer cuál ha sido la deliberación que se ha seguido para arribar a una decisión que tenga por finalidad la resolución del conflicto, misma que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juzgador sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Asimismo Vargas (2011) menciona:

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (s.n)

En efecto, el acuerdo plenario, N° 6–2011/CJ–116, sobre la motivación escrita de las resoluciones judiciales, emitido por la Corte Suprema de Justicia, en el VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria, en su fundamento 11° exponen:

11°. La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. (El Peruano, 2012, s.n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Al respecto, Picó (s.f) expone:

El derecho a la prueba es aquel que poseen las partes consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso, por lo que todas las pruebas pertinentes solicitadas cumpliéndose los requisitos legales, deben ser admitidas y practicadas. En consecuencia, la no práctica de un medio probatorio inicialmente admitido es o puede ser una denegación tácita del derecho a la prueba (s.n).

Por su parte San Martín (2015) propone que la prueba (ya sea anticipada) o el acto de investigación que se pretende postular, deben guardar conexión con los hechos materia del proceso así como que este tenga un grado de incidencia sobre el mismo, a afectos de que pueda repercutir sobre la base de la acusación.

Como reflexión personal del investigador, tenemos que estos la importancia a estos principios, radica en estos no solo son pautas o guías al amparo del poder que ostentan, para concretizar los fines que persigue el proceso, sino que también establecen criterios fundamentales, cuya práctica debe ser invocada no solo por quienes están revestidos del poder de la jurisdicción, sino también por los demás sujetos procesales, cuyas directrices fortalezcan el irrestricto respeto de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Al respecto, Bustos (citado por Villa, 2014) define al ius puniendi por la potestad de cual está premunido el Estado para declarar punible determinados actos, cuyas consecuencias de esta declaración son las penas o medidas de seguridad.

A su vez, Velazquez, citado por Villa (2014) conceptua “como la potestad radicada en la cabeza del Estado, en virtud del cual, revestido de su poderio o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gavedad atentan

contra la convivencia humana” (p. 128). Sobre ello, Villa, afirma que a través del *ius puniendi*, los ciudadanos entregan al Estado, el poder de castigar las conductas antijurídicas establecidas en la ley.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Sánchez (2009) define a la jurisdicción como aquella potestad jurisdiccional, consistente desde la perspectiva constitucional en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose forma exclusiva a los juzgados y salas que los detentan en toda su plenitud. En ese sentido, Echandía, citado por Sánchez, manifiesta que se debe entender por jurisdicción aquella función pública de administrar justicia, en efecto al ser emanada del estado y ser ejercida por un órgano especial, se declara el derecho.

Al respecto Oré (2016) nos enseña tres acepciones: como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva; como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por propia mano. Así la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar *el ius puniendi* a aquel que haya infringido la norma; como *potestad*, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

Por su parte Rosas Yataco (2009) define a la jurisdicción como aquella potestad jurisdiccional, consistente desde la perspectiva constitucional en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose forma exclusiva a los juzgados y salas que los detentan en toda su plenitud. En virtud de ello, esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes.

De modo similar, San Martín (2015) plantea:

La jurisdicción penal es una especie de la jurisdicción, en cuya virtud el Estado a través de los juzgados y las salas del Poder Judicial, integradas en el orden jurisdiccional penal, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de las infracciones punibles e imponiendo las sanciones penales. (p. 141)

La jurisdicción en el Código Procesal Penal, es contemplada en el Título de la Sección III, la jurisdicción y competencia. Señalando el citado autor anteriormente que la potestad jurisdiccional del estado en materia penal se ejerce por la Sala Penal de la Corte Suprema, las Salas Penales de las Cortes Superiores, los Juzgados penales Conformados por Unipersonales o Colegiados, Juzgados de Paz Letrados, etc. con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de Paz.

2.2.1.3.2. Elementos

Al respecto Mamani (2015) enseña:

a). La notio, según es la facultad que tiene el juez de conocer el proceso penal durante el juzgamiento, para lograr este objetivo deberá cerciorarse primero si es competente para conocer el caso. b) La vocatio: es la autoridad de la cual está revestida el juez de obligar a las partes del proceso, para que concurran a la audiencia de juicio oral, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública. La coertio: es otra facultad que tiene el magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ordena en el proceso. c). El iudicium: es el elemento por medio del cual el juez, tiene la autoridad de dictar sentencia, para poner fin al proceso, con la autoridad de cosa juzgada. d). La executio: implica que el juez requiere del auxilio de la fuerza pública para ejecutar las resoluciones judiciales para que las sentencias cumplan con su objetivo, tanto para acusado como para víctima. (p. 180)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

Tal como expone Peña Cabrera (2009), la competencia es la medida de la jurisdicción, ya que el juez tiene jurisdicción pero puede adolecer de competencia para conocer un caso concreto; siendo ello así, el autor en mención refiere que etimológicamente, el termino competencia viene de competeré, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación, agrega el citado autor que la competencia es debe entenderse como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

A su turno, Ore (2016) señala que la competencia es la potestad otorgada a un juez o tribunal para tener conocimiento sobre determinados conflictos de relevancia jurídico penal. En base a ello el autor enfatiza que la competencia penal conlleva la atribución

de dicha potestad a determinados juzgados o tribunales para conocer asuntos que versan exclusivamente sobre materia penal.

2.2.1.4.2. Criterios para la determinación de la competencia penal

En efecto Oré (2016) señala: que son tres los criterios para determinar la competencia penal, y estos son. Objetivo.- que atiende a razones de materia y persona. Funcional.- que atiende a la función que cumple un órgano jurisdiccional dentro del proceso. Territorial.- que atiende a razones geográficas.

a) Competencia objetiva:

Al respecto Peña Cabrera (2012) define a la competencia objetiva como aquella que se determina según la naturaleza del injusto, es decir se toma en consideración la gravedad del delito, en razón del impacto social o la repercusión que esta pueda generar en el ámbito de la sociedad. De modo similar Ore Guardia (2016) expresa que dicha competencia está compuesto por un conjunto de normas procesales que distribuyen el conocimiento de los asuntos penales entre los órganos jurisdiccionales, analizando la menor o mayor gravedad de la infracción penal y la calidad de quien se le imputa un hecho punible.

Competencia por razón de materia

El Código Procesal Penal, al determinar la competencia por razón de gravedad del delito, establece que los juzgados penales colegiados conocerán de los delitos señalados en el Código Penal, cuyo extremo mínimo imponga una pena privativa de libertad mayor a seis años (art. 28.1 CPP 2004). En los demás casos, serán competentes los juzgados penales unipersonales. (28.2 CPP 2004)

Competencia por razón de la persona

Según Sánchez, citado por Oré (2016) afirma que “en este caso la distribución de la competencia está dada en razón de la función o cargo que ocupa el imputado en el aparato estatal” (p. 207).

Competencia funcional

En opinión de Peña Cabrera (2012) se determina según el grado jerárquico del magistrado, dado que la Ley Orgánica del Poder judicial reconoce varios grados funcionales de forma ascendente, que se inicia con los juzgados de paz letrado, hasta llegar a la máxima instancia jurisdiccional que es la Corte Suprema.

En efecto Oré (2016) afirma que esta competencia se fundamenta en la garantía de imparcialidad del juzgador, así como también en la especializada y eficiente labor del Ministerio Público, quienes participan en cada una de las etapas del proceso penal.

La etapa de la investigación, cuya dirección está a cargo del Ministerio, es el Juez de investigación preparatoria quien asume el control de la legalidad y la constitucionalidad de las actuaciones que se desarrollen en esta fase (art. 323 CPP) En la fase intermedia, el CPP establece que el juez de la investigación preparatoria es el órgano competente para conocer esta fase.

En la fase de juicio oral, el CPP establece que el juez penal unipersonal es el órgano competente para dirigir la fase de juicio oral en los procesos por delitos sancionados con pena privativa de la libertad que su extremo mínimo de la pena, no mayor a seis años (art. 28. CPP). Mientras que en los procesos por delitos sancionados con pena privativa de la libertad que en su extremo mínimo de la pena es superior a seis años, el órgano competente es el juzgado penal colegiado (art. 28.2 CPP).

Competencia territorial:

Según el artículo 21° del Código Procesal Penal, la competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Las competencias objetiva y funcional están reguladas en el capítulo II del Título II (La competencia), sección III (La jurisdicción y competencia), del Libro Primero del Código Procesal Penal, ya que tal como señala Rosas (2009) en cada una de las disposiciones mencionadas se señala las competencias objetiva y funcionales de la Sala Penal de la Corte Suprema, de las Salas Penales de las Cortes Superiores; la competencia material y funcional de los juzgados penales, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria y finalmente de los juzgados de Paz letrado.

La competencia territorial por su parte se encuentra prescrita en el capítulo I del Título II (La competencia), sección III (La jurisdicción y competencia) del Libro Primero del Código Procesal Penal.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso concreto de estudio, los hechos que dieron origen a la denuncia, sucedieron en la provincia de Sullana, por lo tanto, de acuerdo a la competencia territorial, el proceso penal se desarrolló en sus tres etapas, por órganos jurisdiccionales competentes del distrito judicial de Sullana. A ello debe agregarse que el espacio punitivo que prevé el delito imputado, consiste en una pena privativa de la libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años, por lo que de acuerdo a la competencia funcional, la sentencia fue emitida por el Juzgado Colegiado Penal de la Corte Superior de Justicia de Sullana y en Segunda Instancia por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

2.2.1.5. La acción penal

Peña Cabrera (2009) enseña que la acción o la teoría de la acción, es un tema de gran relevancia el derecho procesal debido a que en la actualidad es evidente la injerencia del estado al tratar de resolver conflictos de intereses surgidos entre los ciudadanos a través del ejercicio de la función jurisdiccional, de esta forma quedó desterrada la autodefensa, en la que primaba la venganza personal o privada, asimismo señala el citado autor que producida la acción de un delito, es necesario que haya un actor para dar vida a la pretensión punitiva del estado, indicando que este actor es el Ministerio

Público, llamado también acusador y no el particular afectado por el delito, como sí ocurre en el proceso civil.

2.2.1.5.1. Definición

Montero (citado por Neyra, 2015) define la acción penal como aquella facultad que tiene el sujeto procesal, de instar el proceso, pidiendo que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado.

Por su parte Alcalá y Castillo (citados por Arbulú, 2014) la definen como el poder jurídico de instar al aparato jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción penal establece como constitutivos de delitos.

En efecto Arbulú (2014) con una opinión personal, destaca que la acción penal es la potestad de acudir al órgano jurisdiccional cuando se trata de delitos de persecución pública, cuya potestad radica en el Ministerio Público, que conforme a la ley penal puede disponer de esta.

De otro lado, Peña Cabrera (2009) considera a la acción penal como la potestad jurídica persecutora contra la persona física que vulnera la norma jurídica penal, consiguiéndose de esta forma promover la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir el autor y partícipes del hecho punible materia de imputación y aplicar la ley penal con una sanción, para finalmente lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Tal como enseña Neyra (2015) el C.P.P. señala que el ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público, el cual la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el hecho delictuoso o por cualquier persona, ya sea natural o jurídica, mediante acción popular.

De otro lado, para incoar la acción penal en los delitos de persecución privada, tal como afirma Neyra (2015) corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito e instarla ante el órgano jurisdiccional que goza de competencia. Aunado a ello, refiere el citado autor que hay casos en los que se requiere la previa instancia del directamente ofendido por el delito, para que el Ministerio Público ejerza la acción penal, es decir el ejercicio de la acción penal por parte el Ministerio Público está condicionada a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo, en estos casos se denomina acción penal semipública.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Sánchez, citado por (Neyra, 2015), tiene las siguientes características:

- a) Pública: es de naturaleza pública, toda vez que existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, además, que existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, por encima de los intereses individuales.
- b) Indivisible: pues la acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial.
- c) Irrevocable: En tanto que una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.
- d) Intrasmisible: porque solo existe un legitimado para ejercerla, quien en la mayoría de los casos será el fiscal (p. 267).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Neyra (2015) sostiene que si bien el ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público; en los casos de persecución privada le corresponde ejercer directamente el ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente.

A su turno, según el maestro San Martín (2015), a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, el Ministerio Público es quien promueve la acción penal, en el ejercicio público.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El artículo IV, numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”. (C.P.P. 2004)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

En efecto Oré (2016) manifiesta que el proceso penal, es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están encaminados a aplicar el *ius puniendi*, mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional, en esa línea argumental, el autor señala que los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto, hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo, y así sucesivamente hasta finalizar el proceso. Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige.

El Código Procesal Penal Peruano, puesto en vigencia a través del Decreto Legislativo 957, se adscribe a un sistema acusatorio contradictorio, no obstante para el autor Neyra Flores (2015) lo contradictorio comprende una clara delimitación de roles tanto para el fiscal, el imputado, como para el juzgador; en base a esas ideas, el autor en mención citando a Gimeno Sendra, también refiere que:

En cuanto a su estructura, contempla un juicio concebido como contienda entre varios sujetos, como relación triangular entre dos partes confrontadas (acusación y defensa) y un tercero, el juez o tribunal, que ordena el debate, garantizando la igualdad de armas. Es lo que se denomina esquema tríadico del proceso (p. 114).

Por su parte Reyna (2015) refiere que el proceso penal peruano ha asumido un sistema acusatorio con ciertos rasgos adversariales. En efecto conforme al artículo IV del Título Preliminar del CPP, el Ministerio Público asume la conducción de la investigación desde su inicio, mientras tanto, conforme al artículo V del Título

Preliminar del CPP, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente de juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley; de conformidad con estas disposiciones, según el autor en mención se deduce las distintas funciones que corresponde al Ministerio Público y al Juez.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Al respecto Neyra (2015), señala que los principios son máximas que configuran las características esenciales del proceso (...) que dan sentido o inspiran a las normas concretas, a falta de estas normas, los principios pueden resolver directamente los conflictos (p. 117).

De otro lado, Ore (2013) enseña que los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico –político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal. En virtud de ello el autor en mención destaca que estos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aislada y/o en conjunto, las formas procedimentales a las que debe sujetarse el derecho penal de una nación. Aunado a ello, refiere que los principios procesales cobran vital importancia, pues desempeñan una labor esencial en la interpretación de diversas normas, permitiendo comprender el sentido de leyes que muchas veces son imprecisas o vagas, asimismo mediante una función integradora, permiten subsanar las deficiencias y lagunas normativas existentes en el ordenamiento, siendo ello así, cuando el juez advierte la existencia de vacíos, de manera supletoria debe aplicar los principios procesales.

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

Al respecto Ortiz (2014) afirma que se trata de un principio definitorio del proceso penal, el cual refiere que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley, dado a que solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “*Nullum crimen, nulla poene sine lege*”, pues no existe delito ni pena sin ley que lo

haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (*Lex scripta*) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (*Lex praevia*), estricta (*lex stricta*) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (*lex certa*) de aplicación taxativa y plenamente determinada.

En efecto, Ortiz (2014) destaca que el principio de legalidad es en realidad el principio de los principios y a la vez una garantía y un derecho fundamental de cada uno. En tal sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 2 numeral 24 literal D, que dice: “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*”

Cabe señalar que en el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: “*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código.*” Ello nos recuerda que el proceso penal se encuentra plenamente determinado, en forma previa, estricta y cierta por la ley.

En efecto, este principio está presente en las diversas etapas del proceso consideradas por el CPP. Así y para citar solo unos ejemplos: el Artículo 61 del CPP si bien establece la independencia de criterio del Fiscal, señala que este criterio objetivo se rige por la Constitución y la Ley. El art. 155 referido a la Prueba, igualmente consagra que la actividad probatoria se rige por la Constitución y la ley, que determinan la admisión, exclusión o reexamen de las pruebas; lo cual se encuentra concordado con el Artículo 157 del mismo. El art. 253 del CPP consagra la excepcionalidad de las medidas de coerción procesal al mandar que: los derechos fundamentales en el marco del proceso penal sólo podrán ser restringidos, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. El artículo 344 numeral 2 literal B establece que el sobreseimiento de la causa por el fiscal procede cuando el hecho imputado no es típico, (esto es: no se adecúa al

supuesto previsto por la ley o no existe como delito), facultad y obligación del fiscal que nacen del Principio de Legalidad.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Al respecto Roxin, citado por (Villa, 2014) desde una perspectiva constitucionalista, postula que el bien jurídico es una finalidad útil para el individuo y su libre desarrollo, siendo ello así, el bien jurídico como objeto de protección por el derecho penal, debe ser íntegramente lesionado o puesto en peligro para que el derecho penal intervenga.

2.2.1.6.2.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Para Villa (2014) se trata de una prohibición legal cuando existe exceso en la punición de comportamientos, cuya base esencial se encuentra derivada del principio de intervención mínima. En efecto, el autor destaca que la proporcionalidad debe fijar un punto entre la pena que sea suficiente y necesaria a la magnitud del daño realizado por el agente infractor, careciendo de sentidos cualquier criterio de venganza o retribución talional.

2.2.1.6.2.4. El Principio Acusatorio

Tal como señala (Espinoza, 2016), el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en relación a este principio, indicando en sus líneas rectoras que no puede haber juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso necesariamente debe ser sobreseído; más aún no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, concluyendo que no pueden atribuirse al juzgador, poderes de dirección material del proceso que cuestione su imparcialidad.

Por su parte Neyra (2015) opina que la función de acusación es privativa del Ministerio Público (en acción privada es el querellante) y por ende el juzgador no puede sostener la acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenarle que acuse y menos asumir un rol

activo, y de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la fiscalía.

En ese sentido, se establece el expediente N° 2005-2006+-HC/TC-Lima. Caso: Manuel Enrique Unmebrt Sandoval. Fundamento 6 prescribe: “La primera de las características del principio acusatorio mencionadas anteriormente, guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin”.

De otro lado, Cuadrado, citado por Ortiz (2014) señala que este principio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos, en virtud de lo acotado, de este principio se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

2.2.1.6.2.5. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Al respecto Neyra Flores (2015) señala:

El derecho a ser informado de la acusación no tendría razón de ser si el tribunal decisor se pronunciara sobre hechos que no han sido contemplados en el requerimiento fiscal, por ende, alegaciones sobre las cuales el imputado no ha tenido oportunidad de contravenir ni preparar su defensa. En conclusión el respeto del principio acusatorio en su manifestación de correlación entre acusación y sentencia garantiza el debido proceso al derecho de defensa en miras de su propia eficiencia. (p. 258)

De modo similar (Castillo (2016) sostiene que para que exista correlación entre acusación y sentencia, se exige que el Tribunal se pronuncie enfáticamente sobre la conducta punible descrita en la acusación fiscal, de modo que lo que se busca es una congruencia procesal entre la acusación y la sentencia, la cual contendrá los hechos

que se declaren probados y la calificación jurídica a fin de imponer la sanción penal correspondiente.

Sobre el particular, cabe señalar que, que en virtud al principio acusatorio, al momento de expedirse una sentencia condenatoria, se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

1. Solo podrá tenerse por acreditado hechos u otras circunstancias descritos en la acusación y en su caso en la acusación complementaria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya planteado la desvinculación conforme al artículo 374. Y 3. El juez no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se suscite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Cubas, 2017, p.317)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Al respecto San Martín, citado por (Reyna, 2015), afirma:

El proceso busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado, la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias civiles de los mismos hechos. (p. 38)

En palabras del autor en referencia, el proceso penal tiene como fin principal de carácter mediato, la realización del derecho penal material, en tanto manifestación de la Política Criminal del Estado y como fin secundario de carácter inmediato la obtención de la verdad procesal en el caso concreto.

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.5.1. Proceso Penal Común

Al respecto (Reyna, 2015) señala que el proceso penal común se encuentra regulado en el Libro III del nuevo estatuto procesal penal, encontrándose dividido en tres fases o etapas procesales: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

De modo similar, Salas (2012) señala que el Código Procesal Penal ha establecido un proceso común, el cual comprende una estructura integrada por una etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, etapas durante las

que transita la noticia de la presunta comisión de un hecho delictivo, por el grado de probabilidad o suposición de la acusación fiscal resultante de los elementos de convicción recabados durante la investigación preparatoria, hasta llegar a la generación de certeza o convicción en el juzgador.

Cabe indicar que, Rosas (2009) señala que el proceso penal común descansa sobre la base de un modelo procesal acusatorio cuyas sub etapas y finalidades se distinguen, dado que donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, llevadas a cabo por diferentes órganos, cumpliendo cada uno su rol correspondiente.

Por su parte Cubas (2017) nos enseña que el Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, asimismo dicho proceso común cuenta con tres etapas, tales como la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; en esa línea de ideas, se postula que el nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, cuyas funciones de investigación y decisión están delimitadas por órganos diferentes, sobre la base de los principios de inmediación, publicidad, contradicción e igualdad de armas.

2.2.1.6.5.1.2. Etapas del proceso penal común

2.2.1.6.5.1.2.1. Etapa de investigación preparatoria

En efecto Reyna (2015) nos dice que esta etapa inicial, está regulada por la Sección I del CPP, cuya finalidad genérica: reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo afirma que esta etapa funge como un instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, solicitar el archivamiento de la causa.

Esta etapa, según el doctor Neyra (2015) presenta dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. En ese orden de ideas el autor en mención haciendo un retrospectivo análisis en cuanto los plazos, indicó que si bien, primigeniamente la casación 02-2008-La Libertad, estableció que la

investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días, naturales prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, con un plazo distinto, esto es de 20 días; sin embargo en la sentencia casatoria N° 66-2010-Puno, señala que tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo; posteriormente la Ley N° 30076, modificó el apartado 2 del artículo 334 y prescribió que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

En ese orden de ideas, Arbulú (2014) nos refiere que, es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de investigación, a efectos de poder construir una teoría del caso que sustente una acusación.

Tal es así, que (Frisancho, 2012) afirma que el carácter no jurisdiccional de esta etapa es relevante para discernir que es materia de valoración, pues, los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en juicio.

2.2.1.6.5.1.2.1.1. Sub etapa de Investigación preliminar

Para (Espinoza, 2016) esta sub etapa se encuentra compuesta por los primeros actos de investigación desarrollados por la policía nacional del Perú, direccionada bajo el Ministerio Público o ejecutados por el propio fiscal que requiere realizar diversas diligencias de averiguación e indagación de los hechos, en ese contexto, concluye que se tratan de actos urgentes e inaplazables que constituyen presupuesto necesario para decidir la formalización o no de la investigación preparatoria.

2.2.1.6.5.1.2.1.2. Formalización de la investigación preparatoria

Al respecto (Reyna, 2015) expresa:

Si de la denuncia de parte, del informe policial o las diligencias preparatorias, se observan indicios reveladores de la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, en el caso de existir los mismos, el Fiscal dispondrá

la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.-Para la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal emitirá una disposición que contendrá: el nombre completo del imputado, los hechos y la tipificación específica correspondiente, la cual puede ser alternativa; el nombre del agraviado, y, de ser posible, las diligencias que de inmediato deben actuarse. Para preservar el derecho de defensa del imputado, el artículo 336.3 del CPP, impone la notificación del imputado así como al Juez de la Investigación Preparatoria. (p.73)

Según lo señalado por el inciso 1° del Art. 321 del Nuevo Código Procesal Penal 2004, DL 957, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, y en su caso al imputado preparar su defensa.

Al respecto (Neyra, 2015) Citando a Montero Montero Aroca, la finalidad de la investigación preparatoria no es preparar solo la acusación sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para la que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa.

El Código Procesal Penal y su correspondiente sistema acusatorio, han colocado en manos del Ministerio Público la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. En ese sentido Neyra (2015) manifiesta que este papel protagónico del Ministerio Público concuerda sin duda alguna con la idea de un proceso contradictorio, imparcial y con igualdad de armas acorde con el inciso 4 del art. 159° de la Constitución que atribuye al Fiscal la conducción de la investigación. Esto se sustenta porque si bien el Ministerio Público es el que tiene la dirección de la investigación y el monopolio del ejercicio de la acción penal, en los delitos de persecución pública, lo que está en juego es el interés general y no de un particular como podría ser el caso del abogado defensor.

2.2.1.6.5.1.2.2. La etapa Intermedia

Según Ore (2013) la fase intermedia es aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral, o por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa. En ese sentido, el autor destaca que esta fase constituye una suerte de filtro que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o

irregularidad que impida tomar una decisión definitiva sobre su destino o pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo.

Por su parte Reyna (2015) sostiene que esta etapa tiene por finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal.

De otro lado (Espinoza, 2016) afirma que solo en este escenario se podrá examinar el material de forma y fondo que posee el Ministerio Público con la finalidad de dilucidar si cuenta o no con la plena suficiencia para arribar o no a la postulación y desarrollo de un posible juicio oral.

En ese orden de ideas, Sánchez (2009) enseña que esta fase, empieza desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria, hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento, o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso.

2.2.1.6.5.1.2.2.1. Actuaciones procesales en etapa intermedia

2.2.1.6.5.1.2.2.1.2. El sobreseimiento

Tal como señala Frisancho (2012) el sobreseimiento es la resolución judicial decretada mediante auto motivado y a solicitud del representante del Ministerio Público en virtud del cual se decide el archivo definitivo de lo actuado debido a la inexistencia de los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral.

Por su parte, el autor Gimeno Sendra citado por (Espinoza, 2016), expresa que el Sobreseimiento es la resolución judicial expedida por el órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia del proceso, "mediante el cual se pone fin a un procedimiento penal incoado, con una decisión que, sin actuar el *ius punendi*, goza de la totalidad o mayoría de los efectos de la cosa juzgada" (p. 202).

En efecto, Para (Cubas, 2017) el sobreseimiento es la negación anticipada del derecho a penar del Estado, y en todo caso es una declaración judicial del Estado la cual

prescribe que no es posible abrir el juicio oral, mostrándose inútil la continuación del proceso.

2.2.1.6.5.1.2.2.1.3. La acusación

Al respecto Flores, citado por (Espinoza, 2016) nos dice que “a través de dicho documento, el imputado, ahora acusado, conocerá de los cargos concretos que existen en su contra, la tipificación del delito, los elementos de prueba que lo sustentan y las consecuencias jurídicas que se proponen (p. 213)”. Concluyendo así que la acusación fiscal escrita constituye, un acto de postulación de la pretensión punitiva que tiene el titular de la acción penal, que busca obtener luego del debate probatorio, una sentencia de condena.

De otro lado Palacios (2011) manifiesta que la acusación fiscal tiene por contenido la valoración de toda la etapa de investigación preliminar y concreta la pretensión represiva reclamando al órgano jurisdiccional la aplicación de una norma penal determinada.

Por su parte Cáceres (2009) enseña que la acusación fiscal o el requerimiento acusatorio constituyen uno de los actos procesales propios del Ministerio Público, dado a que es donde ejerce a plenitud su función acusadora, formulando ante el órgano jurisdiccional los cargos de incriminación contra una persona determinada.

En líneas generales (Cubas, 2017) siguiendo los lineamientos de Colomer, afirma que la acusación fiscal es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión penal, la misma que consiste en petitionar al órgano jurisdiccional que imponga una pena y una reparación civil

2.2.1.6.5.1.2.3. Etapa de Juicio oral

Tal como afirma Espinoza (2016) El juicio oral, se compone por un conjunto de actos formales ordenados conforme a un sentido lógico, es decir, la presentación de una tesis incriminatoria, luego una antítesis, posteriormente la producción de pruebas y finalmente la decisión, síntesis que manifestará el contenido de una conclusión

jurisdiccional. En esa línea de ideas, destaca que esta fase procesal es el escenario donde se practicarán las pruebas de a cargo y descargo, espacio donde tienen lugar los planteamientos de acusación y defensa basados en debates probatorios sobre afirmaciones de hechos de relevancia penal.

En líneas generales Cubas (2017) enseña que el juzgamiento es la etapa plena y principal del proceso penal, porque es la etapa que resuelve de modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.

Por su parte, para Palacios (2011), el juicio oral es la etapa principal del proceso, el cual se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la constitución y los tratados de derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

De otro lado, Sánchez (2009) afirma que el juicio oral es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional juzgador de naturaleza dinámica, pre ordenada por la ley, con intervención de todos los sujetos procesales y que tiene por objetivo específico el análisis de la prueba actuada y debatida en la audiencia bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente, y que culmina con la expedición de la sentencia o resolución definitiva correspondiente.

2.2.1.6.5.2. Procesos especiales

Para (Neyra, 2015) son aquellos procesos que se efectúan en base a la materia a la que están referidas, estos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva.

2.2.1.6.5.2.1 El proceso inmediato

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección primera del Libro Quinto del Código Procesal Penal. Tal como expone Neyra Flores (2015) es aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase diligencias preliminares a la fase de juicio oral, obviando llevar a cabo diligencias de investigación preparatoria y etapa intermedia del proceso común.

Por su parte, Sánchez, citado por (Meneses & Meneses, 2015) señala que es un proceso que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. Agrega además el citado autor que la finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea innecesaria, otorgándole la oportunidad al Ministerio Público de incoar directamente la acusación y que esta sea admitida sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

En ese sentido Mendoza (2016), afirma:

El proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación procesal, que se lleva a cabo cuando ocurre una circunstancia extraordinaria (tasada) que permite abreviar el proceso penal, prescindiendo de la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia y en el que la causa queda expedita para el juicio oral. Tal como lo señala el profesor San Martín Castro, su configuración legal no está en función de la entidad del delito ni de la idea del consenso, sino de la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargos, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado. (p. 222)

El CPP, art. 446° reconoce como supuestos tradicionales de aplicación o de procedencia del proceso inmediato, a los casos de i) flagrancia delictiva, en cualquiera de sus modalidades previstas en el artículo 259, inciso 2; ii) confesión del imputado, siempre que concurren los requisitos previstos en el artículo 160; y iii) en los casos que se haya acopiado elementos de convicción evidentes, previo interrogatorio al imputado. “Asimismo, prescribe que no procede la incoación del proceso inmediato cuando se trata de procesos complejos, aun cuando concurriera alguno de los tres supuestos mencionados” (Mendoza, 2016, pág. 222).

2.21.6.5.2.2. Proceso de terminación anticipada

Al respecto Ore (2013) dice que la terminación anticipada es un proceso especial a través del cual se promueve o facilita el acuerdo entre la parte acusadora y la defensa sobre el hecho, la pena, la reparación civil y además consecuencias accesorias, a fin de que el imputado admita su responsabilidad y negocie una posible rebaja de la pena que

le correspondería cumplir, destacando el autor en mención que el juez, luego de evaluar el acuerdo entablado entre el fiscal y el imputado, se encuentra facultado para emitir una sentencia sobre la base de los hechos admitidos, aceptando o rechazando el contenido.

Por su parte Rosas Yataco (2009) define a este proceso como el juicio que se le hace al imputado en donde se le impone una pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias, por la comisión de un hecho de relevancia penal, prescindiendo del juicio oral donde están presentes, la contradicción, la publicidad, la oralidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el imputado, su defensor y el fiscal.

Cabe destacar lo afirmando por Neyra Flores, citado por Meneses (2016), quien indica que el proceso de terminación anticipada consiste en el acuerdo entre el procesado y la fiscalía, respecto, respecto de los cargos de la pena y reparación civil y, además, consecuencias accesorias de ser el caso.

2.2.1.6.5.2.3. Proceso por faltas

En efecto Palacios (2011) enseña que las faltas serán aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales, pero que en su intensidad, no constituyen delitos si bien es cierto existe gran cantidad entre delitos y faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas, en el caso de las faltas, se ha determinado que serán competentes el Juez de Paz Letrado, y excepcionalmente los Jueces de Paz.

2.2.1.6.5.2.4. Proceso de Seguridad

Al respecto Cáceres (2009) enseña que estamos ante un proceso, que se sigue contra aquella persona sobre la cual ha recaído una resolución de incoación, debido a que, previo examen pericial, se ha llegado determinar que se trata de un inimputable o sobre aquella persona que ha consideración del fiscal, amerita imponer una medida de seguridad.

De otro lado, (Reyna, 2015) manifiesta:

Si a lo largo de la investigación o del juzgamiento, el juez encargado de la misma advierte la posibilidad de que exista un estado de inimputabilidad que genere ausencia de culpabilidad y como consecuencia de ello la imposibilidad de imposición de pena, deberá solicitar la actuación de un examen pericial que le permitirá verificar la efectiva concurrencia del estado de inimputabilidad. (p. 112)

2.2.1.6.5.2.5. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal. Tal como considera Sánchez (2009), en este tipo de proceso, la persecución del delito le compete exclusivamente a la víctima, pues solo a su petición se puede iniciar este procedimiento, así lo establecido el artículo 1.2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que en los delitos de persecución privada, corresponde ejercerla al ofendido directamente por el delito ante el órgano jurisdiccional competente.

La sección Cuarta del Libro quinto del CPP, está dedicada a regular el proceso por delito de ejercicio privado por acción privada

2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz

Al respecto (Reyna, 2015) sostiene que “esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz”. (p. 169)

2.2.1.6.5.2.7. Proceso por razón de la función pública

Tal como manifiesta (Cáceres, 2009), el nuevo CPP ha diseñado un procedimiento especial para juzgar a los más altos dignatarios y funcionarios de la Nación que cometan delito en el ejercicio de sus funciones. Estos altos funcionarios conforme al artículo 99 de la carta fundamental son: el Presidente de la Republica, los representantes del Congreso, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal constitucional, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Controlador

General, los cuales serán procesados no por la persona de ellos, sino por la función pública que cumplen.

Por su parte (Reyna, 2015) expone que existen dentro de esta tipología procedimental, tres sub clasificaciones: “El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos. b) El proceso por delito común atribuido a congresistas y otros funcionarios públicos; y, c). El proceso por delio de función atribuido a otros funcionarios públicos”. (p. 108)

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio. Las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, se emitieron dentro de un proceso penal común, sobre la base de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Tal como manifiesta Ore (2013) son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la denominada defensa técnica y permiten oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del proceso.

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Esta cuestión tiene por finalidad sanear los defectos que podrían viciar la acción penal, en virtud de ello Neyra (2015) siguiendo a Sánchez Velarde, afirma que “es una institución eminentemente procesal, no solo porque se interpone dentro de un proceso penal, sino que advierte la omisión de un requisito de procedibilidad previsto en la ley” (p. 269).

En esa línea, Oré Guardia, citado por Neyra, ha referido que esta tiene dos fines de vital importancia: “i) Ofrecer resistencia a la iniciación de un proceso o de impedir su continuación. ii) Actuar como remedio procesal al poner en evidencia que el proceso se ha iniciado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos por la ley” (p. 269).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Tal como sostiene Ore Guardia, citado por Neyra (2015):

La prejudicialidad es una circunstancia que se produce por la relación de conexión entre las diversas ramas del derecho y la especialización de los órganos de jurisdicción, que se impone por razones de seguridad jurídica para que sea un solo órgano el que decida sobre el tema de su especialidad y no órganos distintos que puedan llegar a conclusiones contradictorias (p. 274).

En ese sentido Neyra (2015) siguiendo a Mixan Mass, señala que la cuestión prejudicial es aquel hecho jurídico preexistente, autónomo, eventual que resulta vinculado en situación antecedente a la conducta imputada, objeto del proceso penal, vinculación que genera una duda sobre el carácter delictuoso del hecho que se imputa como tal, en consecuencia se plantea la necesidad de suspender el proceso para remitir aquel tema de naturaleza extrapenal a la correspondiente vía jurisdiccional para su dilucidación y resolución definitiva.

Con una opinión personal, Neyra (2015) enfatiza que cuando esta petición de la defensa sea declarada, la investigación preparatoria se ha de suspenderse hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme. Enfatizando el autor en mención que el proceso no termina con un archivamiento, sino que solo se suspende a la espera de una decisión sobre ese elemento del tipo penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Cancho Alarcón, (2015) señala que si bien en todo proceso penal es indispensable la existencia de condiciones que hagan posible el ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el art. 139. 14 de la Constitución y en diversos Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, estas condiciones deben incluir recursos que permitan a las personas imputadas a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que conocen la pretensión punitiva o la atribución de la comisión de determinado hecho delictuoso, en ese contexto, nuestra legislación adjetiva incorpora las excepciones como remedios tendientes a impugnar provisionalmente o definitivamente la constitución o desarrollo de la relación procesal denunciando precisamente algún obstáculo o deficiencia que se base en una norma de derecho y que no incida sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella, sino buscando evitar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

a). Excepción de naturaleza de juicio

Neyra (2015) afirma que el Código Procesal Penal del 2004 en su artículo 6 señala que “la excepción de naturaleza de juicio, se interpone cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista por la ley” (p. 276). Es decir, cuando la vía procedimental para tratar el hecho punible específico, no es el adecuado.

b). Excepción de improcedencia de acción

En efecto Neyra (2015) siguiendo a Palacios, menciona que es un medio de defensa técnico que tiene por función atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo o anularlo mediante su archivo definitivo. Por ser una excepción de carácter perentorio, se conduce a extinguir la relación jurídica procesal por carecer de fundamento jurídico válido de la acción ya promovida. En virtud de su interposición el órgano decisor se encuentra ineludible a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre cuestiones solamente formales.

b) Excepción de cosa juzgada

Al respecto, Nerya (2015) siguiendo los lineamientos de Montero Aroca, señala:

Las cosa juzgada aparece como la institución que se utiliza para que la resolución y sobre todo el proceso como un todo alcancen el grado de certeza necesario, primero haciéndola irrevocable en el proceso en que se ha dictado; segundo dotándole de una impronta especial frente a cualquier otro proceso presente o futuro. En este sentido, la cosa juzgada se constituye en el valor que el ordenamiento jurídico da al resultado de la actividad jurisdiccional, consistente en la subordinación a los resultados del proceso, por convertirse en irrevocable la decisión del órgano jurisdiccional (p. 282).

c). Excepción de amnistía:

Es todo aquel medio técnico de defensa de carácter perentorio que busca oponerse al poder punitivo del Estado, dado a que este se ha desistido de su persecución y castigo de un determinado delito a través de una ley de amnistía promulgada por el congreso. Esta le quita el carácter delictuoso. Tiene como

efecto la cosa juzgada, sin embargo, no extingue los efectos civiles o administrativos que pueda derivarse del acto punible. (Neyra, 2015, p. 287)

d). Excepción de prescripción

A propósito, Oré Guardia, citado por Neyra (2015), señala que la Excepción de prescripción se constituye como aquel medio de defensa a través del cual el sujeto pasible de la relación jurídico penal, esto es el imputado, se opone a la persecución penal o a la ejecución de la pena por haber transcurrido el tiempo.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Neyra (2015) enseña que la denominación sujetos procesales es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa con el proceso incluido el Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos al solo al Ministerio Público como parte acusadora, imputado y a su abogado defensor como parte acusada.

Asimismo Oré Guardia (2016) define a los sujetos procesales: como toda persona pública o privada que interviene necesaria o eventualmente en el proceso penal, bien por ser el titular del ejercicio de los poderes de jurisdicción, acusación o defensa. Desde luego, ello implica que los sujetos procesales intervienen y actúan conforme a las atribuciones o sujeciones que les asigna la ley.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definiciones

Tal como sostiene Oré (2016):

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal (y eventualmente la acción civil) conforme lo establece el art. 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. (p. 271)

Por su parte, Salas citado por Espinoza (2016) afirma que el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal y a quien se le confiere también la carga de la prueba, quien mejor que él para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones cuando tenga conocimiento de una noticia criminal.

De otro lado Vincenzo (citado por Peña Cabrera, 2016) indica que en el ámbito de sus funciones este órgano reviste el carácter de acusador, lo cual le da potestad para intervenir en la relación jurídico procesal penal, invocando la pretensión punitiva derivada del delito, a nombre y por cuenta del Estado.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la Constitución Política de 1993 artículo 159, las cuales son las siguientes:

- a) Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b) Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- c) Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- d) Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- e) Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- f) Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- g) Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En virtud de ello, Peña Cabrera (2016) manifiesta que conforme lo establece el art. 65 del Código Procesal Penal y el art. 1 de la Ley orgánica del Ministerio Público, este tiene como función principal la de dirigir la investigación del delito con la finalidad de lograr los elementos de convicción, asimismo tiene la función de acusación, de impugnación y otros procedimientos complementarios. En consecuencia, el Ministerio Público en su calidad de denunciante no se confronta con el imputado, sino que está

interesado en la correcta realización de la ley penal, es un vigilante y celoso guardián del principio de legalidad.

De otro lado Arbulú (2014) expresa que la investigación es dirigida por el Ministerio Público, institución que elabora la estrategia jurídica a seguir con el auxilio de la policía. En su intervención, se expresa el principio de oficialidad, esto es que la persecución penal del delito se encuentra en la potestad de la Fiscalía. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad e indagar los hechos constitutivos del delito, esto es, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Este deber de objetividad del fiscal le impone, considerando entonces como “sujeto” o “interviniente” del proceso, antes que como una “parte” en sentido estricto, la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como de descargo.

Principios del Ministerio Público.

a) Principio de legalidad procesal

Este principio siempre ha sido identificado con la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, es decir el órgano estatal de persecución que representa el Ministerio Público debe efectuar la investigación en todos los hechos que revistan caracteres del delito “sin poder suspender, revocar o terminar anticipadamente la persecución penal (Oré, 2016).

b) Principio de objetividad:

Por este principio los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que interviene en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que le permita, en ciertos casos, incluso no acusar. En tal sentido el acusador público tiene el deber de ser objetivo, lo que significa que sus requerimientos y conclusiones deben ajustarse a las pruebas y

derecho vigente, resulte contrario o favorable al imputado. No es un acusador a *outrance*, sus requerimientos estarán orientados por lo que en derecho corresponda, pues solo así cumplirá con el imperativo de ejercer sus funciones de defensa de legalidad (Ore 2016. p. 274)

c) Principio de autonomía

Se entiende a la capacidad de autogobierno que tiene el Ministerio Público para definir su actuación, como institución, dentro de sus funciones, que dicho de otro modo, se puede entender como la prerrogativa de no ser influenciado por otros poderes formales o materiales (grupos de poder político, económico, sociales) al momento de planificar y ejecutar su programa político criminal. Tal autonomía no implica que constituya un poder autárquico y que, por lo tanto, sea ajeno a los demás, pues en todo momento este tendrá que respetar los límites que fija el congreso de la réplica a través de la promulgación de leyes penales y procesales penales (Ore 2016. p. 274).

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

Tal como lo sostiene Oré (2016) es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y los pactos internacionales de derechos humanos.

Para Reyna (2015) el juez penal es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por ley, investido de potestad jurisdiccional en virtud de la cual interviene y soluciona el conflicto. Esta condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político criminal del proceso penal en el Estado de Derecho, pero a pesar de la aludida condición de tercero, no puede negarse que el Juez es el órgano central del proceso penal al ejercer una función controladora de la legalidad de los actos procesales de las partes y en la medida que es él quien finalmente determina la situación jurídica de la persona imputada. Asimismo enfatiza que el juez da inicio,

controla, juzga y resuelve las controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideales irrenunciables, entre otros, la verdad y la justicia, actuando con estricta sujeción a la Constitución.

En tanto que Sánchez (2009) manifiesta que en el modelo procesal vigente, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia, pues a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

a) Juez de investigación preparatoria:

Esencialmente en la etapa de investigación preparatoria e intermedia, el juez es uno de garantías y de legalidad de actuaciones, así lo sostiene San Martín Castro (citado por Neyra, 2015, p. 322) quien a su vez señala las funciones que detenta este órgano jurisdiccional:

Función de coerción: tiene por función la decisión sobre medidas provisionales: con la finalidad cautelar de aseguramiento de las fuentes de prueba y de adquisición de la prueba, y tuitiva y coercitiva; además de decidir en casos de medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales (allanamientos etc.)

Función de garantía: se presenta en el estricto ámbito de la investigación preparatoria y se expresa en cuatro tipos de actuaciones:

- Tutela de derechos de los sujetos procesales, a propósito de la actuación del Ministerio Público.
- Incorporación de los sujetos procesales en la investigación, consolidando su intervención en las actuaciones.
- Decisión acerca de las medidas de protección.
- Pronunciamiento sobre la culminación de la investigación, en los casos donde es necesario el control de plazos.

Función de instrumentación o documentación: radicada en la actuación de la denominada prueba anticipada, como excepción a la prueba plenaria, ha de observar una serie de requisitos, que a efectos metodológicos, estos se encuentran consagrados en los artículo 242° - 246° del NCPP 2004.

Función ordenadora: que tiene lugar en la etapa intermedia, en cuya virtud el juez dirige y dicta las decisiones relativas al sobreseimiento y enjuiciamiento del imputado, decidiendo sobre la procedencia del juicio oral.

Función de decisión: es decir se pronuncia sobre el fondo de la pretensión penal, que se limita en algunos casos a procedimientos simplificados, en el caso del CPP 2004, tenemos a la terminación anticipada.

b) Juez de Juzgamiento:

Tal como la doctrina mayoritaria lo ha señalado, la fase principal de un sistema acusatorio en el proceso penal es el juicio oral, en virtud de ello, el doctor Neyra (2015) señala que el CPP le confiere la conducción de tal trascendental etapa al Juzgado penal, órgano carente de intervención en las fases precedentes, para de esta manera mantener incólume su imparcialidad y dejar que sean las partes procesales quienes mediante la prueba, le lleven información de calidad y con ello el juzgador pueda tomar una decisión sobre la base de la sana crítica racional.

Por su parte Oré Guardia (2016) opina que en el proceso penal, el juez desempeña funciones de suma trascendencia, como emitir una decisión sobre la situación del imputado dentro del proceso penal, pronunciar un fallo definitivo sobre su responsabilidad o irresponsabilidad, velar por la ejecución de la sentencia, así como resguardar que se respeten las garantías del debido proceso.

A propósito Cubas (2017) menciona que el artículo 28 del CPP ha establecido que los juzgados penales estarán encargados de dirigir la etapa de juicio oral, los cuales se dividen en Jueces penales unipersonales o Colegiados, estos últimos, están integrados por tres jueces, los cuales tendrán por función conocer materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo una pena privativa de la libertad

mayor de seis años, mientras que los Juzgados penales unipersonales conocerán materialmente de los delitos cuyo conocimiento no se atribuye a los juzgados penales colegiados.

De otro lado, Ore (2016) afirma que el juez es el ente encargado de aplicar la ley penal al caso concreto, pues resuelve el conflicto entre el Estado y el individuo sobre el cual recae la imputación de haber infringido la norma penal. Sin embargo, la aplicación de la ley penal, no puede ni debe ser una aplicación automática ni meramente literal, sino producto de una labor de interpretación mediante la utilización del razonamiento y criterios lógicos que busquen una aplicación sistemática de la norma al caso concreto, en concordancia con los principios y garantías constitucionales. El Juez ha pasado de ser un cumplidor de la ley a ser un intérprete de ella.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

“Es la persona a quien se le atribuye participación en el hecho punible, por lo común, también es el sujeto pasivo de la acción penal”. (Peña Cabrera, 2016, pág. 602)

Por su parte Espinoza, 2016, expresa que “El imputado es la persona sobre quien recae la incriminación de un hecho punible y la investigación del aparato estatal” (p. 131).

De modo similar Arbulú (2014) señala que imputado es aquel sujeto contra la que se tienen elementos de convicción, de haber intervenido ya sea en calidad de autor o participe en un hecho calificado como delito.

En esa línea de ideas, Oré (2016) define al imputado como aquel sujeto, persona física contra quien se dirige la acción penal por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal. En virtud de ello, el autor en mención enfatiza sobre el papel protagónico que recae en el proceso y es indispensable, como ocurre con el juez y fiscal, para el desarrollo del mismo.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, se consagra el carácter inviolable e irrestricto de estos derechos, continente de otros, que son enumerados de forma taxativa:

- a) El conocimiento de la imputación o intimación como se conoce técnicamente.
- b) El derecho de ser oído.
- c) El derecho a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa.
- d) El derecho a expresarse en todos los extremos.
- e) La prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y el derecho que tiene el procesado a no declarar.
- f) El derecho a ofrecer medios de prueba de acuerdo con su estrategia.
- e) El imputado tiene derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aún en el ámbito policial.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Según Arbulú (2014) la palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus*, esta palabra está formada por la partícula *ad* o “para” y el participio *vocatus* o “llamado”. Es decir llamado para la defensa.

Por su parte, Oré (2016) manifiesta que “es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, y cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso”. (p. 263)

Al respecto Peña Cabrera (2016) define al abogado defensor como la persona que asiste jurídicamente al procesado, cuya presencia de este es para salvaguardar los derechos de su defendido. Si bien el abogado defensor es sujeto interviniente en la relación procesal, no tiene calidad de parte. Citando a Manzini “el defensor al no tener un interés personal que hacer valer en el procedimiento, no puede al igual que el Ministerio Público, ser considerado como parte” es decir el defensor es un mero representante de los intereses de su patrocinado en juicio y como tal asume sus funciones dirigidas a hacer prevalecer los derechos subjetivos inherentes al mismo.

De otro lado San Martín citado por (Espinoza, 2016) señala que “la defensa técnica constituye un servicio público imprescindible que se presta aun contra la voluntad del imputado, pues complementa su capacidad para enfrentar el proceso penal en igualdad de armas y de forma eficaz” (p. 133). En esa línea de ideas, Carocca Pérez, citado por Espinoza, nos dice que la presencia defensa técnica hace efectiva la garantía de la defensa en el proceso penal, porque mediante la asistencia letrada se realizan los principios de igualdad de armas y de contradicción, al establecerse equilibrio con el Ministerio Público.

En el modelo procesal penal, caracterizado por el derecho de defensa, el abogado desempeña un papel de gran trascendencia, pues justamente el litigio como medio o instrumento destinado a garantizar la protección del imputado, es uno de los aspectos definidores del proceso adversarial. El carácter instrumental de la función del abogado con relación al derecho de defensa técnica puede ser deducido con claridad del contenido del artículo 84° del NCPP 2004.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Los derechos que ostenta el abogado defensor de vital importancia, pues de tales derechos, dependerá su participación en el proceso y el ejercicio eficaz de sus funciones, conforme a ello el artículo 84 del Código Procesal Penal establece que el abogado defensor goza de los siguientes derechos:

Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial, Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos, recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para una mejor defensa, participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite, tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento, Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado, expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas, Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales,

excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley. (Oré, 2016, pág. 266)

Del mismo modo, el artículo 289° de la Ley Orgánica del Poder judicial prescribe que los derechos principales del abogado defensor son los siguientes:

Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia y a ser atendido personalmente por los jueces cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio. (Oré, 2016, pág. 266)

• Deberes y funciones del abogado defensor

El abogado defensor cumple funciones fundamentales en el proceso penal, pues tiene la obligación de asistir a todas las diligencias que se practiquen, a fin de obtener la mayor cantidad de información que le permita preparar su estrategia de defensa de manera adecuada. Del mismo modo, el abogado defensor tiene el deber y derecho de guardar el secreto profesional, es decir, bajo ningún motivo puede ser obligado a revelar lo que su cliente le ha confesado; así lo establecen el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú (art. 10) y la Constitución (art. 2.18.) De este modo, el deber de guardar el secreto profesional no se puede vulnerar a pesar que el cliente le haya confesado ser autor o participe del hecho que se le está imputando.

Al respecto (Oré, 2016) enseña:

El deber de defensa no se agota, naturalmente, en el mero hecho de estar presente en las audiencias a las que es citado, sino en la realización de una actividad profesional diligente y eficaz que colabore de manera efectiva con el imputado, esto es, que cumpla cabalmente con la función encomendada. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs Ecuador ha afirmado que no se trata de una mera defensa, sino de una verdadera y que se debe proveer los medios necesarios para que la haya; de lo contrario, la tutela de derechos humanos del procesado tropezará un y otra vez con las deficiencias de su asistencia que se traducen, a fin de cuentas, en una violación del derecho mal disimulada por un ejercicio aparente, que no resiste al menor análisis (p. 268).

2.2.1.8.4.3. La defensa particular

La defensa particular se refiere a la posibilidad que tiene el imputado de elegir libremente al defensor que lo representará en el proceso, en atención a lo estipulado en el artículo 139. 14 de la Constitución. Así lo establecen también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3.d) y la Convención Americana sobre derechos humanos. Los tratados internacionales y la Constitución garantizan que el imputado cuente con una defensa técnica designada libremente por él.

2.2.1.8.4.4. El defensor de Público

En vista de que todos los que se encuentran inmersos en el proceso penal, bien en calidad de autor o participe de un hecho delictivo, no tienen la posibilidad de nombrar abogados particulares, principalmente por no contar con recursos económicos para ello, cobran gran relevancia el rol que cumplen los defensores públicos. (Oré, 2016, p. 265),

De otro lado, para Arbulú (2014) es la defensa que se otorga para todos aquellos imputados que dentro de un proceso penal, por sus escasos recursos, no puedan disponer de los servicios a un abogado defensor de su elección

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Según (Arbulú V. , 2014) la víctima es el sujeto que se postula, o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos, es decir quien alega ser el sujeto pasivo del hecho punible.

Siendo que para Sánchez (2009) víctima puede ser una persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito; es decir, comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso como agraviado.

En ese sentido Rosas Yataco (2009) considera que víctima es la persona ya sea individual o jurídica que ha sufrido el daño o ha sido lesionada, pues esta lesión afecta lógicamente al bien jurídicamente protegido.

Cabe señalar que el Código Penal regula en el capítulo 1 del Título IV la institución del agraviado, diferenciándolo del actor civil propiamente dicho como parte procesal. En los artículos 94 a 97 se precisa legalmente el concepto de agraviado y se regulan en forma específica sus derechos y deberes procesales.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Según Cáceres e Iparraguirre N (2009) la tendencia actual en el proceso penal moderno, sugiere la incorporación de la víctima al sistema penal, como uno de los elementos importantes a tener en cuenta, es por ello que ahora el agraviado puede intervenir en el proceso y ejercer en él los derechos que el código adjetivo le confiere

Al respecto, en el art 95 del CPP, se consagran una serie de derechos:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

De otro lado, San Martín (citado por Alvares , 2016) agrega un quinto derecho, que como explica no se encuentra reconocido expresamente en el CPP pero puede ser reconocido como *lege ferenda*, se refiere al derecho de reparación. Este derecho, señala el citado autor, no se limita únicamente a la reparación económica a través de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el delito, sino como una *restitutio in integrum* a la situación en la que estaban los derechos ante su vulneración, como lo reconoce la sentencia de la Corte IDH Barreto Leiva, del 17 de noviembre de 2009.

2.2.1.9. La prueba.

La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad de un procesado por hecho penalmente relevante. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho factico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado y en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica. A la actividad procesal dirigida a formar la convicción del juez sobre la realidad de los hechos penalmente relevantes se le conoce como prueba. (García 2015, p. 19)

2.2.1.9.1. Definiciones

Al respecto, Hernandez (2012) sostiene que la raíz etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino “*probo*”, bueno, honesto, y a “*probandum*”, aprobar, experimentar y patentizar, por lo que citando a Caroca, probar significa básicamente convencer sobre la efectividad de una afirmación. En virtud de ello la autora en mención expone:

La prueba constituye una herramienta procesal, un instrumento técnico empleado en el sistema de administración de justicia cuya utilidad consiste en producir un estado de certidumbre (objetiva y subjetiva) en el juzgador respecto a la verdad o falsedad de un determinado hecho así como de la existencia o inexistencia de responsabilidad de los sujetos involucrados en el mismo. (p. 10)

Por su parte Maier, citado por Arbulú (2012) considera que la prueba es todo aquello que en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto. Estos rastros o señales son los hechos del proceso que permitirán probar o no responsabilidad penal.

De otro lado Levene, citado por Arbulú (2012) define a la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

De acuerdo con (Neyra, 2015):

Es la verdad a la que arriba cognitivamente el juez de conocimiento sobre los hechos que las partes procesales han alegado y controvertido mediante un proceso valido de contrastación de hipótesis en el juicio oral utilizando los respectivos medios de prueba (...) en ese sentido, prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. Asimismo constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. (p. 220)

Para Sánchez (2009), la prueba constituye una de las instituciones más trascendentales en el proceso judicial, ya que como bien refiere este autor, a través de ella se busca, demostrar la verdad y naturalmente significa un requisito fundamental para la decisión final del juzgador.

A su turno, Peña Cabrera (2009) afirma que los actos de prueba son aquellos que se actúan en juicio oral, por tanto, en la etapa de investigación preparatoria se realiza todo un recojo de objetos calificados como medios de prueba y en otras circunstancias como objeto de prueba. Sin embargo, para el tratadista Echandía, citado por Mamani (2015) la prueba es el medio utilizado para llevarle al juez el conocimiento de los hechos.

En esa línea de ideas, San Martín (2015) enseña:

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria – actividad de demostración- para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellos afirmados – actividad de verificación; intervenida por el órgano jurisdiccional, bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y las garantías y las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducirla fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. (p. 499)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Según el art. 156 del CPP, establece que: *“son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”*

Sobre el texto acotado, Clariá Olmedo (citada por Hernandez,2012) manifiesta que , el objeto de prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales

que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada.

Habiendo definido los alcances del objeto de prueba, resulta importante hacer referencia que el artículo 156.2 del CPP determina qué elementos no pueden ser considerados objetos de prueba, precisando los siguientes:

a) Las máximas de la experiencia:

Para Hernández (2012), éstas, están referidas a normas de valor general y por ellas se entiende el conjunto de juicios fundados sobre la observación de lo que ocurra comúnmente y pueden formularse en abstracto por toda persona en el nivel medio mental. En otras palabras, las máximas de la experiencia son reglas generales, extraídas de la experiencia cotidiana como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales, que permiten predecir que determinados estados de hechos conocidos y comprobados, pueden ser la causa o la consecuencia de otros desconocidos pero que pudieran ser sus antecedentes lógicos y probabilísticos.

b) Las leyes naturales

Al propósito, Neyra (2015) señala que “son manifestaciones propias de la naturaleza, susceptibles de ser aplicadas al hombre y a la sociedad y que por estar regidas de manera general no necesitan probarse” (p. 230).

c) La norma jurídica vigente:

Al respecto Hernández (2012) manifiesta que se entiende que la autoridad judicial conoce la normativa vigente, y por tanto, está obligado a su cumplimiento y aplicación. A criterio del TC, para que una norma jurídica se encuentre vigente, solo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente, en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica.

d) Aquello que es objeto de cosa juzgada:

Hernández (2012) precisa que el TC se ha pronunciado señalando que dentro nuestro ordenamiento jurídico, una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que

encuentra expreso reconocimiento por la Constitución, es el principio de cosa juzgada. Así, el inciso 2) del artículo 139 establece que: “Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

e) Lo imposible y lo notorio:

Hernández (2012) menciona que en cuanto a lo imposible debe entenderse como aquello que no es posible realizar o ejecutar, por lo tanto irrealizable; y en cuanto a lo notorio, esto alcanza a lo evidente, visible, claro, obvio o probado lo cual no merece un mayor análisis o discusión.

2.2.1.9.3. La valoración probatoria

Para Talavera (2017) la valoración probatoria es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba ofrecidos, asimismo tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la formación de la convicción en el Juez sobre las afirmaciones que sobre los hechos dio origen al proceso.

En ese sentido Para Gascon, citado por Talavera (2017), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las afirmaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, en virtud de ello, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas.

En esa línea de ideas (Hernandez, 2012) expone:

Las valoración de la prueba solo puede ser, pues, valoración del rendimiento de cada medio de prueba en particular y del conjunto de estos. Así, ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de los elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular y antes ya efectivamente evaluados en su rendimiento específico. Es decir, el momento es de síntesis de lo aportado por una serie articulada de actos individuales de prueba. Al final, el juez deberá entender que existe prueba de cargo si y solo si la acusación tiene apoyo en todas las pruebas producidas y soporta ser confrontada con todas las contrapruebas practicadas a instancia de la defensa. Si la hipótesis acusatoria tomada como criterio ordenador y clave de lectura de todos los datos probatorios obtenidos no los integra armónicamente y los dota de sentido, existirá una duda relevante, con todas sus obligadas consecuencias. (pàg. 27)

A su turno, Cáceres (2009) expone que la valoración de la prueba es el proceso intelectual, que consiste en una interpretación por parte del magistrado, quien toma en consideración la viabilidad probatoria asignada y el análisis en conjunto de los medios probatorios consignados.

Por su parte Peña Cabrera (2009) menciona que se constituye en una garantía fundamental de toda actividad probatoria, pues en esta fase es donde se aprecia intelectivamente la calidad de las pruebas para poder ofrecer un determinado grado de conocimiento sobre el objeto del proceso. En efecto cuando llega el momento de dictar el fallo, el Juez estudia los hechos, los analiza, hace una valoración de los mismos y de allí extrae resultados, sus conclusiones que son lo que determinan el contenido, la sentencia.

De otro lado, Para Claria Olmedo, (citada por Mamani, 2015) la valoración de las prueba consiste en el análisis razonable de los elementos de convicción introducidos en el proceso, en tanto que para Echandía, citado por el mismo autor, es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

En esa línea de ideas, el derecho comparado reconoce hasta tres sistemas de valoración de la prueba, siendo que nuestro legislador ha introducido el sistema de la sana crítica racional o de libre convicción o de apreciación razonada, motivo por el cual Veles, citado por Sánchez (2009) señala que estas son reglas del correcto entendimiento humano en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

A propósito Neyra (2015) menciona que “la valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios tengan” (p. 237).

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

A su turno, Veles citado por (Mamani, 2015) señala que este sistema establece plena libertad en la apreciación de la prueba por parte de los jueces pero exige que las conclusiones a que se llegue sean fruto razonado de las pruebas.

Sobre las características, de este sistema, al respecto (Neyra, 2015) señala:

Las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez pueda admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, lo que se traduce en una amplitud referida al principio de libertad probatoria. En tal sentido este sistema presupone la libre valoración de los elementos producidos, en tanto la ley no le preestablece valor alguno, y a su vez, la libertad de escoger los medios probatorios para verificar la verdad de los enunciados sobre los hechos (p. 224).

En ese sentido, por disposición del artículo 393° del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe especialmente respetar las reglas de la sana crítica conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

A) Reglas de la lógica:

Talavera (2009) afirma estas reglas están conformados por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos, pues permite evaluar si el razonamiento en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto.

B) Las máximas de la experiencia:

Tal como manifiesta Talavera (2009) estas están conformadas por un conjunto de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares, pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, considerados por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios; señalando a su vez el citado autor, que estas máximas o reglas constan de tres partes:

- i) **La percepción:** es una fase de valoración, porque que sin antes haberse observado o percibido, es imposible apreciar el valor probatorio de un medio de prueba.
- ii) **Representación de los hechos:** el cual no debe omitirse ninguno, debiendo coordinar con todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trate de construir.
- iii) **El razonamiento:** sirve para realizar un análisis crítico, a fin de sacar conclusiones respecto de cada uno de ellos y de todos en conjunto.

C) Los conocimientos científicos

Tal como señala Talavera (2009) estos conocimientos se basan en las exigencias de racionalidad, de controlidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, los cuales establecen que este deba acudir a la ciencia, o a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por su aceptabilidad porque tienen su génesis en las primeras investigaciones.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de pertinencia de la prueba

Por este principio (Neyra, 2015) afirma que la pertinencia se exige sobre los hechos y los medios probatorios, en cuanto a la pertinencia de los primeros, se exige que estos que configuran una pretensión o una defensa, al haber sido afirmados por las partes o terceros legitimados, guarden una relación lógica con el petitorio y guarde relación jurídico lógico con el supuesto de factico de la normas cuya aplicación se solicita o se discute.

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Según lo afirmado por Barragan Salvatierra, (citado por Neyra, 2015) por este principio, los medios probatorios que hayan sido incorporados al proceso ya sea oficio o a pedido de parte, dejan de pertenecer a quien los presentó, asimismo enfatiza que a

consecuencia de ello, no resulta idóneo sostener que los medios de prueba solo beneficien a quien los aportó, pues una vez que hayan sido introducidos en el proceso, pueden ser tomados en cuenta para determinar la ocurrencia o inexistencia del hecho a probar.

Sánchez (2009) afirma que el esclarecimiento de la verdad en el proceso, exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, debe ser de conocimiento común de todos los sujetos procesales.

2.2.1.9.5.3. Principio de utilidad de la prueba

Para (Neyra, 2015) implica que solo serán admitidos, incorporados en el proceso y actuados en el juicio oral, aquellos medios probatorios que sirvan para el proceso de convicción del Juzgador, es decir aquellos que sean necesarios para que el juzgador alcance la convicción sobre la existencia de hechos que se quiere probar.

2.2.1.9.5.4. Principio de inmediación

Este principio, tal como lo expone Neyra Flores (2015) se sustenta como una garantía para el imputado, pues el juez al tener un contacto directo con las partes y con el material probatorio, está en mejores condiciones de emitir una sentencia.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera (2009) señala que si bien es cierto es, es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba, esta distinción no se trata de una cuestión metodológica, sino que es el Código Procesal Penal, el ente normativo que emite ese mandato, cuando señala que para la apreciación de las pruebas, el Juez penal procederá examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art 393º, 2, CPP).

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

La observación es un elemento esencial para la adquisición del conocimiento, tanto más si en la ciencia del derecho, la producción de la prueba está sujeta a reglas jurídicas y también a exigencias éticas, en la medida que la única forma de alcanzar

tal nivel de conocimiento es viendo y oyendo las fuentes de información, controladas por las partes bajo la dirección del juzgador. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera (2009) expone que es la fase de juzgamiento, la etapa donde se produce, la formación y producción de la prueba, por tal motivo el art. 393 del CPP establece que para la deliberación, solo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente al juicio.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera (2009) afirma que el juicio de fiabilidad de la prueba, tiene su fundamento en las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función y también busca que el mismo medio pueda suministrar una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios; citando un ejemplo sería que la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras que una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley.

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Luego de realizar la verificación de la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba, es por ello que Talavera (2009) afirma que con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir, mediante el empleo del medio de prueba por la parte que la propuso, asimismo refiere el citado autor que mediante esta interpretación, se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, por ejemplo, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito en su caso, en tal sentido la interpretación solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada, pues con tal finalidad, el juez usa máximas de la experiencia que le orientan y le permiten determinar el contenido fáctico que subyace a la prueba.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

En este juicio, Talavera (2009), menciona que la apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio va a coadyuvar en el Juez, la posibilidad y aceptabilidad del contenido que se obtiene de una prueba esto, a través de su correspondiente interpretación; de tal forma que el órgano jurisdiccional, en el ámbito de sus funciones, verifica la posibilidad abstracta de que el hecho que ha sido obtenido de la interpretación del medio probatorio pueda responder a la realidad.

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

(Talavera, 2009) nos enseña que el Juez, después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles entre los expuestos a través de los medios probatorios y desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos, de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados; es en ese momento que el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios.

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, por tales razones Talavera (2009) considera que la importancia de una valoración completa, radica en que mediante esta, se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *thema decidendi*.

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Para considerar probado un hecho, el juez debe utilizar un criterio de convencimiento, bien sea la verosimilitud, la atendibilidad o cualquier otro,

pero además debe cumplir con la obligación de indicar en la motivación el criterio empleado, puesto que si no da a conocer el criterio usado para elegir una concreta versión del hecho a probar, la elección del juez se torna incontrolable o irracional (Talavera, 2009, p. 122).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto útil necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En ese sentido no se debe perder de vista que la complitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en algún vicio como la valoración unilateral de las pruebas. (Talavera, 2009, pág. 121)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. La denuncia

2.2.1.9.7.1.2. Definición

Neyra (2015) define la denuncia como el acto formal, mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito, asimismo, el citado autor afirma este acto formal constituye una declaración de conocimientos acerca de la noticia de hechos que podrían ser constitutivos de delito y que se realiza ante la autoridad competente.

A su turno Benavente (2012) conceptúa a la denuncia como “aquella declaración de conocimiento acerca de la noticia de hechos que podrían ser constitutivo de un ilícito penal perseguible de oficio que se hace ante el Ministerio Público o ante la autoridad policial” (p. 101).

2.2.1.9.7.1.3. Regulación de la denuncia en el Código Procesal Penal

El artículo 326 del Nuevo Código Procesal penal indica que “cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

Asimismo (Benavente, 2012) señala que con respecto a los legitimados en el deber de formular denuncia son:

a) Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo. b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible. (p. 100)

2.2.1.9.7.1.4. La Denuncia en el proceso judicial en estudio

Se observó en el expediente materia de análisis, el acta de denuncia verbal, que contiene la denuncia interpuesta con fecha 25 de mayo del 2012, por la persona de D ante el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara, denunciando que su menor hijo B, había sido víctima de violación sexual vía anal por parte de A (Expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Sullana - Sullana, 2018.)

2.2.1.9.7.2. La testimonial

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

En efecto Neyra (2015) enseña que el testimonio “es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos”. (p. 270)

Por su parte Sánchez (2009) manifiesta que el testimonio judicial es la declaración que una persona denominada testigo realiza ante la autoridad judicial en base a un hecho que ha tenido conocimiento, pues según como señala el referido autor, el testimonio permite informar al juez sobre determinados hechos que desconoce.

En ese sentido, Angulo (2009) afirma que la prueba testimonial es considerada como el aporte procesal de las partes, que reviste mayor importancia en el vigente sistema procesal penal, el cual le otorga a los sujetos procesales el pleno e irrestricto derecho de contradicción, de confrontación y de defensa.

A propósito, Rosas (2009) expresa un concepto sobre el testimonio, entendido como la narración que realiza una persona física, quien es llamada al proceso penal, para que declare sobre lo que ha percibido de sus sentidos, respecto de los hechos que son materia de juzgamiento, con la finalidad de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

La palabra testigo proviene del latín “Tetis” que alude al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto y conserva su imagen, de esta forma el testigo, el cual constituye órgano de prueba, está llamado a dar a conocer sobre hechos que han caído sobre el dominio de sus sentidos de forma directa. Sobre ese particular, Neyra (2015) citando a Carneluti señala que “no es narrador de un hecho sino narrador de una experiencia, al cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración” (p. 270).

Por su parte (Reyna, 2015) denomina testigo a todo aquel que no siendo parte procesal, es decir, siendo un tercero, es llamado al proceso “por presumirse que tiene conocimientos relacionados con el hecho que se investiga con el fin de que declare lo que al respecto conozca”. Esta definición comprende, entonces como testigos, tanto a aquellas personas que tienen un conocimiento directo con los hechos objeto del proceso, como los que tienen más bien un acceso indirecto con los mismos.

Clases de testigos

Al respecto Neyra (2015) señala:

- a) Testigo directo o presencial: este testigo es aquel que ha percibido sensorialmente en forma directa los hechos sobre los que se declara.
- b) Testigo de referencia. La figura del testigo de referencia o testigo indirecto es acogida también por el CPP, cuando en el inciso 2 del artículo 166, se establece que “si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y los medios por los cuales los obtuvo”. Ello en razón a que si el testigo de referencia ha tomado conocimiento de los hechos que son objeto de prueba de forma indirecta, a través de lo referido por otras personas. En este caso, el juez no logra la representación de los hechos valiéndose directamente del testigo que los presenció, sino de otros que oyeron a aquel referirlos (p. 273).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Las cualidades están señaladas en el Artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004 que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

2.2.1.9.7.2.3. Valor probatorio

Cuando no encontramos ante un caso en el que el agraviado, tiene la calidad de único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el mismo que señala que:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación. (p.3)

Asimismo, cabe destacar que no es posible establecer exigencias rigurosas en los testimonios inculpatórios en los delitos sexuales, conforme lo ha dejado establecido el

Acuerdo Plenario No 001-2011/CJ-116, por lo cual, debemos señalar que la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, sobre todo cuando se presentan una excesiva extensión temporal de las investigaciones. (Diario el Peruano, 2012)

Sobre la declaración de la víctima como prueba en los delitos contra la libertad sexual, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el R.N. N° 4687-2009, ha establecido:

“los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales”. (GIZ, 2013, pág. 106)

En esa línea argumentativa, la Corte Suprema estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, los preceptos contenidos, en la casación 33.2014 Ucayali, la cual resolvió:

El juez incorporará de oficio declaraciones de menor víctimas de delitos sexuales (audio, video o acta donde se registre esta primera declaración) en la etapa intermedia, si el Fiscal no la hiciera. Actuaciones de declaraciones previas en caso de menores de edad víctimas de delitos sexuales. Toma de declaración en cámaras Gesell. (Caro, 2017, pág. 398)

2.2.1.9.7.2.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

La testigo E, al ser examinada en juicio oral, declaró que su sobrino el testigo menor agraviado B le había contado la forma y circunstancias en que la persona de A, lo habría besado, excitado y acosado sexualmente, para posteriormente practicar el acceso carnal sexual, vía anal, siendo que su sobrino también le contó que fue él quien penetró al ahora sentenciado por el ano.

La testigo D, declaró en juicio oral que el sentenciado A, había tenido una relación con su menor B, hecho que se enteró por su hermana, la cual al lavarle la ropa, esta tenía

manchas de sangre, y al preguntarle, este les dijo que tenía esos granitos, porque había estado con A. procediendo a llevarlo al MINSA.

Según la declaración realizada por el menor de edad agraviado B, en juicio oral, este manifestó haber sostenido relaciones sexuales con la persona de A, precisando en sus declaraciones que la persona de A, primero lo seducía, aprovechando la ausencia del padre del menor, quien era su pareja sentimental, para subirse a su cama, para besarlo, excitarlo y finalmente conseguir el acto sexual contra natura. Situación que según su declaración se habría prolongado en muchas oportunidades. (Expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Sullana - Sullana, 2018.)

2.2.1.9.7.3. Documentos

Sobre la etimología de la palabra documento, para el autor Barragán Salvatierra, citado por Neyra (2015) “proviene de la voz latina *docere*, que significa enseñar, de donde derivó *documtum* que significa título o prueba escrita” (p. 333). En virtud de ello, al entenderse en un sentido gramatical, se considera documento a la escritura o medio autorizado con que se prueba, confirma o corrobora una cosa.

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Tal como lo indica Espinoza (2016) documento es todo elemento que representa un hecho o situación, es preexistente al proceso penal, es decir se crea u origina con independencia de las investigaciones o pesquisas.

Según (Neyra, 2015) “se debe entender al documento como todo soporte material capaz de representar un hecho o un acto humano atestado por el documentador en el mismo, con prescindencia de la forma en que esa representación se exteriorice” (p. 333).

En palabras de Angulo (2009) la prueba documental es el instrumento probatorio que se compone por la representación de un acto humano configurado en un documento;

por su parte Mixan citado por (Cáceres e Iparraguirre, 2009) sostiene que documentos es todo medio que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnico, científico, empírico o la aptitud artística de un acto cuya significación es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Al respecto, Neyra (2015) señala que los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, tienen calidad de documentos

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Al respecto, Neyra (2015), señala:

En ese sentido el CPP, en el art. 184, inciso 1, reconoce que tienen calidad de documentos: los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala, además que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. (p. 333)

2.2.1.9.7.3.4 Valor probatorio

En palabras de Angulo (2009) una documental, para ser considerada medio de prueba, se exige que en el proceso sea útil, pertinente y mediante el principio de inmediación, le permita al juez tener convicción sobre un hecho controvertido; aunado a ello, puede ser considerado como medio de prueba, cuando lo que se busca es que dicho documento sea auténtico, recayéndole esta actividad de probanza.

2.2.1.9.7.3.5 Documentos existentes en el caso concreto en estudio

a) Acta de denuncia verbal, que contiene la denuncia realizada por D quien es madre del menor agraviado, ante el Ministerio Público, donde aparece registrado, la

sindicación de hacia el procesado A. como el sujeto que mantuvo acceso carnal vía anal con su menor hijo de 14 años.

b) Acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec, documento en cual quedó registrado, que el menor agraviado B reconoció por medio de fotografía en ficha Reniec, al sentenciado A, como la persona con la que tuvo acceso carnal vía anal.

c) Certificado médico legal N° 001574-EIS, documental en el cual quedó registrado el examen realizado al menor B, y en el que se concluye, que el menor de iniciales B. no presenta lesiones por actos contra natura, pero sin embargo presenta lesiones costrosas en pene en número de cuatro, a descartar enfermedades venéreas.

2.2.1.9.7.4. Reconocimiento

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

Para el Doctor Neyra (2015) el reconocimiento de persona “es la diligencia que se realiza ante los órganos de persecución, dirigido a reconocer mediante las facultades visuales a quien se supone está involucrado en la participación de un hecho punible” (p. 337).

De modo similar, Peña Cabrera (2012) enfatiza que el reconocimiento de personas, es la diligencia que efectúa, dirigida a reconocer mediante facultades visuales a quien se supone está involucrado en la participación de un hecho punible, sin interesar el grado de participación delictiva. En efecto al establecer el precepto que el imputado no puede ser traído a su plena identificación, quiere decir dos cosas: que este aún no ha sido aprehendido, o en su defecto, que no puede ser conducido de forma coactiva, pues estaría afectando un derecho fundamental, situación esta última que debe ser valorada y apreciada según las características del caso en concreto. Sin embargo, el imputado no tiene porqué aportar prueba en su contra, en tal sentido no puede ser coaccionado para la comprobación de su propia culpabilidad. En consecuencia cuando aún el sospechoso no es detenido o este se niega a ser conducido a la diligencia de reconocimiento, procederá su reconocimiento a través de fotografías u otros registros.

Por su parte su parte Rosas Yataco (2009) haciendo mención al art.189.3, señala que cuando el imputado no pudiera ser traído, a la entidad persecutora, ésta para su

identificación podrá utilizar su fotografía, u otros registros tales como las Fichas del RENIEC observando las mismas reglas análogamente del reconocimiento en rueda de persona, estableciendo dicho autor que durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la investigación preparatoria, en cuyo caso se considerará la diligencia un acto de prueba anticipada.

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Tal como lo ha dispuesto el CPP, en el inciso 1 del Art. 189°, se ordenará el reconocimiento cuando fuese necesario individualizar a una persona, “es así que este medio de prueba se utiliza para la individualización o identificar personas o cosas relacionadas con el delito objeto de investigación” (Neyra, 2015, pág. 340).

El CPP ha establecido un procedimiento a seguir para llevar a cabo esta diligencia, el mismo que a desarrollarse como sigue:

Quien lo realizara previamente, describirá a la persona aludida, es decir, sus características que lo individualizan, por ejemplo: sexo, estatura, color de piel, contextura, etc. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes (en rueda). En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es. (Art. 189, inciso 1 del CPP).

En ese orden de ideas, según Neyra (2015) se trata de garantizar la libre determinación del reconociente, evitando el contacto con la persona quien está reconociendo en aras evitar cualquier tipo de presión.

De otro lado, la misma norma señala que cuando el imputado no pudiese ser traído se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas analógicamente. En efecto, Neyra (2015) opina que el reconocimiento por fotografía no solo procede cuando la persona a reconocer no esté presente, sino que además se requiere que sea imposible conseguir la presencia de la persona, constituyendo así de forma subsidiaria, esta diligencia una garantía.

2.2.1.9.7.4.3. Valor probatorio

Al respecto Castillo (2009) enseña el reconocimiento como acto definitivo e irreproducible, dada su naturaleza psicológica, en etapas preliminares, no es posible garantizar el principio de contradicción o de control de la prueba por la defensa del detenido, sin cuya verificación a nivel judicial la prueba es fácilmente cuestionable, perdiéndose una brillante oportunidad de alcanzar la verdad; motivo por el cual indica que el trabajo policial debe limitarse a reconocimientos fotográficos, postergándose el reconocimiento de persona para el nivel judicial, a fin de que con una forma de actuación adecuada, sea este importante acto probatorio inatacable.

2.2.1.9.7.4.4. Reconocimiento en el caso concreto en estudio

El reconocimiento que efectuó el menor agraviado B, en diligencias preliminares, que consta en el Acta de Reconocimiento en Ficha Reniec, de fecha 14 de diciembre del 2012, al ser oralizada durante el juicio oral, se apreció que el menor agraviado de iniciales B. refirió que la persona a la cual introdujo el pene en su ano cuando tenía trece años, tenía las siguientes características: “estatura mediana, flaco, blanco, cara alargada, pelo lacio pintado con rayos, cejas depiladas, nariz alargada, boca pequeña y en su abdomen tiene un arcoíris” para luego proceder y reconocer al procesado A como autor de los hechos ilícitos; de lo que se desprende que el menor agraviado individualizó e identificó al acusado, desde la etapa inicial del proceso, como la persona con quien mantuvo acceso carnal.

2.2.1.9.7.5. La pericia

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

Al respecto, Cáceres, citado por (Espinoza, 2016), sostiene que “la prueba pericial es una actividad procesal, decretada judicialmente y realizada por sujetos diferentes a las partes del proceso, quienes ostentan una calificación especial en razón de los conocimientos, científicos, técnicos, artísticos o especializados que poseen.

De otro lado, San Martín (2015) enseña que la pericia constituye un medio de prueba de carácter complementario, en mérito del cual obtienen diversas actividades de observación, recojo de vestigios materiales y análisis de sus diversos componentes, el cual da lugar a un informe o dictamen, cuya base de conocimientos son de vital importancia para poder conocer o apreciar los hechos relevantes materia de juzgamiento.

Por su parte Cafferata Nores, citado (Neyra, 2015) señala que “es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba” (p. 289).

De otro lado, (Peña Cabrera (2012) nos enseña que la pericia procederá siempre que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artísticas, o de experiencia calificada, haciendo mención del art 172.1 del CPP; de modo accesorio señala que la necesidad de la prueba pericial se sustenta en la necesidad de esclarecer, ciertas materias del conocimiento que por su complejidad necesitan ser explicadas por un experto, esto es, por un perito.

Tal es así que para Palacios (2011), la pericia es el dictamen emitido, a solicitud de parte o de oficio, por un experto con conocimientos especializados en determinada materia al que se le denomina perito, cuyo ámbito de función tiene su base, sobre la declaración de principios y reglas que rigen determinadas fenómenos o actividades, cuya comprensión resulta por lo general, inaccesible al no especialista.

En ese orden, Palacios (2011) afirma que la finalidad de la pericia no es solo suplir la deficiencia de algunos conocimientos técnicos o científicos del juez, sino además, suplir la carencia de que estos conocimientos tienen todos los sujetos procesales y de la sociedad en general.

Asimismo San Martín (2015) afirma:

El perito es una persona con conocimientos científicos, técnicos o artísticos de los que el juez, por su específica preparación jurídica puede carecer, llamada al proceso para apreciar mediante máximas de la experiencia especializadas propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que han sido adquiridas con autoridad, por otros medios de averiguación y sean de interés o necesidad para la causa. (p.533)

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

El Artículo N° 178 del CPP, regula el contenido del informe pericial oficial en los siguientes términos:

a) El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. b) La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. c) La exposición detallada de lo que se ha comprobado con relación al cargo d) La motivación o fundamentación del examen técnico. e) La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. f) Las conclusiones. g) La fecha, sello y firma. Asimismo menciona que el informe pericial no puede contener juicios respecto a la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado en relación con el hecho delictuoso materia del proceso ya que no es función del perito dicha determinación, sino ilustrar al juzgador respecto de un tema en particular por el cual ha sido nombrado.

2.2.1.9.7.5.3. Valor probatorio

Es importante enfatizar lo mencionado por Neyra (2015) quien destaca que la fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción. El CPP prevé pautas ejemplificativas que deberá especialmente tener en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad y disconformidad de sus opiniones, los principios científicos, criterios técnicos, medios y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen en que se fundan, su concordancia con las leyes de la sana crítica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

Asimismo (Neyra, 2015) menciona que será a la luz de la experiencia, la lógica y el recto entendimiento humano, que ameritará el dictamen del perito, debiendo agudizarse la tensión en ese particular elemento pues será menester añadir a aquella, reglas orientadoras y en especial detenimiento por tratarse de cuestiones técnicas o científicas que requieren una singular apreciación.

De otro lado, Darío Palacios (2011) manifiesta que la eficacia probatoria de la pericia debe ser valorada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, a la concordancia de su aplicación con las leyes de lógica y los demás elementos de convicción.

2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso concreto en estudio

En la audiencia de juicio oral, se oralizó el certificado médico legal N° 001574-EIS de fecha 25 de mayo del 2012, el cual el agraviado de iniciales B., al ser examinado por el médico legista de turno, evidenció lesiones costrosas en pene, en número de cuatro, de 0.2 cm cada una, ubicadas en la cara lateral derecha del prepucio. Asimismo cuando el médico legista examinó al agraviado de iniciales B., éste refirió que en agosto del 2011 cuando iba a dormir, A se acostó con él y tuvieron relaciones, que después de un mes nuevamente han tenido relaciones y que a partir de esa fecha han tenido en varias oportunidades, siendo la última en febrero del 2012, ello según aparece de la data consignada en certificado médico legal N° 001574-EIS, de fecha 25 de mayo del 2012.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

El termino Sentencia, el cual proviene del latín Sententia contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententia proviene de “sentiens, sentientis” participio activo de “sentiré” que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los

sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico “Luz”. (Concepto definición, s.f.)

2.2.1.10.2. Definición

Es la resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.

(Enciclopedia jurídica, s.f.)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

En palabras de Manuel Frisancho (2012) la sentencia penal es aquella resolución emanada del órgano jurisdiccional con la que finaliza un proceso penal, teniendo como fundamento la decisión sobre la absolución o condena del acusado así como resolviendo todos los extremos que se vinculan a la responsabilidad civil, derivados del hecho punible.

Por su parte Vadillo, (s.f) sostiene que “la sentencia penal es el acto jurisdiccional que definitivamente pone la última piedra al proceso en la instancia, en la apelación o en la casación, resolviendo así la cuestión criminal sometida al juzgador” (p. 500).

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

Motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, como afirma Taruffo. La motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Los jueces tienen la obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso

psicológico, sociológico, etcétera que lleva a la decisión, al producto. (Talavera, Pablo, 2010, pág. 12)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Tal como sostiene (Angel & Vallejo, 2013):

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia. En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (p. 9).

En esa línea argumental, el autor Aliste Santos, (citado por (Angel & Vallejo) establece que motivar una resolución judicial implica:

Justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;” 13 y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. (p. 10)

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

Cabe destacar lo afirmado por (Angel & Vallejo, 2013) cuando señalan:

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta

perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.

En ese sentido, Colomer, citado por Angel y Vallejo, afirma que la motivación “como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación” (s.f).

2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso

En efecto, las autoras, (Angel & Vallejo, 2013) siguiendo los postulados de Colomer Hernández, manifiestan que la “motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución” (p. 15).

Asimismo, Colomer (citado por Angel & Vallejo) propone que la motivación debe reunir ciertas exigencias, tales como:

1. La motivación no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
2. La motivación es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse
3. La motivación es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso. (p. 15)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

El Tribunal Constitucional ha conferido a la motivación las siguientes funciones:

- a. Ser garantía de un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.
- b. Ser expresión del principio de legalidad en sentido amplio, sumisión del juez a la Constitución y la ley.

- c. Ser una forma de manifestación de la racionalidad en el ejercicio del poder.
- d. Ser expresión de los fines que justifican la restricción de un derecho fundamental.
- e. Facilitar el control de las decisiones judiciales por parte de los litigantes: ejercicio del derecho de defensa y control mediante los recursos.
- f. Hacer posible el control de las decisiones judiciales por los órganos jurisdiccionales superiores. (Talavera, Pablo, 2010, pág. 18)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Al respecto Talavera (2010) opina:

La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión. (p. 14)

En esa línea de ideas, el autor en mención, señala:

La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa. (p. 15)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Al respecto, Ticona Postigo (s.f) afirma:

El derecho a la prueba a su vez, está considerado y reconocido como un derecho fundamental, y se halla integrado por cuatro derechos específicos: a) a ofrecer oportunamente pruebas, b) a que se admitan las pruebas pertinentes, c) a que se actúen las mismas en forma regular y controlada, d) *” a que se valoren las pruebas en forma motivada, conjunta y razonada ”*. Por otro lado, el Juez como director y

conductor del proceso tiene “*el deber de verificar la certeza, positiva o negativa, de los hechos alegados por las partes y relevantes en la resolución del litigio*”. El derecho a la prueba de las partes confluye con el deber de verificación del Juez en la obtención y establecimiento de la verdad jurídica objetiva. (s.n)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma (Ticona, s.f, p. 24).

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

En efecto, (Angel & Vallejo, 2013) proponen que la racionalidad desempeña un rol preponderante al hablar de motivación, más aún cuando se manifiesta como un requisito y límite de la actividad del juzgador, tal es así que todo órgano jurisdiccional, al tener cierto grado de libertad para la toma de decisiones, tiene por deber justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión. En ese orden de ideas, las autoras en mención destacan que toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión adoptada pueda identificarse con la legitimidad de la opción, dicho de otro modo, exige una solución jurídicamente aceptable.

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Tal como lo ha establecido, el CPP, en el art. 394° el contenido de la sentencia deberá tener los siguientes requisitos:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y a lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) **Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos,

matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse

esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú.

Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela

una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico,

que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en

el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de

toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

c) Determinación judicial de la pena.

Oré (S/f) señala que El proceso de determinación de la pena es, ciertamente, complejo. Bien se sabe que ella admite dos instancias: La legal y la judicial. La determinación legal se realiza aunque huelgue decirlo en abstracto, e inciden el tipo de Pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el Código Penal para cada delito.

La Ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible. La instancia de determinación judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto al delito cometido (injusto) Como a la culpabilidad del autor. Para ello, debe atender a una serie de criterios que el mismo legislador establece, sobre todo, en el artículo 46 Del Código Penal

2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Al respecto Lopez (2013) enseña que cuando existe una pena condicional para el sentenciado, este debe estar obligado a cumplir con las reglas de conducta que le impone el órgano jurisdiccional, con un límite de tiempo señalado en la resolución que emite en el ámbito de sus funciones. De otro lado, Matías (2013) postula que quien es pasible de una sentencia condenatoria con calidad de efectiva, debe estar obligado a permanecer encerrado en un centro penitenciario.

2.2.1.10.14. La sentencia en el caso concreto en estudio

Del expediente judicial, cuyas sentencias han sido materia de análisis, se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia, de las que se advierte que el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Sullana impuso 30 años de pena privativa de libertad efectiva al acusado A. Asimismo, la Sala Penal de Apelaciones del mismo Distrito Judicial confirmó por unanimidad, la pena impuesta al hoy sentenciado.

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

2.2.1.11.1. Definición

Sánchez citado por (Ibérico, 2016) sostiene:

Los medios de impugnación son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del Juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas. (p. 57)

Al respecto, el profesor Ibérico, (2016) nos expresa:

Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional. (p. 58)

Por su parte, para (Ore, 2013) son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. Dicho de otro modo, son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones.

De otro lado Neyra (2015) señala que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad de aquel que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de cosa juzgada. Dicha disposición se materializa a través de los medios impugnatorios, como instrumento jurídico que busca cambiar una decisión judicial por una nueva.

En esa línea de ideas Arbulú (2015) expresa que son los actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. Estos recursos aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta afectando a una de las partes

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Hinojosa Segovia citado por Cáceres (2009) señala que el fundamento de los medios impugnatorios no es otro que la falibilidad humana. Esto es que como se considera que los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material, es conveniente que las partes puedan solicitar en propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó para las resoluciones más simples o bien por un órgano superior para los supuestos de las resoluciones más complejas.

De modo similar (Ibérico, 2016) sostiene:

El fundamento de la impugnación es pues, la falibilidad, que no es otra cosa que la capacidad natural de equivocarse o fallar, y que es característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque deciden respecto de pretensiones ajenas a las propias, es decir, sus equivocaciones inciden y deciden la suerte de terceros, o que justifica, qué duda cabe, introducir la posibilidad de que tal decisión sea objeto de revisión. (p.47)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

A este respecto (Neyra, 2015) expone:

La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra inconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada, por ello al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de la resolución. (p. 564)

2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.11.4.1. El recurso de apelación

Tal como manifiesta (Espinoza, 2016) constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de hecho y de derechos, disponga la revocación nulidad de aquella, así como en su caso, la de los actos que la procedieron. Aunado a ello, menciona que este recurso tiene efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada le corresponde al órgano jurisdiccional superior de aquel que la emitió, teniendo como finalidad revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior.

En palabras de Iberíco (2016), “la apelación constituye un recurso con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución materia de impugnación, será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que lo expidió” (p. 196).

De otro lado, Sánchez (2009) afirma que la apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso pena, sostiene además que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquel un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas.

En ese contexto, tal como establece. 416° del CPP el recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias; b) Autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. 2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

2.2.1.11.4.2. El recurso de reposición

Según Espinoza (2016) se trata de un medio impugnatorio ordinario, el cual carece de efecto devolutivo, pues su aplicación se ampara en criterios de economía procesal y flexibilización de la pluralidad de instancias, aunado a ello, este autor destaca que su pretensión se dirige a contradecir decretos que hayan causado agravio o perjuicio al sujeto impugnante durante la tramitación del proceso.

A propósito, Palacio citado por Ibérico (2016) señala que este recurso constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia en la que fue dictada una resolución, se subsanen por el órgano jurisdiccional al que este pertenece, los agravios que aquella pudo haber inferido.

De otro lado, San Martín Castro, citado por Ibérico enseña que “lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia.” (p. 188)

Reyna (2011) opina que la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal, ya que es lógico, que cuando existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, en virtud de ello es que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

En ese sentido Cáceres (2010) citando a San Martín Castro, señala que este recurso tiene su fundamento en la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia, otorgándole al tribunal, autor de la resolución, la oportunidad de corregirla luego de un nuevo estudio de la cuestión.

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

Al respecto, San Martín Castro, citado por Ibérico (2016), define:

Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de las resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de este, la irregularidad del proceder que haya conducido a él. (p. 224)

Por su parte, Espinoza, (2016) afirma, que se trata de un medio impugnativo extraordinario, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al cumplimiento de un mayor número de requisitos, además de ello, tiene efecto devolutivo, dado que la revisión de la resolución cuestionada, de forma funcional, es de competencia de las salas penales de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de nuestra carta política. En virtud de lo antes expuesto, el autor en mención concluye diciendo que este recurso “tiene por fin promover y procurar el nuevo examen de las sentencias exclusivamente desde el punto de vista jurídico” (p. 371).

Por su parte, Neyra (2015) afirma que “es aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica” (s.n).

Frisancho (2012) afirma que es un medio de impugnación extraordinario en virtud del cual se pide la anulación de las resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no

sujetas por sí o no sujetas ya a otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Al respecto Cáceres (2009) menciona que es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquel que dictó la resolución, que la revoque sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. Tal es así que en general procede contra las resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. A si pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás a efectos de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores.

Por su parte el Ibérico (2016) citando a San Martín, quien siguiendo a Juan Pedro Colerio, plantea una diferenciación en cuanto al fundamento de este recurso frente a los demás medios impugnatorios, ya que el recurso de queja no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Para la interposición de los recursos, se establecen los siguientes plazos:

- a) Diez días para el recurso de casación
- b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias
- c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- d) Dos días para el recurso de reposición.
El plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución (art 414 CPP).

2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado por el abogado de la defensa técnica del acusado A, fue el recurso de apelación, por cuanto la defensa alegaba que no se encontraba conforme con lo resuelto por el Juzgado Penal Colegiado, peticionando con el recurso impugnatorio planteado, la revocatoria en todos sus extremos de la sentencia apelada y en consecuencia al absolución del sentenciado A. Cabe mencionar que la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un proceso común, en la cual, por la competencia territorial y funcional, dicha sentencia fue expedida por un órgano jurisdiccional denominado Juzgado Colegiado Penal de Sullana. Siendo, por ello el órgano jurisdiccional competente en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de Sullana quien confirmó el fallo dictado de la primera instancia. (Expediente N° 00013-2013-03101-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Al respecto Javier Villa (2014) señala:

La teoría del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible. La teoría del delito es entonces un constructo epistémico que facilita la definición conceptual y el análisis secuente del delito como conducta humana compleja e inaceptablemente transgresora de la norma estatal prohibitiva o imperativa. (..) En este orden de ideas la teoría del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito (p. 241).

Por su parte Villavicencio (2009) enseña:

La teoría del delito o la teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible, esta es producto una larga evolución de la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del derecho penal. La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos de concepto de delitos que son comunes a todos los hechos punibles (p. 223).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La Teoría de la acción

Al respecto (Villavicencio, 2009) señala que el concepto de acción, es un concepto jurídico normativo, pues el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad, lo que si podemos tener en cuenta es que la valoración de este elemento puede variar según los criterios adoptados por las diferentes legislaciones.

2.2.2.1.2.2. La teoría de la tipicidad.

Tal como afirma el profesor García (2012) para considerar una conducta como delictiva, ésta debe estar contemplada en una disposición penal, llamado tipo penal que establezca sus elementos constitutivos. La falta de tipicidad de una conducta implicaría que no se le pueda imponer las consecuencias jurídicas previstas en la ley penal. En

esa línea argumental, el autor en mención, siguiendo al ilustre tratadista Roxin, enseña que la categoría de la tipicidad no solo delimita la conducta permitida de la prohibida, sino que también diferencia las distintas formas de conducta prohibida en orden a sus consecuencias jurídicas.

Según (Villavicencio, 2009) tipicidad es el resultado de la verificación si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este respecto, el autor señala que el juicio de tipicidad es un proceso de imputación mediante el cual el intérprete va a establecer si un determinado hecho puede ser subsumido en lo contenido por un tipo penal. Si luego de haber realizado dicho proceso se determina que el hecho encaja en los caracteres del tipo, entonces habrá adecuación típica.

2.2.2.1.2.3. La teoría de la antijuricidad.

Para Villa (2014), al configurarse un delito, se establece la necesidad de que la conducta humana se adecue al tipo penal, dando origen con ello a la tipicidad, sin embargo además, si se trata de una conducta típica, al no estar autorizada por el orden jurídico., estamos entonces frente a la antijuricidad; en ese sentido refiere el citado autor que es antijurídica una conducta típica cuando carece de justificación por el ordenamiento jurídico; aunado a ello, Bacigalupo: citado por Villa, señala que una acción típica, tendrá el carácter jurídico sino interviene en favor del autor una determinada causa de justificación.

En esa línea de ideas, Reyes Echandía (citado por Villa) afirma que la “antijuricidad es el juicio negativo de valor que el Juez emite sobre una conducta típica, e la medida que lesione o ponga en peligro sin derecho alguno, el interés jurídicamente tutelado por el tipo penal” (p. 405).

A su turno, García (2012) manifiesta que para que una conducta tenga el carácter de antijurídico, no basta que sea típicamente relevante, sino que es necesario que cuente con un desvalor que permita sustentar su contrariedad con el ordenamiento penal. Aunado a ello, el autor destaca que una conducta es antijurídica si se ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial mediante un comportamiento con

relevancia penal enfatizando que la antijuricidad de la conducta descansa sobre un sentido comunicativo de perturbación social.

2.2.2.1.2.4. La teoría de la culpabilidad.

Según García (2012) la doctrina penal mayoritaria señala que la culpabilidad debe considerarse como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir cuando se haya establecido o determinado la existencia de un injusto penal; asimismo el autor menciona que actualmente, la teoría del finalismo, reconoce tres elementos constitutivos que abarcan la configuración de la culpabilidad, tales como la imputabilidad, el conocimiento del carácter antijurídico del hecho y la exigibilidad de otra conducta.

De modo similar, Villa (2012) afirma que el estudio de la culpabilidad, abarca tres presupuestos de hecho los cuales son los siguientes:

- a) Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma. b) Que el autor conocía la Antijuricidad del acto por él protagonizado, y c) Que el autor se encuentra en condiciones psicofísicas morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por ser exigible (p. 437).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Villa (2014) enseña que el comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica, en virtud del cual se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La pena es la característica más tradicional e importante del Derecho Penal, Su origen se encuentra vinculado con la del propio ordenamiento jurídico punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La forma

de control social formal, hasta su actual desarrollo, supone la aplicación de una pena. (Villavicencio, 2009, pág. 45)

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

Villa (2014) establece que la perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y además, la reparación civil del daño.

El artículo 92 del CP prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que la prevista por el art. 93 del CP, en efecto Villa enseña:

- a. Restitución del bien: se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la omisión de un delito o falta.
- b. La indemnización de daños y perjuicios: Lo regula el inciso 2 del art. 93 del CP y comprende el resarcimiento del daño moral y material que adiciona a la restitución del bien. (p. 631).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias materia de análisis, el delito investigado fue: Violación sexual de menor de catorce años, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana –Sullana 2018.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación De La Libertad Sexual. Artículo 173. Inciso 2, Violación sexual de menor de edad.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menores consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por la vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo ya sea por la vía anal o vaginal.

Cabe destacar, lo afirmando por Noguera (2016) cuando afirma que el consentimiento del menor es invalido, dado que se presume la violencia por la incapacidad de la víctima, en virtud del cual, el desconocer los actos carnales y la el carecer de madurez mental para entender el significado del hecho punible, se basa en la presunción *iure et de iure*.

En líneas generales, Noguera (2016) destaca que el delito de violación de menores, es el que tiene mayor gravedad en las penas, por lo que se busca un respeto irrestricto a la inmadurez psicológica y biológica del menor de 14 años, pues como se sabe, los menores de edad son proclives a ser convencidos y estar indefensos ante una eventual agresión sexual, fundamentos por cuales, es sensato afirmar que el sujeto agente denota mayor peligrosidad.

2.2.2.2.3.1. Regulación

El artículo 173° del Código Penal prescribe:

El que tiene acceso carnal, vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. Circunstancia agravante:

“En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

2.2.2.2.3.2.1.1. Bien jurídico protegido

Peña Cabrea (2017) sostiene que en esta figura delictiva se tutela el bien jurídico denominado indemnidad o intangibilidad sexual de los menores, cuya edad sea menor de 14 años, ya que en principio este bien jurídico se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera, que se pueda ver gravemente comprometida, como consecuencia de contactos sexuales prematuros; razones por las cuales mientras la edad del sujeto pasivo valla en descenso, las consecuencias perjudiciales serán mayores.

Por su parte, (Reátegui, 2015) afirma:

La protección del bien jurídico “indemnidad sexual” se predica respecto de aquellas personas que aún carecen o que no han logrado un desarrollo de su madurez lo suficientemente necesario como para poder desplegarse de una manera consciente y libre en el ámbito de su realidad sexual. La ley penal no permite los actos sexuales con menores en base a la indemnidad sexual, ello se sustenta en que las relaciones sexuales a temprana edad condenan a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio bio psíquico. (p. 182)

A su turno (Galvez & Delgado, 2012) expresan que tanto las normas penales y la doctrina nacional y comparada, consideran la indemnidad sexual como objeto de tutela penal con respecto a menores de edad, dado que el ordenamiento jurídico, al proteger la indemnidad sexual, trata que las personas indicadas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de sufrir cualquier daño que pueda derivar de una injerencia sexual que conlleve lesiones traumáticas, en consecuencia lo que se busca es mantenerlas, al margen del ejercicio de la sexualidad.

De otro lado, Noguera (2016) siguiendo a Castillo Alva, señala:

La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas endebles en el psiquismo de la persona para toda la vida (p. 53).

Mientras tanto, para María del Carmen García Cantizano, citada por Noguera (2016) afirma:

La indemnidad sexual se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente para ello, como sucede en el caso de los menores, así como con la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, carecen a priori, de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual. (p. 56)

En efecto, Noguera (2016) afirma que la indemnidad sexual significa la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad de los menores de catorce años, manteniéndola libre de terceros. Al ser un interés protegido, el cual resultaría dañado por la comisión de determinadas infracciones.

En ese orden de ideas, Salinas (2016), expone que el bien jurídico protegido en el delito de acceso carnal sexual sobre un menor es la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años. Esta indemnidad sexual es entendida como *“la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”*. (p. 209)

Asimismo Muños (citado por Salinas, 2016) menciona que *“en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ellos alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro”*. (p. 209)

En tal sentido, en la Ejecutoria del 15 de enero de 2004, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema sostiene que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, toda

vez que *“Lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad”*. (Salinas, 2016, p. 210).

Por otro lado, la corte suprema también se ha pronunciado, en el R.N. 4328-2009 - Ayacucho, el mismo que en sus fundamentos sostiene que:

“El deliro de violación sexual de menor de edad toma en cuenta la indemnidad e intangibilidad sexual de los menores de edad, es la forma que tiene el Estado de proteger la sexualidad de los menores de edad, que por si solos no pueden defenderla, al no tener la capacidad suficiente para hacerla; que con ello se garantiza el normal desarrollo de su sexualidad y por ende, no requiere típicamente que el agente emplee violencia o grave amenaza contra la víctima, ni que esta ofrezca resistencia contra el agresor, es decir, basta que acredite el yacimiento carnal, en este caso, la tentativa del mismo para que se configure el delito sub materia. (Peña Cabrea, 2017, p. 119)

2.2.2.2.3.2.1.2. Sujeto activo

Agente activo de este delito puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. Cuando la conducta ilícita sea realizada por un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se le impondrán las medidas socio educativas establecidas pertinentes, tal como se ha previsto en el Código de los Niños y adolescentes (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2012).

Salinas (2016) afirma que sujeto activo de la conducta ilícita puede ser varón o mujer, ya que el tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad, salvo que esta sea para agravar la conducta, incluso nos dice el citado autor que el sujeto activo de este tipo, puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima, aunado a ello destaca que para efectos de dilucidar cualquier duda acerca del estado civil de casado aparente, es imposible que un menor de catorce años contraiga matrimonio, ya que según nuestro ordenamiento jurídico civil, el matrimonio sería nulo.

Al respecto Peña Cabrera (2017) sostiene que si bien, agente de este delito, comúnmente lo es un hombre, no es menos cierto que lo sea también una mujer; en ese contexto si una mujer tiene práctica sexual con un muchacho menor de 14 años, su

conducta es punible con el mismo título del hombre que abusa de una menor de la misma edad: Aunado a ello, cabe precisar que para efectos de que configure este delito, la opción sexual (homosexual o heterosexual) no tiene mayor arraigo de controversia, lo que se incrimina es el abuso sexual que tiene como aspecto subjetivo el aprovechamiento de la minoría de edad del sujeto pasivo,

2.2.2.2.3.2.1.3. Sujeto pasivo

Al respecto (Galvez & Delgado, Derecho Penal Parte Especial, 2012) nos refieren que sujeto pasivo es el menor de 14 años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluyen tanto las relaciones heterosexuales así como las homosexuales. Respecto al cómputo de la edad habrá que atender al criterio cronológico – biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

De modo Similar Salinas (2016) establece que sujeto pasivo del supuesto delictivo descrito, puede ser un hombre o mujer que no supere los catorce años de edad cronológica, no importando si la víctima tiene alguna relación sentimental con el agresor o si la víctima se dedica a la prostitución. Es preciso destacar lo dicho por el autor en cuanto manifiesta que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, no se toma en cuenta el grado de evolución psicofísica que haya alcanzado el menor de 14 años o si anteriormente al hecho punible haya tenido experiencia de tipo sexual.

2.2.2.2.3.2.1.4. Comportamiento típico

En efecto, Peña Cabrera (2015) nos dice que el artículo 173° exige el acto sexual o un acto análogo, es decir que para que realice típicamente esta figura le ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido. Subrayando lo antes dicho, según esta descripción típica, normativamente se ha definido que el acceso carnal puede ser vía anal, vaginal y bucal tratándose del miembro viril, pudiéndose producir una violación a la inversa.

Aunado a ello, Peña Cabrera (2015) señala que es indiferente los medios utilizados por el autor para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc. La Ley solo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la

perpetración del acceso carnal sexual, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal y bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario. Tampoco interesa el hecho que el menor sea corrompido e inclusive, ejerza la prostitución, o que sea virgen. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza, el desvalor de la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, en cuanto un mayor grado de afectación también en la antijuridicidad material.

Por su parte, para Galvez & Delgado (2012) a diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170, lo que se castiga es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso nos dice el mencionado autor que se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales puedan tener el normal proceso de socialización del menor.

En otros términos, Salinas (2016) señala afirma que la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero. De igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.

En ese orden de ideas, para verificar si se ha producido del delito de acceso carnal sobre un menor de 14 años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño; bajo ese contexto, así la víctima menor de 14 años preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se configura inexorablemente, Tal como lo ha estipulado la Corte Suprema en el R.N. N° 727-99-Lambaqueque del 07-05-1999., la misma que plantea que la voluntad de los menores, cuya edad se encuentren entre el acto del nacimiento hasta los catorce años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo;

Bien es cierto que las cópulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado, fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de edad de la agraviada, no tiene la capacidad plena para disponer de su capacidad sexual, por lo que la ley tiene a tutelar esta libertad de los menores de edad, así como también su inocencia cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivos. (Caro, 2017, pág. 400)

De modo similar Vásquez y Delgado (2011) señalan que el acceso carnal implica el ayuntamiento sexual entre dos personas mediante la penetración sexual, por cualquiera de las cavidades corporales prevista por el tipo penal (vagina, ano, boca). El acceso carnal no solo se extiende a la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también a los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente.

Asimismo Vasquez y Delgado (2011) refieren que también constituye modalidad típica la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal, supuestos que deben ser interpretados restrictivamente, pues resulta necesario mantener la vinculación con el acceso carnal, debiendo tener los medios penetrantes empleados, el carácter de sustitutivo real o simbólico del órgano genital masculino; en suma, se trata de objetos que pueden ser utilizados como equivalentes al miembro viril y por ende con significado sexual, no siendo necesario que el objeto tenga forma fálica.

En otros términos, San Martín (s.f) afirma: que para la configuración del delito en mención, los instrumentos que se utiliza de cara al acceso carnal no se limitan solo al miembro viril, pues también se prevé como elementos de acceso otros ‘objetos’, es decir, de elementos materiales inanimados, ya que siguiendo los lineamiento de Vicente Martínez, en el tipo penal se hace referencia a todo aquel objeto que reúna condiciones para ser apto en lo que se refiere a un ejercicio de sexualidad, los cuales podrían ser prótesis, palos, etc. Asimismo, de la redacción del tipo penal, el autor citado destaca la presencia de partes del cuerpo, lo que involucra que todos aquellos que tienen apariencia de pene o que pueden utilizarse simbólicamente como tal, ser sucedáneos de él: dedos (que pueden ser del propio agresor como de la víctima,

Por las consideraciones antes expuestas, cabe señalar que la práctica sexual de la felación activa en un menor de edad constituye delito de violación sexual. Si bien para el “acceso carnal vía bucal” sin que medie violencia o amenaza resulta indispensable la utilización del órgano sexual humano, la conducta típica no se configura únicamente cuando el agente activo introduce su miembro viril en la cavidad bucal del menor, sino también cuando éste introduce en su propia cavidad bucal el órgano sexual de la víctima.

En un reciente pronunciamiento jurisprudencial, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto un caso en el que se imputaba al agente, el delito de violación sexual, por haber practicado sexo oral a dos menores de 14 años de edad. Criterio con el cual, se sigue la línea jurisprudencial ya plasmada en el R.N. N° 203-2008, de fecha 3 de julio de 2008, en el que “se consideró que la conducta del agente consistente en la práctica del acto sexual vía bucal succionando miembros viriles de menores de doce, once y nueve años de edad constituye delito de violación sexual de menor de edad”.

Así, es de destacar el criterio asumido por parte del Tribunal Supremo español, el cual, respecto al concepto de “acceso carnal” y su equivalencia al de “acceder carnalmente” o “hacerse acceder”, explica que el acceso carnal se produce tanto cuando la víctima es penetrada (supuesto ordinario) así como también cuando es el autor el que obliga o compele al sujeto pasivo del delito a introducirle el miembro viril en la boca. Es de tener en cuenta que, para la configuración de la conducta delictiva del delito de violación sexual los medios que fueren empleados para su comisión resultan indeterminados, pudiendo ser uno de ellos la propia cavidad bucal del sujeto activo del delito.

Como bien lo desarrolla esta sentencia, el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual de menor de edad (inferior a 14 años) es la intangibilidad o “indemnidad sexual” con el cual se protege las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad, y por lo tanto, lo que queda sancionado es la actividad sexual en sí misma aunque exista tolerancia de la víctima. (Ley, 2018)

De otro lado, San Martín (s.f.) manifiesta que el consentimiento de las víctimas menores de catorce años es irrelevante.

En esa orden de ideas San Martín (s.f.) afirma:

La Corte Suprema, en esa línea, ha señalado que tratándose de menores de edad «...el supuesto consentimiento prestado la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura [...] no admite el consentimiento como acto exculpativo ni para los efectos de la reducción de la pena (se entiende, por debajo del mínimo legal), dado que en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores» (Ejecución Suprema del 9 de setiembre de 2004, R.N. número 1674–2004/La Libertad).

En efecto, la Sala Penal permanente, en el recurso de Nulidad N° 2077-2011 - Madre de Dios, se pronunció, por cuanto el consentimiento es irrelevante:

Que si bien a adujo que practicó el acto sexual con el consentimiento de dicha menor, esto resulta irrelevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en este tipo penal no es la libertad sino la indemnidad sexual de los niños adolescentes en orden a su nformación sana e integridad física, psicológica y moral, de modo que hasta su consentimiento, ese acto carnal se configura colmo violación, precisamente porque una menor de trece años de edad carece de capacidad para determinarse libremente en el ámbito de las relaciones sexuales (autodeterminación sexual) (Caro, 2017, pág. 401)

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.2.2.3.2.2.1. El dolo

Noguera (2016) menciona que el sujeto actúa con conciencia y voluntad, teniendo acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. Aunado a ello, para que se configure el dolo, es necesaria la concurrencia de estos elementos, decir la conciencia y la voluntad que equivale a la intencionalidad.

A su turno (Vasquez & Delgado, 2011) señalan que se requiere necesariamente el dolo, es decir el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con un

menor de catorce años de edad o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal. No requiere ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo animo lascivo) desacertándose la comisión imprudente, pues en este caso se ha establecido el sistema *números clausus*, conforme al art. 12 ° del Código Penal.

Asimismo Salinas (2016) nos dice que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. La jurisprudencia nacional es unánime respecto que el delito de acceso carnal sobre menores es netamente doloso. El precedente jurisprudencial del 2 de octubre de 1998, de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Arequipa, indica:

“Tratándose de afirmaciones que el propio acusado formula, fluyen de las mismas que él era consciente tanto de la conducta que realizaba como de la minoría de la agraviada y de su posición respecto de ella, sirviendo de sustento probatorio del momento subjetivo lo que se tiene referido para el objetivo” (p.2013)

2.2.2.2.3.2.2.2. Antijuricidad

Salinas (2016) afirma que la misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años.

2.2.2.2.3.2.2.3. Culpabilidad

Salinas (2016) nos enseña que luego de verificar que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no existe alguna causa de justificación, el operador jurídico tendrá que determinar si el injusto penal, esto es la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. Tal es así que en esta atapa tendrá que verificarse, si al momento de desplegar su conducta, el agente era imputable, es decir mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que lo coloque en estado de inimputable; así como que el agente infractor al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal

sexual sobre menor, poseía pleno conocimiento de la antijuricidad de esta, es decir si sabía que dicho acto estaba vedado por ser contrario al Derecho.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.2.3.5.1. Tentativa

Para Salinas (2016), al constituir un delito de resultado, puede ser posible que el injusto penal se quede en grado de tentativa, es decir, el agente inicia la comisión del acto carnal sexual o análogo, que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes de cuerpo.

Cabe considerar por otra parte, lo mencionado por Noguera (2016) cuando afirma que será factible la tentativa siempre que se inicien los actos de ejecución del delito, por ejemplo que un sátiro (a) pretenda practicar el acceso carnal sexual a una niña o niño menor de catorce años y sea sorprendido por los progenitores del menor, en circunstancias en que le estuviese quitando sus prendas íntimas y tratando de compenetrarse con los genitales del aludido menor, No obstante, el autor en mención agrega que para que haya tentativa, el agente debe orientar su conducta y voluntad al acceso carnal, utilizando medios que acrediten su verdadera intención de realizarlo.

Por su parte San Martín (s.f) menciona que el delito sí permite la tentativa, argumentando que:

Desde una perspectiva general, tiene expuesto la Corte Suprema que la tentativa no solo comprende los actos propiamente ejecutivos, es decir, la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega con conocimiento de su peligrosidad y, además, con la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito. En esa línea, consideró como tentativa de delito de violación sexual cuando el agente no pudo terminar el acto sexual por falta de erección del miembro viril (Ejecución Suprema del 4.12.2000, R.N. número 3877–2000/Lima). (p. 220)

2.2.2.2.3.5.2. Consumación

Al respecto, Salinas (2016) menciona que el delito de acceso carnal de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en algunas de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo – menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón menor agredido sexualmente. En caso del uso de objetos o partes del cuerpo, se perfecciona cuando por ejemplo, una prótesis sexual o algún objeto parecido al pene son introducidos por vía vaginal o anal del menor, o en su caso, cuando por ejemplo, el agente introduce algún o la mano por el conducto vaginal o rectal de su víctima menor.

De modo similar, Noguera (2016) enseña que el hecho punible queda consumado en el momento en el que el agente tiene acceso carnal con la víctima menor de catorce años de edad por la vía vaginal, anal, o bucal, al haber introducido total o parcialmente su miembro viril. Asimismo queda consumando, si el agente realiza otros actos análogos introduciendo total o parcialmente objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal.

Del mismo modo Peña Cabrera (2015), refiere que el delito de violación sexual de menores se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base:

Pues basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora de la conducta y la causación del resultado lesivo. (p.129)

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de violación sexual

En palabras de Salinas (2016) el agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: si la víctima cuenta con una edad menor a diez años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

En caso de concurrir alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173, la pena será de cadena perpetua. Es decir, cuando se trata de menores con una edad no menor de diez ni mayor de catorce años, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acceso carnal: Consiste, “en yacer”, según la doctrina mayoritaria, esto es, la penetración del miembro viril en orificio natural de la víctima, en forma de representar la cópula (o un equivalente de la misma). (Fernandez, 2015)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente se encuentra la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Coito contra natura: Cuando ingrese el miembro viril, hace contacto con la línea perineal y causa una equimosis perianal, comprometiendo la mucosa anal y produciendo lesiones que dan lugar a la laceración.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú, para efectos de la organización del Poder Judicial, Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Wikipedia (s.f.)

Delito: (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente (Judicial, s.f.)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Testigo: (Derecho Procesal) Persona que de manera directa presencia y puede de manera conciente dar testimonio de los hechos acaecidos. También se designa a las personas que garantizan o comprometen su palabra, asegurando la autenticidad de un documento o de la condición de una persona. (Judicial, s.f.)

Violación: El acto de la copula más o menos completa o incompleta, no siendo necesaria la introducción total del pene en la vagina de la víctima ya que es suficiente para tipificar el delito con solo una introducción parcial. Del mismo modo no es necesario que se produzca la eyaculación del infractor ni la desfloración de la víctima. (Noguera, 2016, p. 367)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general:

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2018 es de rango alta y alta.

3.2. Hipótesis específicas:

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil es de rango mediana.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es de rango alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es de rango alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho es de rango alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión es de rango alto

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso

de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del

proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia

producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, sobre delito de violación sexual de menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común, perteneciente al Juzgado de origen, Juzgado de Investigación Preparatoria, situado en la localidad de Sullana; comprensión del Distrito Judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JRPE-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JRPE-01, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	EXPEDIENTE : N° 00013-2013-34-3101-JR-PE-01 IMPUTADO : A DELITO : Violación sexual AGRAVIADO : B ESPECIALISTA : G	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>			X															
	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución número quince</p> <p>Sullana, doce de mayo Del año dos mil quince.-</p> <p><u>VISTA Y OÍDA:</u></p>	2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</i>																		
		3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>																		

<p>1.La audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Colegiado Penal de Sullana conformado por los Jueces J1, J2 y J3, éste último en calidad de Director de Debates, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 00013-2013-34-3101-JR-PE-01, seguido en contra del ciudadano A, con DNI N° xxxxxxxx, nacido con fecha 16 de diciembre de 1979, natural de Sullana, estado civil soltero, con grado de instrucción de tercero de Secundaria, hijo de I1. y I2, sin hijos, sin antecedentes penales, con ingresos de S/. 30.00 a S/. 40.00 nuevos soles diarios; como presunto autor del delito de violación sexual, en agravio <u>del menor de iniciales B</u></p> <p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p>Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que el menor de iniciales B, hijo del señor F, fue a vivir con su padre, desde el 14 de diciembre del 2011 hasta el mes de marzo del 2012; que los padres del menor agraviado son separados y que su madre teniendo nueva pareja lo mandó a vivir con su padre, siendo</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. no cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Postura de las partes</p>	<p>que su padre vivía en la ciudad de Sullana y al menor lo traen a dicha ciudad; que en ese domicilio vivían los dos hermanos menores del agraviado y que el menor agraviado tenía 13 años de edad; que el imputado A, ha resultado ser pareja del padre del menor agraviado, por lo cual esta persona vivía en el mismo domicilio, donde vivió tres meses el menor de edad; que en esas circunstancias se han producido las violaciones en febrero del 2012, que el imputado aprovechando que el menor tenía 13 años de edad es que ha comenzado a requerirlo para tener relaciones sexuales con él, para que el menor de edad lo penetre; que la forma y circunstancias como se entera la madre del menor agraviado es que la hermana menor de éste le dice a su mamá el mes de diciembre que el imputado lo ha estado besando en la boca al menor agraviado; que asimismo posterior a los hechos el menor se va a vivir con la tía y en esas circunstancias la tía se da cuenta que en su ropa interior había sangre, es decir en la ropa del menor, motivo por el cual se le pregunta que le pasaba y es que él indicó que se encontraba enfermo y es así que fueron a un médico particular a efectos de que sea visto el menor porque tenía sangrado en su pene y el médico le indicó que</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				<p>X</p>							
-------------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenía que ponerse ampollas porque tenía una enfermedad venérea; que en esas circunstancias le preguntan con quien había tenido relaciones sexuales y es que el menor indica que había tenido relaciones sexuales con el señor A; que el imputado posteriormente al mes de marzo, porque el mes de marzo del 2012 ya se va a vivir con su tía el menor, comienza a mandar mensajes de texto en su celular al menor, los que fueron leídos por la tía del menor, que decían “pajero”, “estoy arrecha”, “ya hablé con L. para que me preste su casa” y es en esas circunstancias que le implicaba a que siguiera teniendo relaciones sexuales con él. Asimismo el Ministerio Público precisó que el menor fue quien introdujo el pene al imputado por vía anal; que no hubo penetración por parte del imputado al menor agraviado; que los hechos ocurrieron en Bellavista, Sullana.</p> <p>2.Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio: El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, referido a la violación sexual de menor de edad “el que tiene acceso carnal por vía anal introduciéndole, en este caso, sus partes íntimas del menor, 1. Si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, la pena será no menor de 30 ni mayor de 35” y solicitó que se imponga al acusado TREINTA Y TRES AÑOS de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 5,000.00 mil nuevos soles; precisando que dicho artículo ha sido modificado en el 2013, y que actualmente la conducta imputada se encuentra prevista en el inciso 2.</p> <p>3..Pretensión de la defensa del acusado: La defensa del acusado señaló que a través del juicio se iba a demostrar la inocencia de su patrocinado con los elementos que el señor Representante del Ministerio Público ha ofrecido como pruebas, es decir, con la declaración del menor y con las declaraciones testimoniales de la señora D; que si bien es cierto del 14 de diciembre del año 2011 hasta marzo del 2012, el A, estuvo conviviendo con su pareja, el señor F, quien es padre del menor supuestamente agraviado, durante ese tiempo y con quien estuvo viviendo el menor; que se iba a demostrar que a raíz de que</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el señor abandona a la madre del menor, a la señora J.R.C.Ch, para irse a vivir con el señor A, es allí que se entera la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señora D, que quien desde la primera vez indicó que se había ido a vivir con otra mujer, pero al darse cuenta que se había ido con su patrocinado es que esta señora en varias oportunidades conforme se va a demostrar con su propia declaración le ha ido hacer varios problemas a la peluquería de su patrocinado; que asimismo se iba a demostrar con las declaraciones del menor cuando indica que las violaciones supuestamente se produjeron en agosto del 2011 y la última en febrero del 2011, cuando en agosto del 2011 el niño no vivía con el señor A y su padre, es decir hay ciertas incoherencias durante las declaraciones; que asimismo indica la señora cuando hace la denuncia, la hace con fecha 25 de mayo del 2012, es decir después de cuatro meses, cuando ya no vivía con el señor A, ¿cual es la referencia en eso? En el sentido de que supuestamente el 25 de mayo encuentra su ropa interior con sangre, es decir, después de cuatro meses, lo que no da coherencia con lo señalado por el señor Representante del Ministerio Público; por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>4. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público:</p> <p>La parte acusada se considera inocente.</p> <p>5. Actuación probatoria:</p> <p>a) El acusado A ejerció su derecho a guardar silencio, por lo que no fue examinado durante el juicio oral.</p> <p>b) Declaración de la testigo D Preguntada por el Ministerio Público: ¿Para qué indique cuantos hijos tiene usted? Yo tengo tres hijos ¿Cuáles son sus nombres y que edades tienen? El mayor es B, el segundo hijo es M y mi pequeña N ¿Quién es el padre de B? Fue el señor F, ¿Usted ha vivido con el señor F? Sí he vivido con él ha sido mi esposo ¿Cuánto tiempo han vivido juntos? Es decir ya tengo cuatro años ya separada a cinco, separada del papá de mis hijos ¿Cuál fue el motivo del que separa del papá de sus hijos? El motivo, que pasa que salía a trabajar decía que se iba a traer alimento para sus hijos, iba y venía cada vez que él quería me decía “me voy hija a traer comida para mis hijos” se iba dos a tres días y no me traía nada y ese fue el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivo ¿En que trabajaba su esposo? Él ha sido pescador potero ¿Salía altamar? Sí, él salía ¿Usted supo si el señor tenía otra pareja cuando decía que se iba por tiempo? No, su pareja fue el señor A, el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro apellido no me acuerdo ¿A? Sí él ha sido su pareja ¿Y desde cuando ha sido su pareja? Yo vine a saber cuándo ya del 2011 al 2013 cuando me separé, pero yo me separé por el motivo que decía que se iba a trabajar y no me traía nada, entonces yo me separé y se los entregó a mis hijos ¿El señor A, es varón o mujer? Es un hombre ¿Y su esposo? Es un hombre ¿Y ellos tenían una relación, que tipo de relación tenían ellos? Prácticamente ellos convivían ya, ¿Pero usted dice que eran pareja? Prácticamente él ya hacía vida con el otro señor ¿Usted sabe si alguno era homosexual, teniendo en cuenta que los dos eran hombres? Su pareja ¿Cómo se vestía la pareja de él? Como una propia mujer, se pinta normalmente como una mujer, se viste como una mujer ¿Cómo habla? Así pues como un hombre ¿Usted cuando se separó de su esposo, con quien se quedaron sus hijos? Yo, se los entregué personalmente sin saber, yo sabía que estaba con ese hombre pero sin saber de que él se los iba a llevar a ese sitio, por eso es el motivo de que yo se los entregué porque yo no sabía que él se los iba a llevar y después ¿A qué sitio se refiere? A la casa de su pareja que tenía prácticamente, acá en Sullana ¿Quién era el señor? El señor A ¿A? A ¿Se los llevó a la casa del señor imputado A y que pasó y cuánto tiempo los entregó y qué paso recuerda usted? Del 2011 al 2013 ¿Y se los entregó? Si se los entregué ¿Y vivían en donde, en que ciudad vivían? En la casa del muchacho de su pareja acá en Sullana, en Bellavista ¿Sabe la dirección? No, no sé ¿Y qué pasó allí? Ya los trajo acá y justamente cuando mi hermana llamó la de Piura llamó a decirle al papá de mis hijos que a donde estaban y él le dijo que los había llevado a Trujillo que él por allá se los había llevado y cuando mi hermana le dijo no, no estás tú por allá, dime la verdad, dónde están mis sobrinos, él le dijo, no tú ya no los vas a ver nunca más, entonces mi hermana se vino para acá y ella contrató tres motos para poderlos sacar a mis tres hijos ¿Pero porque contrató motos qué pasó? Es que ese sitio donde él estaba es muy peligroso ¿Muy peligroso en qué sentido? De que por ejemplo no era dable de que él esté allí estando mi hija mujer que vivía entonces tenerlos a mis hijos hombre viviendo ahí con su pareja ¿Usted a raíz de esa convivencia que su ex esposo ha tenido con el señor imputado usted han tenido algún problema con sus hijos? Si psicológicamente mi hijo se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traumó bastante ¿Porque? viendo tantos problemas que tuvo con el señor A, vio tantos problemas que tenía en casa veía que se peleaban, mi hijo me dijo, mamá</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rescátame ¿Qué hijo? Mi hijo mayor B ¿Pero qué problemas especifique? De que ellos paraban peleando ¿Pero su hijo tuvo algún problema con la pareja del señor, con la pareja de su esposo? Sí, sí, el daño que le hizo fue que tuvo una relación con mi hijo, él tuvo una relación con mi hijo ¿Pero cómo fue que se enteró? Como fue que me enteré, porque cuando mi hijo estuvo acá en Piura mi hermana agarró lavando su ropa interior le encontró manchas de sangre, entonces a raíz de eso mi hermana le dice: ¿B porque tienes sangre? No dijo tía es que me he raspado con el cierre dijo así mi hijo y me llamó mi hermana, mira D, lo que he encontrado, anda a ver y yo le digo porqué? Y ella me dice porque a tu hijo lavándole su ropa interior tiene manchas de sangre pero él no me quiere decir y después hablándole y sacándole a mi hijo mí hermana le dijo, no tía es que me han salido unos granitos, ¿y de que te han salido esos granitos?, y él le dice no tía es porque A, he estado yo con ella, entonces a raíz de eso me lo mandan a Talara yo le hago un examen en el MINSA pero yo no entré con él y a raíz de eso lo llamo a su abuelo y le digo señor LL. mi hijo le encuentran una infección pero no sé no quiere decirme pero yo quiero que usted como abuelo usted le saque, y él me dijo, ya D espérame allí donde estás y yo le dije estoy aquí al frente del centro cívico en el MINSA, allí lo espero, entonces cuando sale mi hijo me dice mamá me han dado esta receta, para que compre estas ampollas, pero yo no me las quiero poner ¿Por qué le dije? No, mamá porque A. ya me la ha puesto y es fuerte, entonces prácticamente le dije tu hijito no es primera vez que estás con ese muchacho, y él me dijo no mamá dijo, entonces venía su abuelo le di la receta y él le hizo comprar en la farmacia de allí por el MINSA, más allá en la farmacia no sé cómo se llama y allí le hicieron poner la ampolla, eran no sé cuántas ampollas porque mi suegro tenía la receta, entonces se le puso como dos o tres y el resto ya no se le puso, por el motivo de que yo ya no tenía recursos económicos ¿Y su hijo le indicó porque motivo estaba con infección en su pene? Porque había estado con la pareja de su papá ¿Cómo se llama? A, ¿Se encuentra acá con nosotros? Sí ¿Dónde está? Al costado mío, se hace constar que la señora declarante señala al acusado, ante la pregunta del señor fiscal ¿Y su esposo al enterarse de esta situación el padre de B, al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>enterarse de la relación con el señor imputado que hizo? Yo le dije mira F lo que ha hecho tu pareja y él me dijo no hija yo la conozco no creo que ella haga esas cosas, pero de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todas maneras yo le voy a decir, y cuando iba yo le decía le has dicho? Y él me decía sí le he dicho y le preguntaba qué te ha dicho? Y él se quedaba callado y no me decía nada ¿Cómo se llama el papá de B? F ¿Vive el señor? No, hace un año falleció el 18 de febrero ha muerto ¿A raíz de que ha fallecido él señor? De su enfermedad que tuvo el sida, de esa enfermedad ¿Usted sabe porque se contagió de sida, su ex pareja papá de B? Porque su pareja que tiene está enferma y por raíz de eso es que él se enferma el papá de mis hijos ¿Y a su hijo B le han hecho un examen de VIH para saber si tiene Sida? Si, le hicieron gracias a Dios que no le encontraron pero yo pido, aun justicia para mi hijo para poderlo hacerlo ver y tratar y hacerle su examen porque yo no tengo dinero para hacerlo tratar ¿Usted sufre de alguna enfermedad? A mí me encuentran el sífilis y yo estoy en mi tratamiento ¿Y usted porque adquirió el sífilis? Porque cuando yo estuve con el papá de mis hijos, el me enfermó cuando todavía yo no me había separado ¿Usted se ha recuperado? Estoy en tratamiento ¿Su hijo está recuperado de su enfermedad? No, no todavía porque a él todavía le están saliendo ¿Qué le están saliendo? Unos granitos. Preguntado por el abogado defensor: ¿Sí usted dice que mi patrocinado estuvo por tres a cuatro años con su ex esposo, cuantos años vivieron sus hijos con él? Él estuvo viviendo regular tiempo, no me acuerdo, pero si dice regular tiempo con él ¿Pero qué tiempo estuvo el niño con ellos conviviendo? Por lo menos él estuvo en tiempo de vacaciones fue ¿Pero diga el tiempo exacto que convivieron con su papa y mi patrocinado? Fue desde el mes de noviembre del 2011 al 2013 ¿Durante este tiempo que usted sabía que hizo usted ya que prácticamente fueron casi dos años con respecto a sus hijos, lo denunció, que hizo usted, que realizó? Sí, yo lo denuncié por el caso de que él hizo con mi hijo, allí yo lo denuncié ¿Pero qué medidas tomó al saber que sus hijos vivían con mi patrocinado? Entonces yo hable con el papá de mis hijos para que me los trajera, para que me los entregara y yo tenerlos a cargo prácticamente ¿No interpuso ninguna acción legal usted? No, gracias a Dios que él me dijo yo te los voy a entregar y ya tú los vas a tener me dijo ¿Cuándo usted lleva a su hijo al médico, usted dice que lo hizo ingresar a él solo? Sí el ingresó solito ¿Usted como él que es menor de edad y usted como madre porque no ingresó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>si usted sabía que podía tener alguna enfermedad? Porque él me dijo, mamá no quiero que tu entres, yo entro, entonces yo le dije porque</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijito y él me dijo no mamá y es que de allí me quedé afuera ¿Usted habló con el médico? No, no hablé con el médico ¿No le dijo que le hicieran o le practicaran algún examen a su hijo? No, no, solamente mi hijo salió y me entregó el papel que le habían dado para comprarle las medicinas ¿Usted interpuso la denuncia ante la fiscalía? Sí, sí la puse aquí primero me fui al Concejo y luego me mandaron a la morgue de Sullana para hacerle un examen y de allí me dijeron que tenía que citar. Preguntada por el Colegiado: ¿Su hijo cuándo nació? El ahorita tiene 17 años ¿Pero cuando nació? El 8 de marzo del 98 si no me equivoco ¿Pero usted dice que su hijo ha estado viviendo con el imputado desde noviembre del 2011 hasta cuando, el 2013? 2013 ¿mediados fines? No, regresó pues mi hijo ¿cual es el periodo de tiempo que su hijo vivió con el señor, aproximadamente noviembre del 2011, hasta que tiempo vivió con el señor? En el mes de marzo en el colegio, que se vino para el colegio ¿de noviembre del 2011 a marzo del 2013? si ¿Dice usted que B le dijo que lo ayude que lo rescate no? Si, ¿Cuándo le dijo eso? Cuando el regresó a casa, el mes de febrero algo así cuando llegó a la casa de mi hermana, porque él llegaba a la casa de mi hermana, porque la casa de nosotros estaba alquilada la casa de mi mamá, como él llegaba allí él me dijo mamá ya tráenos ¿Su hijo le dijo como había estado con el procesado A? Realmente no me dijo a mí, no más me dijo que él había estado, pero no me dijo, él me dijo dos a tres veces que lo había hecho pero no me dijo, que lo había hecho en su casa prácticamente en la casa de la pareja de su papá ¿Qué había hecho qué? Que había tenido una relación con la pareja de su papá ¿Qué tipo de relación? Que había tenido una relación que le puedo decir que la relación la había tenido por el ano ¿Quién había tenido? Mi hijo con el señor A ¿Qué le dijo quien introdujo algo por el ano a que se refiere sea usted más, de más detalles de eso? Que había tenido una relación, por sus partes mejor dicho como una que le puedo decir como una.. ¿Diga lo que él le ha dicho? Ya pues introdució su pene dentro hacia su poto de la pareja de su papá mejor dicho ¿Y le dijo cuándo fue eso aproximadamente o no le dijo nada? No, no me dijo ¿Usted ha tenido anteriormente algún tipo de problema con el señor acusado A? Nunca, nunca ¿Cuándo lo llegó a conocer al señor? No me</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	acuerdo en el tiempo ¿Cuándo se entera que su pareja tenía una relación con el señor A? Cuando yo me separé por medio de un abogado y al siguiente												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>día él se emborrachó y él les dijo a sus hermanos en casa que él ya tenía una relación con esa pareja, hay no me acuerdo la fecha, yo me separé el mes de diciembre del 2012, ¿O sea antes de que sus hijos se vayan usted se separó? 2011, pero fue en el mes de diciembre ¿Cuánto tiempo después se entera usted que el señor estaba con su pareja el señor A? Al siguiente día cuando yo me separé por medio de un abogado, ya que el siguiente día el papá de mis hijos se emborrachó y él dijo, a mí no me dijo, si no a sus hermanos de que él tenía una relación con esa pareja ¿Y usted le hizo problemas al papá de sus hijos? Nunca, nunca ¿Sus otros hijos le comentaron algo sobre lo que le pasó a su hermano B? Sí, es decir la bebe, sí me dijo a mí que la bebe tocó la puerta y que no le querían abrir la puerta y mi hijo abre la puerta, sale y que lloraba y que tenía rasguñado todito su cuello ¿Usted ha dicho cuando se le preguntó la fecha que estuvieron los hijos aproximadamente desde noviembre del 2011, usted dice ahora que se separó en diciembre del 2011, osea los niños fueron a vivir antes? No, es que él se los llevaba ya, y cuando él me decía hija me los voy a llevar a casa de mi mamá y no se los llevaba a casa de su mamá si no a esa casa del hombre ¿Por eso desde cuando vivían sus hijos con el señor? Desde el mes de noviembre ¿usted se separó en el mes de diciembre? No en el mes de noviembre yo me separé, en el mes de noviembre. Preguntas del Ministerio Público: ¿Usted ha hecho una denuncia verbal en la cual verifique su firma para ver si le corresponde su firma y huella de fecha 25 de mayo del 2012? Sí, es mi firma, en esta usted indica que usted entrega a sus hijos al padre de sus hijos el día 14 de diciembre del 2011 es verdad? Si fue verdad ¿En esta también indica usted que en el mes de marzo del 2012 el papá de ellos se los vuelve a entregar a usted, es eso verdad? Sí me los entregó él me los entregó ¿Cuál es la verdad entonces? No desde 2011 al 2013 ¿Para tal caso cual es la verdad cuanto tiempo ha vivido hasta el 2012 o 2013? 2012.</p> <p>c).Declaración del menor de iniciales B: Preguntado por el Representante del Ministerio Público.- ¿Para que indique como se llaman sus padres? Mi madre se llama D y mi padre F ¿Qué edad tienes? 17 años ¿Recuerdas cuando has nacido? El día 08 de marzo de 1998 ¿Tú conoces al señor A? Sí</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Cómo lo conoces al señor A? Por medio de mi padre ¿Recuerdas como lo has conocido tú al señor? Sinceramente que mi padre me lo presentó como un amigo nada más sin saber que ellos tenían algo, solo me lo presentó pero exactamente no me acuerdo el día, ni el mes en que me lo presentó mi padre ¿Cuándo tú dices que tenían algo en qué consiste? Tenían una relación ¿Qué tipo de relación? Eran pareja ¿El señor A como se vestía puedes indicar? Se vestía como una mujer y hablaba como una mujer ¿Sabes si era homosexual? Si era homosexual ¿Y a qué actividad se dedicaba el señor A que hacía o que hace? Cortaba pelo, era estilista ¿En dónde cortaba pelo? Cortaba pelo en Talara al costado del EPPO ¿Recuerdas a fines del año 2011 con quienes vivías tú, con tu mamá, con tu papá, con quien? No, en ese tiempo mi papá nos llevó a vivir a la casa de este señor ¿De qué señor? De A, nos llevó a mí y a mis hermanos nos llevó a vivir a su casa ¿Dónde queda la casa del señor? En Sullana o sea aquí ¿A quiénes los llevaron a vivir a ti y a quienes más? A mí y mis hermanos ¿Quiénes son tus hermanos? M y mi hermana N ¿Tu qué edad tenías en ese tiempo recuerdas? Tenía 13 años ¿O sea en esa casa que dices en Sullana, quienes vivían? Mis hermanos, yo, mi padre y este señor ¿Y te pasó algo en esa casa? Si, realmente sí ¿Qué paso puedes contarnos? Realmente este señor me seducía, cuando yo descansaba en la cama, porque habían dos camas donde dormíamos, mi padre y mis hermanos en una sola cama y este señor dormía en otra cama aparte, entonces mi padre sale al mar a trabajar y este señor me comenzaba así se pasaba de noche a la cama me comenzaba a besar, a seducir y a tocar, a excitarme y yo le decía que no porque realmente él estaba con mi papá, me decía que nadie se iba a enterar, entonces como yo era menor de edad 13 años recién, nunca había tenido relaciones sexuales con ninguna persona y mis hormonas estaban recién y bueno pasó allí donde estuve allí con este señor porque me seducía ¿Cuándo dices que estuviste con este señor que significa? Manteniendo relaciones sexuales cada vez que mi padre no estaba en la casa ¿Pero en qué consistía las relaciones sexuales, como eran nos puedes contar? Estaban él se pasaba a mi cama, me besaba, el me tocaba, me tocaba mis partes y luego él se desvestía quería que yo lo toque, me ponía mis manos en su cuerpo y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comenzamos a tener relaciones ¿Pero tú que le hacías o el que te hacía ti? El me comenzaba hacer orales ¿hacer orales, cómo? Cómo ponía su boca en mi pene así y luego se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> volteaba para que yo lo penetre por la parte de atrás y así sucesivamente yo tenía algo con él ¿Cuándo dices por la parte de atrás era por el ano? Si ¿Y cuantas oportunidades se dieron esos? En varias oportunidades, cuando mi padre, no estaba en casa, salía a trabajar y me quedaba solo, él me seducía y yo mantenía relaciones sexuales con él ¿Y qué tiempo tu viviste con ellos? Yo estuve desde noviembre del 2012 hasta marzo, hasta esas fechas estuve yo ahí ¿Marzo de que año? Del siguiente año, del 2013 ¿Tú tienes conocimiento si tu mamá denunció esto? Sí mi hermanita nos encontró besándonos, nos vio y mi hermana menor de edad le hace el comunicado a mi madre y entonces mi madre agarra y habla bien con mi padre ¿Ese año 2012 en que colegio estudiaste? Mi papá me matriculó en ese colegio en ese entonces en el Camote Morado ¿En qué año fue eso te acuerdas a que año pasabas tú? Allí estaba en primero de secundaria ¿Cuántos años tenías allí? 13 años ¿En qué año has tenido 13 años, tú has nacido en el año 98, cuando has tenido 13 años de edad? No me acuerdo sinceramente ¿Entonces cuando has tenido 13 años? El 2011, 2012 ¿Cuándo ha sido, cuando tú tenías 13 o 14? Yo era menor de edad tenía 13 años ¿Acláranos ha sido en el 2012 o en el 2013? Tenía 13 años de edad ¿Cuándo tu tenía 13 años de edad, de acuerdo a lo que tú has señalado ha sido en el 2012, eso es así o no, o ha sido en el 2013? en el 2012 ¿Tu alguna oportunidad haz visto a tu papá tener relaciones con el señor A? Sí ¿Cómo se entera tu familia que tú has estado con él? Cuando mi hermana nos encuentra besándonos se lo comunica a mi mamá, mi mamá llama a mi papá y mi papá me llama, que qué es lo que había pasado, entonces le conté todo lo que había pasado y mi papá no me creía y entonces agarra y me quita mi número de mi chip de mi celular a ver si era verdad ¿Qué había en el chip? Este sujeto me mandaba mensajes donde me decía “estoy arrecha”, “quiero sacarte la leche” “pajero”, me decía todas esas cosas ¿Y dónde vivías en ese tiempo cuando recibías </p> <p> esas cosas? Eso ya lo había recibido en ese entonces en la ciudad de Piura, cuando yo estaba viviendo ya en ese entonces con mi tía ¿Desde cuándo has viviendo con tu tía? ¿En qué grado? No es que del año en que mi papá me </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sacó del colegio solo estuve estudiando un día en Sullana y luego ya no volví más al colegio, ya no estudié hasta el día de hoy ya no estudio por los motivos de que mi padre me sacó de Talara de la ciudad de mi colegio a mitad de año ¿No has estudiado secundaria? No ¿Y tu tía te trajo a la ciudad de Piura? Si, y es allí donde yo recibía mensajes y mi tía los lee esos mensajes y mi tía llama al celular de donde recibía los mensajes y le dice: tú que tienes que estar mandándole mensajes a mi sobrino y le dijo, no señora yo no sé yo no le he enviado ningún mensaje, y es allí donde mi tía le dice te voy a denunciar esto y el otro, y él dijo, sabe que señora denúncieme yo no le tengo miedo a nadie, ni a usted y dice que le resonó por celular y le cortó la llamada ¿Alguna vez has ido al doctor? Sí, cuando yo tuve relaciones sexuales con esta persona ¿Con qué persona? Con A ¿Cómo le decían a A? A., yo un día bañándome en su casa, me estaba lavando todo mi cuerpo, y en mis partes me salieron unos granitos, entonces yo me asusté y llorando le dije por qué me ha salido esto y él me dijo no eso es normal no te asustes, entonces agarró compró unas ampollas y él mismo me las puso y de allí pasando días se me fueron desaparecieron todo eso y desde allí se me ha quedado así me paran saliendo todo eso, me paran saliendo granitos y a veces me dan hincos y yo tengo mucho miedo porque mi padre murió de una enfermedad que este señor tiene, llamada el VIH y tengo miedo que más adelante me vaya a pasar algo a mí, con lo que me está saliendo en mis partes ¿Tu mamá alguna vez te llevó al médico? Sí mi mamá me llevó cuando yo estuve en Talara porque me volvieron a salir entonces yo le hice el comunicado, fue y le dijo el doctor que compre las ampollas, entonces fue a la farmacia y me las compró y me las pusieron igual, después a unos días se fueron desapareciendo mis granos ¿Y cuándo fuiste a vivir con tu tía, seguiste teniendo relaciones sexuales con el señor A? Cuando yo vivía con mi tía ya no ya ¿En alguna oportunidad él te ha buscado o tú lo has buscado? No, él me buscaba, me llamaba, que donde estaba, que como estaba, que en donde estaba, me ha llamado de números diferentes y desconocidos como hasta ahora en estos días yo he recibido mensajes de números desconocidos queriéndose comunicarse conmigo, entonces yo le digo tía hay número desconocidos que yo no tengo registrado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces mi tía llama y en una de esas contesta una de sus hermanas y le dice disculpe señora con quien quiere hablar que yo recién acabo de llegar de trabajar y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>yo le reconocí la voz a una de sus hermanas, que vive por su casa y que me había estado mensajes desde su celular queriéndose comunicar y ayer también me llamaban me cortaban las llamadas e igual le dije a mi tía y se hacen pasar por algunos amigos míos que viven en Talara igual, que viven en Enace, cuando realmente me mencionan nombres que realmente no tengo amigos con esos nombres. Preguntado por el abogado defensor: ¿Desde cuándo fueron provocando estas relaciones con el señor? Bueno fue hace mucho tiempo y realmente no me acuerdo, que día, ni qué mes realmente no le podría decir cuando ha pasado esto ¿No recordarás la última vez que ha sucedido esto? No recuerdo ¿Cuándo refieres que esto le contaste a tu tía? No, yo no le conté, la que le contó fue mi hermana porque nos encontró besándonos, mi hermana le comenta a mi mamá y mi mamá le dice a mi papá, a mi tía y allí es donde mi papá me dice “que hijo que pasa, cuéntame, tómame como un amigo y yo le comienzo a contar todo lo que ha pasado, la familia de A no tiene conocimiento de que yo mantenía relaciones sexuales cada vez que mi papá no estaba ¿Cuándo estuviste durante ese año, conviviendo con la pareja de tu papá tuvieron problemas pleitos con ustedes? No, no, mi papá discutía sus problemas personales con él ¿Pero con ustedes, contigo? No ningún problema ¿Cuándo tu tía lo llama por teléfono al señor A para reclamarle sobre los supuestos mensajes que te enviaba, la señora que actitud tuvo fue a reclamar hasta donde trabajaba o fue por teléfono? A raíz de que en ese entonces estábamos en Piura mi tía lo llama y le dice que con quién deseaba hablar y porque estaba enviando estos mensajes y mi tía le sacó la voz por el celular y él le dijo, no señora yo no he mandado nada y entonces mi tía le dice sí ya sé que eres tú así que déjate de estarlo acosando a mi sobrino y mandándole estos mensajes ¿no le fue a reclamar en forma personal a su trabajo? no solamente lo llamó por celular mi tía ¿Cuándo tu decías que tu veías a tu papá que mantenía relaciones con él, cuantos ambientes había en la casa? Solo era uno y era un cuarto pequeño nada más ¿Allí vivían todos? Sí, allí vivíamos todos. Preguntado por el Colegiado: ¿En Sullana con quien vivías? Con mi papá y el señor ¿Antes de vivir en Sullana en dónde vivías? En Talara ¿Hasta qué tiempo viviste en Talara, hasta que fecha viviste en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Talara? Hasta los trece años ¿Hasta qué tiempo viviste en Talara? En Noviembre del 2012 ¿Qué edad tenías? 13 años ¿Tu naciste en marzo del 1998? Si ¿Entonces en noviembre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2012 tenías 14 años, por eso te estoy diciendo piensa bien antes de contestarme? Pero es que realmente señorita ha pasado mucho tiempo y no le puedo dar exactamente ¿Cuántos tiempo has viviendo en la casa del acusado? Meses ¿Cuántos meses? Casi cinco meses, seis meses ¿Por qué te vas? Porque mi tía en ese tiempo nos estaba buscando y mi papá le decía que nos tenía en un lugar bien y mi tía no le creía y yo estaba en casa allí y a mi papá salió a trabajar y este señor lo fue a ver entonces tocaron la puerta y yo abro la puerta y era mi tía y me dijo hijo y nos abrazó llorando diciendo que hacen aquí y ya le contamos a contar lo que había pasado y que mi papá nos había traído y entonces mi tía dice no yo me voy a llevar a mis sobrinos no pueden estar acá y allí es donde mi tía nos retira de ese lugar ¿Hoy dónde vives? En Piura con mi tía ¿Las relaciones que tuviste con el señor acusado fueron contra tu voluntad o consentidas? primero yo no quería, sí, porque en ese entonces yo era menor de edad, tenía 13 años y yo le decía que no quería tener nada con él, porque si él realmente quería a mi papá como se iba a meter conmigo “no, que nadie se va a enterar”, no le decía, no es que nadie se va a enterar, fue tanto y tanto su insistencia, yo tuve ya relaciones ¿ya eran consentidas? sí ¿Cuántas oportunidades? Muchas oportunidades ¿Las relaciones que tenías con él eran con preservativo o sin preservativo? A veces con preservativo y a veces sin preservativo ¿Respecto a las relaciones sexuales que tienen, tú le introdujiste algo al señor o él a ti? Yo a él ¿Qué le introducía? mi pene ¿Dónde le introducías? en su ano ¿Dónde quedaba la casa del señor aquí en Sullana? Él vivía en Bellavista.</p> <p>d) Declaración de la testigo E Preguntas del Ministerio Público: ¿Si conoce a B? Sí, es mi sobrino ¿hijo de quien? De mi hermana D ¿con quien vive el menor? ahorita lo tiene a cargo mi hermana, su mama, porque su papá falleció ¿Ha vivido o vive con B? en algunas ocasiones sí mi sobrino me llega a visitar a mi domicilio ¿Cómo se llama el papá de B? Sí F ¿conoce al señor A? Bueno, primeramente no lo conocía, no tenía idea de quien es esta persona, pero con el tiempo lo fui conociendo por lo que el papá de mis</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobrinos mantenía una relación con esta persona ¿sabe si su sobrino ha vivido con la pareja de su papá, A? bueno en alguna oportunidad</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sí, porque mi hermana cometió el error de entregar a sus hijos a su papá, quien cometió el error de traerlos a vivir a un domicilio que no era el adecuado y pasaron muchas cosas, las que nunca nos imaginamos que en algún momento iban a pasar, pero lamentablemente han ocurrido hechos que me siento muy indignada ¿cuáles son esos hechos y como se enteró de esos hechos? yo me he enterado sobre estos hechos a raíz de que mi sobrino, yo le hago una llamada a mi sobrino felicitándolo por su onomástico que es en el mes de marzo y mi sobrino me cuenta de que estaba aburrido de estar en este domicilio, que quería viajar a mi domicilio, a la ciudad de Piura no, es ahí donde yo le dije que venga a Piura, llega a mi domicilio mi sobrino y yo lo atiendo, porque para mí son sangre de mi sangre, lo he atendido de las mil maravillas como siempre lo hago, pero lamentablemente me doy con la sorpresa, de que al decirle que se bañe, se cambie y me entregue es ropa para lavarle, me doy con la sorpresa de que en su ropa, en su trusa tenía manchas de sangre, es ahí donde yo me percató y le pregunto que pasó, que tienes, porque están estas manchas de sangre y él me cuenta pues, me dice que tenía unos granitos en su pene, yo le dije porque, a raíz de que te sales estos, yo me he quedado así, no contenta con esto le hago una llamada a mi hermana y le digo que lo voy a llevar a la ciudad de Talara, para que ella como madre se dirija a un centro médico y lo haga tratar, es ahí donde yo viajo a Talara y le entrego a mi hermana a su hijo, y es ella donde lo lleva al médico y a raíz de esto mi sobrino confesó la verdad de que había cometido el error de que esta persona abusara sexualmente de él, no ¿Cuándo dice ésta persona a quien se refiere? Al joven acusado, al señor A ¿como se viste el señor A, cual es su apariencia personal?, hasta donde yo lo he conocido y lo visto y he tratado, es un homosexual ¿cómo se viste? como toda una mujer ¿le ha reclamado al señor? Sí, yo me he enfrentado a esta persona ¿Cuándo? cuando yo he viajado a Talara, al regreso a Piura para coger mi carro, en el Eppo, él tenía un local, en el cual él trabajaba ¿Dónde? En Talara, al costado del Eppo, él tenía un local ahí trabajaba y en ese momento justo, cuando yo paso por ahí, a mi regreso yo lo encuentro y yo lo llamo y converso con esta persona y le digo sobre el problema que está pasando y le hago hincapié y le digo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indignadamente que yo lo iba a denunciar, es ahí donde él me contesta groseramente, con palabras y se dio la casualidad de que estaba en ese momento el papá de mi sobrino y habló</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también con él personalmente y esta persona se le enfrenta también a su pareja y tuvieron una discusión, y bueno yo me he retirado porque ya me hacía tarde, me he retirado hacia la agencia del Eppo para sacar mi pasaje y regresarme a la ciudad de Piura ¿en alguna oportunidad ha ido a la casa del señor A? Sí fui una única oportunidad, que fue para rescatar a mis tres menores sobrinos, los cuales estaban viviendo ahí por su papa ¿quienes vivían en esa casa? hasta donde yo tuve conocimiento era casa del señor A, cuando yo los encontré, los encontré con esta persona ¿en qué fecha fue? Exactamente la fecha no me acuerdo, pero fue creo en el año 2013, no recuerdo exactamente la fecha ¿pero fue enero, febrero, marzo? fue en tiempo de vacaciones, fue en enero, febrero, algo así, no recuerdo exactamente la fecha ¿pero fue hace varios años? mi sobrino tenía trece años ¿actualmente su mamá del menor donde vive? Mi hermana vive en Talara ¿con quien? con sus tres menores hijos ¿actualmente no tiene un pareja? Sí, mi hermana ha iniciado a raíz de que ya se separa del papá de sus sobrinos ella inició una relación con una nueva pareja ¿alguna vez ha hablado telefónicamente con el imputado? Sí, también en una vez porque ésta persona lo para acosando, en varias oportunidades lo llama a su celular, le ha enviado mensajes también, cuando estaba trabajando en Talara, en una peluquería, le envió unos mensajes a mi sobrino en su celular diciendo que una tal L., que ya había hablado él con una tal L. para alquilar un cuarto al que se iban a ir a vivir ellos juntos y es ahí donde también le hace llamadas en horas de la noche y yo como tía, mi sobrino asustado me dice, tía están que me llaman, no sé quien enviará estos mensajes mira, entonces yo cojo el celular de mi esposo y le hago la llamada y esta persona me contesta y yo le reconozco la voz y le digo que cosa tiene, que yo ya sé quien es él y que si no está contento con mi cuñado que ya hasta ahí había logrado separar, destruir un hogar y si no estaba contento, que estaba llamando a mi sobrino, para que lo llamaba a mi sobrino, pero sin imaginarme hasta ahí las cosas que estaban sucediendo ¿cómo le decían al señor? A. le decían, en la peluquería lo conocían como A. ¿esos mensajes donde se encuentran? Esos mensajes estaban en un chip que le pertenecía a mi sobrino, pero a raíz de que se descubre todo esto y me enfrente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a esta persona y ante mi cuñado que era el papá de mi sobrino y él le pide ese chip a mi sobrino para tenerlo, porque hasta ahí esta persona no creía que su pareja le estaba haciendo tanto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño a su hijo y para sacarse la venda de los ojos le pide ese chip y le dice que él lo iba a tener para cada vez que esta persona lo llamara a éste número, él ya le iba a contestar ¿esa persona que le decían A. se encuentra en esta sala? Sí ¿Cómo esta vestido? Con un polo amarillo y un pantalón color verde –dejándose constancia durante la audiencia que la declarante señaló a la persona del acusado-. Preguntas del abogado defensor: ¿Cuándo indica que le fue a reclamar en la ciudad de Talara en que fecha se produjo esa discusión que tuvo con el señor? Bueno, si no mal no, el mes exacto, la fecha no recuerdo, pero ha sido en el año 2012 pa trece, algo así, entre esos años está ¿cuando usted le fue a reclamar ya tenía conocimiento de que le salieron granitos a sobrino? Sí ¿cuando le dijo que iba a interponer la denuncia, usted interpuso la denuncia? No, mi hermana como madre, yo le dije a mi hermana que haga ella la respectiva denuncia, porque es a ella a quien le compete ¿o sea entre el 2012 y 2013 usted ya tenía conocimiento que su sobrino le había contado que había tenido relaciones con mi patrocinado? Sí, mi sobrino me confiesa ¿en que fecha va usted a la casa en Sullana y recoge a sus sobrinos? Bueno eso ha sido creo en el mes de noviembre, si mal no recuerdo ¿Qué año? Exactamente el año, como le repito entre los años 2012 y 2013 se dieron estos, entre esos años, no recuerdo exactamente ¿usted vio los mensajes? Sí yo lo leí, porque mi sobrino deja su celular ¿Qué fecha tenían esos mensajes? Exactamente la fecha no recuerdo porque ya pasado mucho tiempo. Preguntas del Juzgado: ¿antes de que se descubriera lo que su sobrino le comentó existía algún tipo de problema entre A y su hermana? a raíz de que persona se le descubre la relación que mantenía con el papa de mis sobrinos, no hubo ningún reclamo, no hubo ningún pleito hacia su persona, ni con él, ni con su familia, ni con nadie, solamente mi hermana toma la decisión de separarse y es ahí donde ella comete el error de entregarle mediante un documento a su tres menores hijos a su pareja, pero sin saber las consecuencias que esto iba a traer, porque ella se imaginó que el papá siendo papá los iba a tener bien cuidados, bien protegidos y jamás pensó que su pareja actual le hiciera tanto daño a su hijo mayor ¿su sobrino le ha contado de manera detallada que es lo que pasó entre él y el acusado? Sí ¿Qué le contó? Bueno, mi sobrino me contó</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que todo sucedió porque su papá le pidió que lo acompañara, que una persona lo quería conocer y era el acusado, entonces a raíz de eso estuvieron</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomando, en la cual se quedó dormido en el local donde trabajaba esta persona y su papá lo hizo dormir a mi sobrino ahí y esta persona como lo vio tan ebrio a su pareja abusó sexualmente, es ahí que comete su fechoría esta persona y su primera vez con mi sobrino no ¿a que fechoría se refiere sea explícita? A que tuvieron relaciones sexuales, a que lo acosó, lo besaba, lo seducía, le hacía tocamientos ¿Quién a quién? El acusado a sobrino ¿Qué más le hacía? Tuvieron relaciones sexuales ¿Qué relaciones sexuales? Que le penetró, hubo penetración ¿Quién penetró a quien? Mi sobrino, es que esta persona lo besaba a mi sobrino ¿Quién penetró a quien? Mi sobrino lo penetró a, es que el acusado es homosexual ¿con que lo penetró? Con su pene ¿en que parte del acusado? Por la parte de atrás ¿Qué parte de atrás? los homosexuales... ¿Qué parte de atrás, por donde lo penetró su sobrino? Por la parte de atrás, por donde uno hace sus necesidades ¿eso ha sido una vez, le contó las demás oportunidades? Sí, en su domicilio cuando ya vivía acá con él y su papá se iba a trabajar a la pesca, trabajaba en el mar, también tuvieron relaciones sexuales y mi sobrina, su hermana de él los descubre besándose, que lo tocaba, que lo acariciaba y mi sobrina también le dice a su mamá. Preguntas del abogado defensor: ¿Cuándo le cuenta el menor que fue la primera vez que comenzaron a tomar, que día fue, le dijo que fecha sucedió? no, no más me contó los hechos, lo que había sucedido con esta persona.</p> <p>e) Se ha oralizado el Acta de denuncia verbal, donde se señala que en la ciudad de Talara, siendo las 11:30 horas, del día 25 de mayo del 2012, se hizo presente en el local del despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara – Despacho de Decisión Temprana, ante la Fiscal Provincial L. del P.V.R., con la finalidad de interponer una denuncia verbal, la ciudadana D, con DNI N° 03879354; datos del agraviado: B, con DNI N° 76734519, con fecha de nacimiento 08 de marzo de 1998, edad 14 años; datos del denunciado: A; motivo de la denuncia: Que denunció a A por haber abusado sexualmente de mi menor hijo B de catorce años, pues resulta que yo me separé de mi esposo F, en la cual yo le entregué a mis tres menores hijos para que vivieran con él, llevándolos a la ciudad de Sullana</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la cual mis tres menores hijos estaban viviendo desde el 14 de diciembre del 2011 con su padre F y su actual pareja A, es así que en el mes de marzo el padre de mis menores hijos me los entrega para que estudiaran en la ciudad de Talara, es ahí cuando mi menor hija de seis años de edad, me cuenta que ella había visto que el denunciado había estado besando a mi menor hijo B en su boca y le dije a mi menor hijo que me contara y me dijo que era mentira, que en el mes de abril del presente año se lo entregué a mi menor hijo agraviado a mi hermana E para que mi menor hijo agraviado estudiara en Piura, es ahí cuando mi hermana me llamó por teléfono comunicándome que ella había estado lavando la ropa interior de mi hijo y que había estado manchada de sangre, también me comunicó mi hermana que había leído en el celular de mi menor hijo agraviado mensajes de texto que el denunciado le andaba diciéndole, que lo extrañaba, que quería que le saque la leche porque estaba arrecho, que actualmente ese chip, donde el denunciado le enviaba mensajes de texto a mi hijo, lo tiene su papá de mi hijo, señor F, entonces mi hermana me trajo a mi hijo a Talara a fines del mes de abril para que lo revisara el doctor, que me dijo que le había salido en su miembro viril un grano, entonces yo lo llevé al Minsa para que lo revisen, el médico le recetó unas inyecciones, las cuales mi hijo no quería que se las apliquen porque me dijo que eran fuertes, es ahí donde me cuenta mi hijo de que había tenido varias veces relaciones sexuales con el denunciado A, que el denunciado es homosexual, que le dicen A; conducta típica: delito de violación sexual; siendo las 12:00 se da por concluida la denuncia verbal interpuesta por la recurrente.</p> <p>f)Se ha oralizado el Certificado médico legal N° 001574-EIS, de fecha 25 de mayo del 2012, horas 13:55, solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, practicado a B, sexo masculino, DNI N° 76734519, edad catorce años, por examen de integridad sexual, data: menor acude en compañía de su madre, menor acude por disposición fiscal a consecuencia de una denuncia por parte de su madre por el presunto delito de violación sexual, menor refiere que en agosto del 2011 cuando iba a dormir D se acostó conmigo y tuvimos relaciones, después de un mes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevamente hemos tenido relaciones y a partir de esa fecha hemos tenido en varias oportunidades, siendo la última en febrero del 2012. Los peritos que suscriben certifican el examen médico presente, paciente tranquilo, colaborador, orientado en tiempo, espacio y persona, área extragenital, no evidencia lesiones físicas recientes, vello axilar poblado, regular tamaño, área paragenital no evidencia lesiones físicas recientes, área genital vello púbico medianamente largo, grueso, de conformidad masculina, testículos y pene con características concordantes con edad y sexo, se aprecia lesiones costrosas en número de cuatro, que mide 0.2 cm cada una, ubicadas en cara lateral derecha de prepucio, ano tono, pliegue y mucosas sin lesiones, talla: 1.54, peso 54, edad aproximada: 14 años, más menos dos años. Colabora con el examen la señorita X, asistente administrativo, se toman fotografías con cámara digital de la DML Talara. Conclusiones: No presenta signos de actos contra natura, lesiones costrosas en pene, a descartar enfermedades venéreas, requiere atención y tratamiento facultativo, se sugiere evaluación psicológica. Médico Perito H, CMP 40068, DNI N° 26707512, dirección laboral Avenida Faustino Sánchez Carrión s/n Talara, método científico de la medicina. Firma: H, médico legista. Se autorizó la lectura de este documental, en atención a que el Ministerio Público precisó desconocer el paradero actual de su emisor.</p> <p>g).Se ha oralizado el Acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec del imputado, de fecha 14 de diciembre del 2012, realizado por parte del agraviado de iniciales B, en el siguiente sentido: En Sullana siendo las 15:00 horas del día 14 de diciembre del 2012, en el cuarto despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, se hizo presente el menor de iniciales B, acompañado de su madre D, identificada con</p> <p>documento nacional de identidad N° 03870354, con domicilio en La Urbanización Los Negreros Mz.L- lote 13,Talara y con celular 964625574,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para la presente diligencia el fiscal provincial a cargo del caso C, a cargo de llevar la diligencia de la siguiente manera: Descripción previa de la persona</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a reconocer.- Refiere el menor de iniciales B señala que la persona a la cual introdujo al ano su pene cuando tenía trece años por pedido de éste, tiene las siguientes características, estatura mediana, flaco, blanco cara alargada, pelo lacio, pintado con rayos, cejas depiladas, nariz alargada, boca pequeña y en su abdomen tiene un unicornio con un arco iris, en este acto se le presente al menor reconocente cinco fichas de Reniec, solamente las fotografías de estas correspondientes a los número de los DNI 48531156, ficha uno, DNI80296614 ficha dos, DNI 46192496 ficha tres, DNI45422894 ficha cuatro y DNI 41970826 ficha cinco, con el siguiente resultado: el menor reconoce a la ficha RENIEC, número dos que corresponde al señor A, con número de DNI 80296614, que le pidió que le introdujera su pene al ano del reconocido. Teniendo constancia que las copias de fichas Reniec obran aparte adjunta la presente acta. Siendo las dieciséis horas del mismo día se dio por finalizada la presente diligencia y firmando los participantes firma el menor agraviado su madre D y el fiscal C, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal corporativa de Sullana.</p> <p>h) Se prescindió de la oralización del acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec del imputado de fecha 14 de diciembre del 2012, realizado por parte de D, ello en atención a que el Ministerio Público en su calidad de oferente de dicho medio probatorio se desistió de su actuación.</p> <p>6. Alegatos finales:</p> <p>a) Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público argumentó que se había logrado acreditar la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y reiteró su calificación jurídica inicial, esto es, el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado A, solicitando que se le imponga TREINTA años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de S/. 5,000.00 nuevos soles.</p> <p>b)Por su parte el abogado defensor señaló que no se había logrado acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado, por lo que solicitaba su absolución.</p> <p>c)En el presente caso, el acusado no concurrió a la sesión en que debía ejercitar su derecho a la última palabra, pese a encontrarse debidamente notificado para tales fines, bajo expreso apercibimiento de tenerse por desistido de ejercitar dicho derecho, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia corresponde emitirse la sentencia del caso.</p> <p>7.Sobre el delito imputado:</p> <p>A) Tipo objetivo: El delito de violación sexual que se le imputa a la parte acusada, se encuentra previsto en el artículo 173 del Código Penal, el mismo que se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.</p> <p>B) Bien jurídico tutelado: En esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.</p> <p>1</p> <p>1 SALINAS SICCHA, Ramiro; Delitos de acceso carnal sexual, p. 183</p> <p>C).Sujeto activo: Comúnmente lo es un hombre, no obstante la mujer también podrá serlo. Para Logoz, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad; pues como se ha ido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sosteniendo a lo largo de esta monografía, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se de la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la Justicia de Familia. 2</p> <p>Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado aparente debido que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo. 3</p> <p>D).Sujeto pasivo: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años.</p> <p>E).Tipo subjetivo: Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, éste último refiere en realidad al error de prohibición. 4</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00013-2013-0-3101-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 2 parámetros: el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-1, del Distrito Judicial del Sullana, Sullana. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>8. Valoración de la prueba – Hechos y circunstancias probadas o improbadas:</p> <p>Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>a) Se encuentra acreditado que el agraviado de iniciales B y sus dos hermanos se fueron a vivir junto con su padre F al domicilio de la pareja de éste, el acusado A, ubicado en Bellavista – Sullana, ello conforme se desprende de los medios probatorios que se glosan a continuación:</p> <p>- La testigo D ha declarado en juicio oral, que es madre de tres hijos, el agraviado B, así como de M y N; que el padre de sus hijos fue el señor F, quien ha sido su esposo y con quien ha vivido; que su esposo se dedicaba a la pesca y que debido a que éste se iba a trabajar y no traía nada se separó de él y le entregó a sus tres hijos; que el señor F se llevó a vivir a sus hijos a la casa de su pareja, el acusado A, en la ciudad de Sullana – Bellavista, precisando que dicho acusado se pintaba y vestía como una mujer.</p> <p>2 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, “Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I”, IDEMSA, Perú – 2008, pp 677 y 678.</p> <p>3 SALINAS SICCHA, Ramiro, “Derecho Penal – Parte Especial”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, Perú – 2009, pp 729. 4 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Op.</p>	<p><i>forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>- El agraviado de iniciales B señaló en juicio oral que es hijo de D y de F, quien tenía una relación de pareja con el acusado A, quien se vestía y hablaba como una mujer y al ser preguntado sobre a fines del 2011 con quien vivía, dijo que su papá lo llevó a él y a sus hermanos M y N a vivir a la casa del acusado ubicada en Sullana, específicamente en Bellavista.</p> <p>- Asimismo la testigo E, quien refirió ser tía del agraviado de iniciales B, por ser hermana de D, madre de dicho agraviado, también declaró en juicio oral, que conocía al acusado A, ya que el papá de sus sobrinos, F, mantenía una relación con él y al ser preguntada sobre si sabe si su sobrino ha vivido con el acusado, dijo que sí, ya que su hermana cometió el error de entregar a sus hijos a su papá, quien a la vez cometió el error de llevarlos a vivir a un domicilio que no era el adecuado.</p> <p>b) Sobre si durante el tiempo que el agraviado de iniciales B estuvo viviendo en el domicilio del acusado A, éste tuvo o no relaciones sexuales con aquél, consistentes en que el menor agraviado introducía su pene en el ano del acusado, se debe señalar lo siguiente:</p> <p>- Nos encontramos ante un caso en que el agraviado tiene la calidad de único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, el mismo que señala que “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”, y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			X					22		
------------------------	---	---	--	--	---	--	--	--	--	----	--	--

	<p>el agraviado, son las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>- Sobre la proposición fáctica materia de análisis, el agraviado de iniciales B ha declarado en juicio oral lo siguiente: "...¿Y te pasó algo en esa casa? Si, realmente sí ¿Qué pasó, puedes contarnos? Realmente este señor me seducía, cuando yo descansaba en la cama, porque habían dos camas donde dormíamos, mi padre y mis hermanos en una sola cama y este señor dormía en otra cama aparte, entonces mi padre sale al mar a trabajar y este señor me comenzaba así, se pasaba de noche a la cama me comenzaba a besar, a seducir y a tocar, a excitarme y yo le decía que no porque realmente él estaba con mi papá, me decía que nadie se iba a enterar, entonces como yo era menor de edad 13 años recién, nunca había tenido relaciones sexuales con ninguna persona y mis hormonas estaban recién y bueno pasó allí donde estuve allí con este señor porque me seducía ¿Cuándo dices que estuviste con este señor que significa? Manteniendo relaciones sexuales cada vez que mi padre no estaba en la casa ¿Pero en qué consistía las relaciones sexuales, como eran nos puedes contar? Estaban él, se pasaba a mi cama, me besaba, él me tocaba, me tocaba mis partes y luego él se desvestía quería que yo lo toque, me ponía mis manos en su cuerpo y comenzamos a tener relaciones ¿Pero tú que le hacías o él que te hacía? Él me comenzaba hacer orales ¿hacer orales, cómo? ponía su boca en mi pene así y luego se volteaba para que yo lo penetre por la parte de atrás y así sucesivamente yo tenía algo con él ¿Cuándo dices por la parte de atrás era por el ano? Sí ¿Y cuantas oportunidades se dio eso? En varias oportunidades, cuando mi padre,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									

	<p>no estaba en casa, salía a trabajar y me quedaba solo, él me seducía y yo mantenía relaciones sexuales con él... ¿Respecto a las relaciones sexuales que tienen, tú le introdujiste algo al señor o él a ti? Yo a él ¿Qué le introducías? mi pene ¿Dónde le introducías? en su ano...”</p> <p>-Del análisis de las declaraciones brindadas por el agraviado de iniciales B aparece que éste ha narrado de manera detallada las circunstancias en que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, tales como que en el lugar donde vivía solo había dos camas, una donde dormía él, su padre y sus hermanos y otra donde dormía el acusado (descripción del lugar de los hechos); que cuando su padre salía al mar a trabajar el acusado lo comenzaba a besar, seducir, tocar, excitar y a poner su pene -del agraviado- en su boca -del acusado- (descripción de las circunstancias en que sucedían los hechos) para luego tener relaciones sexuales, en las cuales el agraviado introducía su pene en el ano del acusado (descripción</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL	<p>de las relaciones sexuales), relato que se ha mantenido inalterable en su esencia durante toda su declaración.</p> <p>- A lo expuesto en el acápite precedente debe agregarse que durante el examen realizado al agraviado durante el juicio oral, en lo que se refiere a que tuvo acceso carnal con el acusado, no evidenció dubitación, ni contradicción que le resten credibilidad a su versión, muy por el contrario su relato fue fluido en lo que a dicho extremo se refiere, por lo que se concluye que su relato es coherente y sólido.</p> <p>- Asimismo debe tenerse presente que el agraviado de iniciales B ha narrado durante su declaración otras circunstancias relacionadas a los hechos materia de imputación, tales como: * que su hermana los encontró a él y al acusado besándose y se lo comunicó a su mamá; * que el acusado le mandaba mensajes donde le decía “estoy arrecha”, “quiero sacarte la leche”, “pajero”; y * que le salieron unos granitos en sus partes y se lo comunicó al acusado, quien le dijo que era normal, comprándole y poniéndole unas ampollas y al pasar los días se le fueron desapareciendo, sin embargo desde allí se le ha quedado así y le</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto</p>		X								
-----------------------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>paran saliendo granitos, así como * que su madre lo llevó al médico en Talara porque le volvieron a salir los granitos, diciéndole el doctor que compre las ampollas, las cuales se las compraron y se las pusieron igual, siendo que después de unos días se fueron desapareciendo sus granos; declaraciones de las cuales se desprende que el relato brindado por el agraviado no ha sido genérico, ni vago, sino que ha sido detallado y preciso.</p> <p>- Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, debe precisarse que cuando se le preguntó al agraviado de iniciales B sobre si cuando estuvo viviendo en la casa de la pareja de su papá, esto es, del acusado A, tuvieron problemas o pleitos, dicho agraviado respondió de manera firme que no, que su papá discutía sus problemas personales con el acusado, pero que con él no hubo ningún problema; declaraciones de las cuales se desprende que entre el agraviado y el acusado, no ha mediado relación alguna de odio, resentimiento, enemistad u otra circunstancia que haya podido incidir en la parcialidad de la deposición del agraviado, pues no se han evidenciado hechos anteriores a los que son materia de imputación, que razonablemente hubiesen podido ser el génesis de relaciones de dicha naturaleza.</p> <p>- A lo expuesto en el literal precedente, debe agregarse: * que cuando se examinó a la madre del menor agraviado, la testigo D., sobre si anteriormente había tenido algún tipo de problema con el acusado A, dijo que nunca y sobre cuándo se entera que el padre del agraviado, su esposo, tenía una relación de pareja con el acusado, dijo que ella se separó por medio de un abogado y al siguiente día el papá del agraviado se emborrachó y les dijo a sus hermanos que él ya tenía una relación con esa pareja -esto es, que dicha testigo se separó del padre del agraviado antes de que se enterara que éste tenía como pareja al acusado-, así como que no le hizo problemas al padre de sus hijos por ello - esto es, dicha relación no motivó que le haga problemas al padre de sus hijos o a su pareja, el acusado-; y * que la testigo D al ser</p>	<p>se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interrogada sobre sí antes de que se descubriera lo que su sobrino le comentó, existía algún tipo de problema entre A y su hermana, dijo que a raíz de que se descubre la relación que mantenía el acusado con el papá de sus sobrinos, no hubo ningún reclamo, no hubo ningún pleito hacia su persona, ni con él, ni con su familia, ni con nadie, y que solamente su hermana toma la decisión de separarse; declaraciones de las cuales se desprende que entre la madre del agraviado y el acusado tampoco ha existido alguna relación o circunstancias de odio, resentimiento, enemistad u otra análoga que hubiese podido generar parcialidad en la deposición del agraviado.</p> <p>-Establecido lo anteriormente señalado debe analizarse si la versión del agraviado se encuentra corroborada con otros medios probatorios, y al respecto debe señalarse, que durante el juicio oral han declarado los testigos E. y D, quienes de manera coincidente señalan que el agraviado, su hijo y sobrino respectivamente, junto con sus hermanos, se fueron a vivir con su padre y su pareja, el acusado A, así como que el agraviado les contó que en tales circunstancias, mantuvo relaciones sexuales en varias oportunidades con el acusado, a quien llama D. y se viste y habla como una mujer, consistentes en que aquél introducía su pene en el ano de éste, provocándole que le salgan granos en el pene, ello tal y como se detalla a continuación:</p> <p>i. La testigo E ha declarado en juicio oral que se enteró de los hechos a raíz de que a su sobrino le hizo una llamada felicitándolo por su onomástico, que es en el mes de marzo, y su sobrino le cuenta que estaba aburrido de estar en ese domicilio, que quería viajar a su domicilio en la ciudad de Piura, por lo que dijo que vaya a Piura, llegando a su domicilio y procedió a atenderlo, siendo que al decirle que se bañe, se cambie y le entregue su ropa para lavarla, se dio con la sorpresa de que en su trusa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenía manchas de sangre, preguntándole al respecto, contándole que tenía unos granitos en su pene, tras lo cual</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamó a su hermana diciéndole que lo iba a llevar a Talara, para que lo haga tratar, siendo que viajó a Talara y le entregó a su hermana a su hijo, quien lo lleva al médico y a raíz de ello su sobrino confesó “de que había cometido el error de que esta persona abusara sexualmente de él”. Asimismo la testigo E declaró que su sobrino le contó que la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, fue cuando su padre lo llevó a conocerlo al local donde trabajaba y estuvieron tomando y el padre del agraviado se quedó dormido; que el acusado lo acosaba, lo besaba, lo seducía y le hacía tocamientos a su sobrino, llegando éste a tener relaciones sexuales con el acusado, para lo cual penetró a éste por “la parte de atrás”, por donde “uno hace sus necesidades”, esto es, por el ano.</p> <p>ii. La testigo D ha declarado en juicio oral que el acusado tuvo una relación con su hijo B, de lo cual se enteró a raíz de que su hermana le comunicó que</p> <p>cuando su hijo estuvo en Piura, le lavó la ropa y le encontró manchas de sangre y al preguntarle el motivo, el agraviado le dijo que se había raspado con el cierre y después hablándole y sacándole le dijo que le habían salido unos granitos y al preguntarle el porqué, le dijo que había estado con la “A.”; que a raíz de eso lo mandaron a su hijo, el agraviado, a Talara donde le hizo un examen en el MINSA, y cuando éste salió le comunicó que le habían dado una receta para que compre unas ampollas, pero que no se las quería poner, y al preguntarle el porqué, le dijo porque A ya se la había puesto y era fuerte, ante lo cual le dijo a su hijo que entonces no era la primera vez que estaba con ese muchacho, a lo que su hijo le dijo “no mamá”, tras lo cual el abuelo del menor compró la ampolla y se la hicieron poner, llegando a ponerle dos o tres y ya no el resto por falta recursos económicos, precisando además que hasta la actualidad le siguen saliendo granitos a su hijo, el agraviado.</p> <p>- Otro medio probatorio que corrobora el dicho del agraviado se encuentra constituido por el certificado médico legal N° 001574-EIS,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fecha 25 de mayo del 2012, ya que de su oralización durante el plenario, se apreció que el agraviado de iniciales B, al ser examinado por el médico legista H, evidenció lesiones costrosas en pene, en número de cuatro, de 0.2 cm cada una, ubicadas en la cara lateral derecha del prepucio, lesiones que resultan ser compatibles con los granitos que el menor refirió tener a su tía y su madre, las testigos E y D respectivamente, luego de que la primera de ellas al lavar su ropa interior encontrara sangre, ello por haber mantenido relaciones sexuales con el acusado.</p> <p>- Asimismo debe tenerse presente que cuando el médico legista examinó al agraviado de iniciales B, éste refirió que en agosto del 2011 cuando iba a dormir “A.” se acostó con él y tuvieron relaciones, que después de un mes nuevamente han tenido relaciones y que a partir de esa fecha han tenido en varias oportunidades, siendo la última en febrero del 2012, ello según aparece de la data consignada en certificado médico legal N° 001574-EIS, de fecha 25 de mayo del 2012, lo que implica que desde la primera oportunidad que el agraviado tuvo para hacer conocer los hechos cometidos en su agravio a personas distintas de su entorno familiar, en este caso el médico legista que lo atendió, manifestó claramente que “A.”, que era el nombre que el agraviado usaba para llamar al acusado, se había acostado con él y mantuvieron relaciones, lo cual se repitió en varias oportunidades.</p> <p>- Además debe señalarse que la versión brindada por el agraviado, también se corrobora con el hecho de que su madre, la testigo D., se haya apersonado con fecha 25 de mayo del 2012 al Ministerio Público, específicamente a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara, a fin de denunciar a A por haber abusado sexualmente de su menor hijo B, precisando que su hijo le contó que había tenido varias veces relaciones sexuales con dicho acusado, ello conforme se evidenció con la oralización del acta de denuncia verbal de fecha 25 de mayo del 2012; lo que implica que desde un primer momento el agraviado manifestó que había tenido relaciones sexuales</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el acusado y no con otra persona.</p> <p>- Finalmente se tiene que del Acta de Reconocimiento de Ficha Reniec de fecha 14 de diciembre del 2012, la cual fue oralizada durante el plenario, aparece que el agraviado de iniciales B, refirió que la persona a la cual introdujo al ano su pene cuando tenía trece años por pedido de éste, tenía las siguientes características: “estatura mediana, flaco, blanco, cara alargada, pelo lacio pintado con rayos, cejas depiladas, nariz alargada, boca pequeña y en su abdomen tiene un unicornio con un arco iris”; para luego proceder a reconocer como tal al acusado A, de lo que se desprende que el agraviado de iniciales B individualizó e identificó al acusado como la persona con la cual mantuvo acceso carnal.</p> <p>- En tal sentido se concluye que la versión brindada por el agraviado, en el sentido de que mantuvo relaciones sexuales anales con el acusado, para lo cual introducía su pene en el ano de éste último, se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.</p> <p>- Debe tenerse presente que el agraviado iniciales B ha sido persistente en su imputación, ya que pese a que los hechos datan del 14 de diciembre del 2011 a febrero del 2012, esto es, desde hace más de tres años, dicho agraviado ha concurrido a juicio oral y ha sido firme en declarar que fue el acusado A con quien tuvo relaciones sexuales vía anal.</p> <p>c) Sobre el periodo de tiempo en que el agraviado de iniciales B estuvo viviendo en el domicilio del acusado A debe señalar lo siguiente:</p> <p>- Durante el juicio oral tanto el agraviado de iniciales B, como las testigos D y E, no han sido precisos en señalar en qué periodo de tiempo dicho agraviado y sus hermanos estuvieron viviendo en el domicilio del acusado, señalando por momentos que fue desde el año</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011 o 2012, hasta el año 2012 y en otros hasta el año 2013, lo cual resulta razonable, dado el tiempo transcurrido hasta la actualidad.</p> <p>- Sin embargo, dicha circunstancia fáctica queda plenamente aclarada con la oralización del acta de denuncia verbal, donde aparece que la madre del agraviado, doña D, se presentó el día 25 de mayo del 2012, a las 11:30 horas a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara a fin de denunciar los hechos presuntamente ocurridos en agravio de su hijo, el agraviado de iniciales B, lo cual por lógica tuvo que ser realizado con posterioridad a la ocurrencia de tales hechos, por lo que queda descartada la posibilidad de que los hechos se hayan producido hasta el año 2013, lo cual se corrobora, con la información que aparece consignada en el certificado médico legal N° 001574-EIS, el cual también fue oralizado durante el juicio oral, ya que en dicho documento se encuentra registrado que el agraviado de iniciales B fue examinado con fecha 25 de mayo del 2012, a horas 13:55, examen que por lógica también tuvo que ser practicado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos imputados.</p> <p>- Aclarado ello y a fin de determinar el periodo en que el agraviado de iniciales B vivió en la casa del inculpado, debe señalarse que de la oralización del acta de denuncia verbal formulada por doña D a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara con fecha 25 de mayo del 2012, la cual constituye uno de los primeros registros escritos del hecho imputado y por ende uno de los más cercanos a éstos, temporalmente hablando, razones por las cuales es lógico que la pérdida de información por el transcurso del tiempo sea mínima, aparece que dicha ciudadana denunció a A por haber abusado sexualmente de su menor hijo B, señalando que ella se separó de su esposo F y le entregó a sus tres menores hijos para que vivieran con él, llevándolos a la ciudad de Sullana, en la cual sus tres menores hijos estuvieron viviendo desde el 14 de diciembre del 2011 con su padre y su pareja A, así como que en el mes de marzo el padre de sus menores hijos se los entregó para que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	estudiaran en la ciudad de Talara, de lo cual se concluye que el agraviado de iniciales B y sus hermanos											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estuvieron viviendo en el domicilio del acusado, desde 14 de diciembre del 2011 hasta el mes de marzo del 2012, esto último, en atención a que conforme se ha detallado en el acápite precedente, los hechos imputados sólo pudieron haberse prolongado hasta el año 2012 y no hasta el año 2013.</p> <p>- Lo anteriormente afirmado se corrobora con la información brindada por el agraviado de iniciales B al momento de ser examinado por el médico legista, con fecha 25 de mayo del 2012, esto es, al poco tiempo de haber ocurrido presuntamente los hechos imputados, ya que en la data del Certificado médico legal N° 1574-EIS, el cual fue oralizado durante el plenario, se consignó lo siguiente información: “menor acude en compañía de su madre, menor acude por disposición fiscal a consecuencia de una denuncia por parte de su madre por el presunto delito de violación sexual, menor refiere que en agosto del 2011 cuando iba a dormir D. se acostó conmigo y tuvimos relaciones, después de un mes nuevamente hemos tenido relaciones y a partir de esa fecha hemos tenido en varias oportunidades, siendo la última en febrero del 2012”.</p> <p>d) Sobre la edad que tenía el agraviado de iniciales B cuando mantuvo relaciones sexuales con el acusado, debe señalarse que dicho menor nació con fecha 08 de marzo de 1998, ello conforme aparece consignado en el certificado médico legal N° 001574-EIS, información que se corroboró con lo manifestado por el agraviado al momento de ser examinado en juicio oral, de lo que se desprende que durante el periodo que el agraviado vivió en el domicilio del acusado y mantuvo relaciones sexuales con éste, esto es, desde el 14 de diciembre del 2011 a febrero del 2012, esto último en atención a lo manifestado por el agraviado al momento de ser examinado por el médico legista, tenía 13 años de edad. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe precisar que si bien es cierto el agraviado al momento de ser examinado por el médico legista</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>también señaló que en agosto del 2011 tuvo relaciones con “A”, también lo es, que aun tomando como</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punto de partida el inicio de las relaciones sexuales en dicha fecha, el agraviado resultaba con una edad de 13 años.</p> <p>e) En tal sentido se concluye que el acusado mantuvo acceso carnal con el agraviado de iniciales B, cuando éste tenía trece años de edad, conducta que se encuentra tipificada en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Procesal Penal.</p> <p>f) Que del análisis de los hechos acreditados en juicio oral, se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que la conducta desplegada por el acusado, no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.</p> <p>g) Por tales motivos, el acusado A resulta ser responsable del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.</p> <p>9. Debe precisarse que este Colegiado, ha decidido la imposición de una pena en contra del acusado, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y no en el inciso 1 del mismo -conforme a lo argumentado por el Ministerio Público en sus alegatos de apertura y clausura-, ello en atención al principio de determinación alternativa, que resulta aplicable al presente caso por los siguientes motivos:</p> <p>a) Existe homogeneidad del bien jurídico tutelado entre el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 1 y 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, ya que ambos protegen la indemnidad sexual se la víctima.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	b) No se han modificado los hechos formulados por el Ministerio											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público.</p> <p>c) Se ha garantizado durante todo el juicio oral el derecho de defensa de la partes, ya que el acusado desde el inicio del juicio oral tenía conocimiento de los hechos imputados en su contra por el Ministerio Público, los cuales no han sido modificados por este Colegiado.</p> <p>d) Se ha verificado la coherencia entre la fundamentación fáctica y la fundamentación normativa, ya que los hechos acreditados se subsumen en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, ello en atención a la edad del menor agraviado al momento de ocurridos los hechos.</p> <p>e) La desvinculación efectuada por este Colegiado resulta más favorable al acusado, por cuanto tiene prevista una pena menor que el delito imputado por el Ministerio Público.</p> <p>10. Sobre la pena a imponerse.-</p> <p>a) El delito de violación sexual en menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se reprime con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>b) En el presente caso, se tiene que el acusado A, nació con fecha 16 de diciembre de 1979, tiene un grado de instrucción de tercero de Secundaria, no tiene hijos y no registra antecedentes penales, esto es, se trata de un agente primario, por lo que de manera proporcional este Colegiado considera que la pena a imponerse debe fijarse en el extremo mínimo de la pena básica, esto es, en treinta años de pena privativa de la libertad, con la calidad de efectiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11. Sobre la reparación civil: A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tenerse presente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo siguiente:</p> <p>a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p> <p>b) En el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico protegido, esto es, la intangibilidad o indemnidad sexual del menor agraviado, no resulta factible su restitución, sin embargo, debe indemnizársele por los hechos cometidos en su agravio.</p> <p>c) Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, se fija para el presente caso, una reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles.</p> <p>12. Sobre las costas del Proceso: Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado A.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00013-2013-0-3101-JR-PE-1, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018.

Parte resolutiva de la			Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia
------------------------------	--	--	---	---

	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Penal de Sullana por unanimidad:</p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a A, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales B y en consecuencia se le IMPONE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON LA CALIDA DE EFECTIVA, la misma que deberá ser computada desde el día en que se produzca su captura, para cuyo efecto se cursará el oficio correspondiente.</p> <p>2. FIJANDO en la suma de MIL NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar el sentenciado A a favor del menor agraviado.</p> <p>3. DISPONIENDO que el sentenciado A se someta a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico psicológico que lo determine, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>4. IMPONIENDO el pago de COSTAS al sentenciado.</p> <p>Se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. Regístrese donde corresponda y hágase saber.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							8	
---	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-1, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-1, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

P a r			Calidad de la introducción,					Calidad de la parte expositiva				
			y de la postura de las partes					de la sentencia de segunda instancia				
	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 000013-2013-34-3101-JR-PE-01 PROCESADO : A DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO : B ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA : COLEGIADO PENAL DE SULLANA APELANTE : EL SENTENCIADO JUEZ PONENTE : J4</p> <p>SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>Resolución N° VEINTE (20) Sullana, veinte de agosto Del dos quince,-</p> <p>VISTA Y OIDA: la audiencia privada de apelación de sentencia, celebrada el día diez de agosto del dos mil quince, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, J4, J5 y J6; en la que formularon sus alegatos la abogada: V, en representación del sentenciado A y la Fiscal Superior S; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>			X						8	
--------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>CONSIDERANDO</p> <p>Primero.- Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, de fecha doce de mayo de dos mil quince que: 1) FALLA</p>	<p><i>sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>CONDENANDO a A, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales B y le IMPONE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON LA CALIDA DE EFECTIVA, la misma que deberá ser computada desde el día en que se produzca su captura, para cuyo efecto se cursará el oficio correspondiente; 2) FIJAN en la suma de MIL NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar el sentenciado A a favor del menor agraviado.; 3) DISPONEN que el sentenciado A se someta a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico psicológico que lo determine, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal; 4) IMPONEN el pago de COSTAS al sentenciado.</p> <p>Segundo.- Los hechos imputados.</p> <p>Que, la representante del Ministerio Público en su teoría del caso ha formulado acusación al hoy sentenciado argumentando: i) que el menor de iniciales B, hijo del señor F, fue a vivir con su padre, desde el 14 de diciembre del 2011 hasta el mes de marzo del 2012; ii) que los padres del menor agraviado son separados y que su madre teniendo nueva pareja lo mandó a vivir con su padre, siendo que su padre vivía en la ciudad de Sullana y al menor lo traen a dicha ciudad; que en ese domicilio vivían los dos hermanos menores del agraviado y que el menor agraviado tenía 13 años de edad; iii) que el imputado A, ha resultado ser pareja del padre del menor agraviado, por lo cual esta persona vivía en el mismo domicilio, donde vivió tres meses el menor de edad; que en esas circunstancias se han producido las violaciones en febrero del 2012, que el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>imputado aprovechando que el menor tenía 13 años de edad es que ha comenzado a requerirlo para tener relaciones sexuales con él, para que el menor de edad lo penetre; iv) que la forma y circunstancias como se entera la madre del menor agraviado es que la hermana menor de éste le dice a su mamá el mes de diciembre que el imputado lo ha estado besando en la boca al menor agraviado; que asimismo posterior a los hechos el menor se va a vivir con la tía y en esas circunstancias la tía se da cuenta que en su ropa interior había sangre, es decir en la ropa del menor, motivo por el cual se le pregunta que le pasaba y es que él indicó que se encontraba enfermo y es así que fueron a un médico particular a efectos de que sea visto el menor porque tenía sangrado en su pene y el médico le indicó que tenía que ponerse ampollas porque tenía una enfermedad venérea; que en esas circunstancias le preguntan con quien había tenido relaciones sexuales y es que el menor indica que había tenido relaciones sexuales con el señor A; que el imputado posteriormente al mes de marzo de 2012 cuando el menor se va a vivir con su tía, comienza a mandar mensajes de texto en su celular al menor, los que fueron leídos por la tía del menor, que decían “pajero”, “estoy arrecha”, “ya hablé con L para que me preste su casa” y es en esas circunstancias que le implicaba a que siguiera teniendo relaciones sexuales con él. Asimismo el Ministerio Público precisó que el menor fue quien introdujo el pene al imputado por vía anal; que no hubo penetración por parte del imputado al menor agraviado; que los hechos ocurrieron en Bellavista, Sullana.</p> <p>Tercero.- La imputación penal.</p> <p>El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, referido a la violación sexual de menor de edad “el que tiene acceso carnal por vía anal introduciéndole, en este caso, sus partes íntimas del menor, 1. Si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, la pena será no menor de 30 ni mayor de 35” y solicitó que se imponga al acusado TREINTA Y TRES AÑOS de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 5,000.00 mil nuevos soles; precisando que dicho artículo ha sido modificado en el 2013, y que actualmente la conducta imputada se encuentra prevista en el inciso 2.</p> <p>Cuarto.- Sustento del Recurso de Apelación por la defensa del imputado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1.- La defensa técnica sustenta su recurso cuestionando los hechos imputados refiriendo que se revoque y absuelva al no existir responsabilidad penal, ya que la sentencia cuestionada se basa únicamente en la declaración del menor agraviado y los testigos sin que estén corroborados con pruebas pertinentes, correspondiéndole a su patrocinado la condición de presunción de inocencia conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p> <p>4.2.- Sostiene además que no se actuó la pericia psicológica a fin de determinar si el menor miente, ya que existen revanchismo entre las partes según el análisis al descubrir que el sentenciado era pareja de su esposo de la madre del agraviado, la misma que lo amenazó con denunciarlo.</p> <p>4. 3.- En la sentencia se señala que los hechos han ocurrido en el año 2011, cuando el propio agraviado ha referido no recordar, mientras que los testigos han referido no recordar ni precisan el tiempo en que sucedieron los hechos entrando en incertidumbre, concluye que a su patrocinado no se le puede sentenciar por insuficiencia probatoria.</p> <p>Quinto.- Fundamentos del representante del Ministerio Público.</p> <p>5. 1.- La Fiscal Superior, señala que la madre entregó a sus hijos a su esposo el mismo que se los llevó a vivir a casa del sentenciado donde luego se producen las relaciones sexuales, aprovechando que el padre del menor salía de pesca, el sentenciado iba a la cama del menor y lo acosaba haciéndole que lo penetrara y además le hacía sexo oral.</p> <p>5.2.- Que, es la tía del menor quien se percata al lavarle la ropa al menor y descubre machas de sangre, para luego detectar granos en los genitales del menor, quien le cuenta además que el sentenciado le enviaba mensajes de texto a su celular, es por eso que la tía lo lleva donde su madre para luego llevarlo a la Posta Médica donde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>le dan una receta para los granos, ante ello el menor le confiesa que tuvo relaciones con el sujeto conocido como "A."</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.- Señala que el menor no quería ponerse las ampollas porque le dolía, ya que anteriormente ya se había puesto por eso sabía que dolían. Que, los hechos están corroborados con la denuncia de la madre, la versión del menor que se enteró de los granos y tenía sangre en sus prendas, con el Reconocimiento Médico Legal No 1574, refieren relaciones sexuales, presenta lesiones costrosas, coinciden con lo dicho por la madre y tía sobre los granos.</p> <p>5.4.- Precisa que resulta aplicable el Acuerdo Plenario No 2-2005, ya que entre el menor y el sentenciado no existen odios ni rencillas, al igual que la madre del menor, asimismo la tía del menor se entera que era pareja de su padre, y le reclama pero posterior a los hechos.</p> <p>5.5.- Respecto a la verosimilitud, el menor siempre le imputo los hechos al sentenciado en varias oportunidades, versión que ha sido corroborada por la madre y tía y el Reconocimiento Médico Legal con las heridas que presenta en el prepucio de sus genitales, además antes que sea descubierto por la tía el menor ya había tenido relaciones sexuales con anterioridad y por eso ya le habían aplicado ampollas al menor. Según el menor las relaciones fueron en diciembre del dos mil once a marzo del dos mil doce.</p> <p>5.6.- Sobre la persistencia en la incriminación el menor ha sindicado al sentenciado a quien lo conocen como "A." habiéndole comentado sobre los hechos a su madre, tía y al médico así como lo ha reconocido a través de la ficha Reniec y en el propio juicio oral, que sobre las amenazas referidas por la defensa no han sido corroboradas, precisa que el menor nació el ocho de marzo de 1998.</p> <p>Sexto.- Fundamentos de la sentencia impugnada.</p> <p>Sostiene el colegiado A quo que ha expedido la resolución apelada, que después de realizar la valoración conjunta de los medios de prueba actuados, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, que se encuentra acreditado que el menor llegó a vivir junto con sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hermanos a casa del acusado A, donde se han producido los hechos conforme lo ha narrado el menor agraviado sindicando al acusado como la persona que tuvo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acceso carnal cuando tenía trece años de edad; para ello ha valorado las declaraciones de la testigo D, del propio menor agraviado de B, testimoniales que reúnen los requisitos para enervar la presunción de inocencia del acusado A en virtud el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, además de haberse oralizado las documentales: Certificado Médico Legal No 001574-EIS de fecha 25 de mayo de 2012, Acta de Reconocimiento del acusado conforme a la Ficha Reniec; de fecha 14 de diciembre de 2012, concluyendo que le asiste responsabilidad por ser la conducta típica, antijurídica y culpable, imponiéndole la pena de treinta años privativa de la libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil</p> <p>Sétimo.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.</p> <p>7.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Art. 173 incisos 2° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga entre diez años y menos de catorce años.</p> <p>La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento.</p> <p>7.2.- La libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano1 se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre2.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	1 GARCÍA CANTIZANO, María Del Carmen. Los delitos contra la libertad												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual como delitos de acción pública?. Gaceta Jurídica. Lima, 1999, p .274.</p> <p>2 En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo. En su aspecto positivo la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto negativo, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual. BAJO FERNANDEZ, Miguel. Manual de Derecho Penal. Tomo I. 1991, p. 198. Prefiere enseñar que la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.</p> <p>7.3.- Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 22092002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho³. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para María Consuelo Barletta⁴ “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezado; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00013-20130-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		

Motivación de los hechos	<p>Octavo.- Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>8.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber</i></p>					X					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <hr/> <p>³ Para Marcial Rubio³ “toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuándo se está defendiendo y cuándo agravando a una persona, cuando se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico”. RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución</p>	<p><i>su significado</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>según el Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005, pp. 146-148.</p> <p>⁴ BARLETTA VILLARAN, María Consuelo. <i>Entre la “Indemnidad Sexual y la “Libertad Sexual” para los y las Adolescentes brindar protección o autonomía en la decisión.</i> En: Revista Peruana de Derecho de Familia. Numero 2/ Diciembre-2007. Lima, pp. 51-57.</p> <p>8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia⁵, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación⁶.</p> <p>8.4.- Cabe señalar que la imputación formulada al procesado es por el delito</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el</p>				X						
-------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>de Violación Sexual de menor de edad previsto en el inciso 2^a del artículo 173 del Código Penal, en la presente causa la defensa técnica cuestiona que se le haya condenado por el delito de violación sexual de menor, sin que exista suficiencia probatoria, ya que sólo existe la sindicación del menor y la versión de los testigos no corroboradas, ya que no se actuó la pericia psicológica para determinar la credibilidad de su versión; ya que ha proporcionado diferentes fechas , precisa además la existencia de revanchismo entre la madre del menor y su patrocinado al tomar conocimiento que éste último mantenía una relación de convivencia con su esposo; en tanto que el Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado por considerar que ha quedado probado que el procesado consumó el hecho de violación en agravio del menor conforme ha quedado probado con las pruebas actuadas en juicio, versión del menor que se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, y que lo expuesto por la defensa sobre las rencillas entre la madre del menor y el sentenciado no han sido</p>	<p>nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									<p>28</p>	
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

Motivación de la Pena	<p>probadas</p> <hr/> <p>⁵ Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.</p> <p>⁶ El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, <i>por falta absoluta de motivación</i>, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una <i>motivación aparente</i>, cuando la resolución aparece <i>prima facie</i> como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de <i>motivación insuficiente</i>, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada <i>motivación incorrecta</i>, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento.</p> <p>8.5.- Que, en nuestro ordenamiento penal se han expedido varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial respecto al denominado Derecho Penal Sexual⁷, siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>		X										
------------------------------	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.6.- En atención a lo expuesto por la defensa corresponde analizar si la sentencia venida en grado ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas y si el delito imputado de violación sexual de menor de edad ha quedado acreditado o por el contrario corresponde absolver al procesado.</p> <p>8.7.- Conforme a los registros de audio y actas del desarrollo de juicio</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
--	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, alta, baja, mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión; en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA,</p> <p>resuelven: CONFIRMAR por unanimidad la sentencia apelada de fecha doce de mayo de dos mil quince que CONDENA a la persona de A, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales B y le IMPONE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON LA CALIDA DE EFECTIVA, la misma que deberá ser computada desde el día en que se produzca su captura, para cuyo efecto se cursará el oficio correspondiente; 2) FIJAN en la suma de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>			X							8	
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>MIL NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar el sentenciado A a favor del menor agraviado.; 3) DISPONEN que el sentenciado A se someta a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico psicológico que lo determine, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal; 4) IMPONEN el pago de COSTAS al sentenciado, con lo demás que contiene, procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	SS.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																			
	J5																				
	J4																				
	J6																				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana, Sullana.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de Las partes							X	[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
										[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[33- 40]					Muy alta
							X			[25 - 32]					Alta
		Motivación el derecho			X					[17 - 24]					Mediana
		Motivación de la pena	X												

	Motivación de la reparación civil		X				22	[9 - 16]	Baja				
								[1 - 8]	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
				X				[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana Nota.

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00013-2013-0-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2018

										Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	44					
		Postura de las partes					X			[7 - 8]				Alta		
									X					[5 - 6]	Mediana	
										X					[3 - 4]	Baja
														X		[1 - 2]
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			8	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]				Alta		
										[5 - 6]				Mediana		
										[3 - 4]				Baja		

										[1 - 2]	Muy baja								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.. Nota.
La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana; fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, fueron de rango *alta y alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano y muy alto respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 2 parámetros: el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la calificación de la parte expositiva fue alta, en razón que no se han cumplido a cabalidad todos los parámetros establecidos, ya que el juzgador en esta esta parte no ha cumplido con exponer el

asunto y los aspectos del proceso. no obstante ello, San Martín (2006) sostiene que el asunto en la parte expositiva de la sentencia es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, muy baja y baja calidad respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró.

En, **la motivación de la pena**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que en cuanto a la motivación de los hechos su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia.

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho, su calidad es mediana, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; no obstante ello, el Juzgador ha omitido precisar el juicio de antijuricidad y culpabilidad que fueron básicamente los elementos de los que estuvo premunida la conducta típica del acusado, cuya presencia es ineludible para que se configure dicha conducta como delito,

Tal es así que en cuanto a la determinación de la antijuricidad. El ilustre tratadista Eugenio Zaffaroni (2002) nos dice que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere: La legítima defensa. Estado de necesidad. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. y Ejercicio legítimo de un derecho. . La obediencia debida.

Con relación al juicio de culpabilidad que debió establecer el Juzgador, cabe señalar que Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Asimismo, en relación a la motivación de la pena, su calidad es muy baja, dado que se ha evidenciado solo el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia que es la claridad, empero el juzgador en esta parte de la sentencia no ha señalado las razones de la determinación judicial de la pena, sin embargo, La Corte Suprema ya se ha pronunciado al respecto y ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), en efecto, se ha establecido que para motivar esta sustancial parte de las sentencias es necesario indicar la naturaleza de la acción, los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado. las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social, la reparación espontánea que hubiera hecho del daño, la confesión sincera antes de haber sido descubierto. Así como los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Lo que a criterio del investigador, por la falta de motivación en lo que dicha sub dimensión se refiere, existe una vulneración al principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, su calidad es baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; sin embargo el juzgador al momento de motivar esta sub

dimensión no ha tenido en cuenta las razones que evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, al respecto cabe señalar que en cuanto a la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Aunado a ello, El juzgador tampoco ha esbozados razones que evidencien la *apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*. Así como tampoco *las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron*. En virtud de lo antes acotado, cabe señalar que (Nuñez, 1981). Enseña que respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. Sobre las ideas antes expuestas, es notoria la falta de motivación en lo que ha dicho extremo se refiere de dicha sub dimensión.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que respecto a la aplicación del principio de correlación, se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros antes expuestos, en donde se muestra que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público. Ello en razón a que el Juzgador ha resuelto sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. En efecto se ha materializado el principio de correlación, debido a que tal como señala San Martín (2006) el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. Aunado a ello, se evidencia que en el pronunciamiento final hay en correlación con la parte considerativa, pues tal como sugiere San Martín (2006): La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo se puede apreciar claridad en la decisión

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana y su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezado; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Respecto de los resultados obtenidos, en esta sub dimensión, puede afirmarse que la calificación de la parte expositiva fue alta, en razón que no se han cumplido a cabalidad todos los parámetros establecidos, ya que el juzgador de segunda instancia, en esta esta parte no ha cumplido con exponer **el asunto y los aspectos del proceso**. Sin embargo cabe destacar lo afirmado por San Martín (2006) quien sostiene que el asunto en la parte expositiva de la sentencia es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, alta, baja y mediana calidad respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En, **la motivación de la pena**; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que en cuanto a la motivación de los hechos su calidad es muy alta, dado que se ha

evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia.

En ese sentido, con relación a la motivación del derecho, su calidad es alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; no obstante ello, el Juzgador no ha motivado el juicio de antijuricidad que es básicamente un elemento imprescindible que debe tener una conducta típica, lo cual en el caso materia de juzgamiento estuvo representada con el actuar antijurídico del acusado, cabe destacar que el citado elemento es de ineludible importancia a efectos de que se configure la conducta como un injusto y sea presupuesto sobre la base de la culpabilidad para establecer un delito. En virtud de las ideas expuestas, sobre la determinación de la antijuricidad, el ilustre tratadista Eugenio Zaffaroni (2002) nos dice que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere: La legítima defensa. Estado de necesidad. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad, el ejercicio legítimo de un derecho, así como la obediencia debida.

Por otra parte, en relación a la motivación de la pena su calidad es baja, dado que se ha evidenciado 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; es importante destacar que si luego de los debates orales en el juzgamiento, se ha acreditado la responsabilidad penal en la comisión de los hechos materia de imputación en contra del acusado, no existe motivación jurídica de las razones del porqué de la confirmación de la pena, lo que demuestra una transgresión al principio de motivación de las resoluciones judiciales, ya que la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (CS, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

En relación a la motivación de la reparación civil su calidad es mediana, dado que se ha evidenciado 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, no obstante así, el Juzgador no ha motivado como, como una exigencia a detallar *las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; ni tampoco las razones que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible*. Sin embargo, la Corte Suprema, ya se ha pronunciado al respecto, afirmando que la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido,

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En base a estos resultados puede afirmarse que en cuanto a la aplicación del principio de correlación, su calidad es mediana, cumpliendo parcialmente su propósito, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia; de lo que se puede inferir, que si bien evidencia *el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad;* No obstante ello, en relación a dos parámetros que consisten en el *pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia,* no se han encontrado.

En relación a la descripción de la decisión su calidad es muy muy alta, porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros establecidos, hallazgos que revelan, que la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, ha consignado en la parte resolutive de la resolución, el delito atribuido, pena y reparación civil, extremos en los que ha confirmado lo resuelto en primera instancia, luego de haber realizado un juicio de valor y llegar a la convicción de la responsabilidad penal del impugnante en el delito instaurado en su contra.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0013-2013-0-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2018; esto fue de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta (38) y alta (44), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

En cuanto a la determinación de los cuadros de resultados 7 y 8 donde se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta y alta, se verifica que existe similitud en parte con la hipótesis general propuesta en el capítulo tercero de la presente investigación ya que en la propuesta de la hipótesis se dice que la sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad alta y alta, habiéndose comprobado la hipótesis con las dos sentencias de primera y segunda instancia respectivamente.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Respecto a la primera sentencia: su calidad fue alta (38), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad alta (08), mediana (22) y alta (08), respectivamente. Jurídicamente en primera instancia se resolvió un delito de violación sexual de menor de edad, emitiendo sentencia el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana, quien resolvió CONDENAR al acusado A, como autor del delito de violación sexual de menor de edad, previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 en agravio de B; imponiéndole TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA;

FIJANDO LA suma de S/. 1,000.00 (UN MIL NUEVOS SOLES) la REPARACIÓN CIVIL, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; IMPONE el pago de COSTAS a cargo del sentenciado; (N° 0013-2013-03101-JR-PE-01)

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue alta (44), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de alta (08), alta (28) y alta (08), respectivamente. Jurídicamente, la Sala Penal de Apelaciones de Sullana confirmó la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana que resolvió: CONDENAR al acusado A como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de B como tal se le impone TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y el pago de la suma MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil.

Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis fue el expediente N° 0013-2013-0-3101-JR-PE-01, fue un expediente que contuvo la comisión del delito de violación sexual de menor de edad tipificado en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, se siguió en un proceso penal común, cuyas pretensiones por parte de la fiscalía fue que se le condene al acusado A. a TREINTA Y TRES AÑOS de pena Privativa de libertad, más el pago de S/. 5,000 nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado b, mientras que la defensa del acusado manifestó que de las declaraciones vertidas en juicio por parte de los testigos de cargo estaban revestidas de contradicciones. Asimismo, los medios probatorios actuados fueron: la declaración testimonial del menor agraviado B, así como la testimonial de D y E; en cuánto a documentales, se oralizó en juicio oral el acta de denuncia verbal de fecha 25 de mayo del 2012, el reconocimiento médico legal practicado al menor B y el acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec. Los plazos del proceso fue de sesenta días, para las diligencias preliminares, y de 120 días

naturales para la investigación preparatoria, prorrogables por única vez a 60 días, luego las investigaciones el fiscal formula acusación en la etapa intermedia y después que el Juez de la etapa intermedia expidiera el auto de enjuiciamiento, el Juez director de juzgamiento cito a las partes para que concurran a la audiencia de juicio oral, por lo que luego de los debates orales y haciendo uso de sus facultades, el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, emitió la sentencia de primera instancia que resolvió condenar al acusado, siendo esta decisión confirmada en segunda instancia.

Finalmente a modo de recomendación se sugiere, que al interior del proceso existen otras variables para investigar, dado que sería conveniente no solo referirse al estudio de la calidad de las sentencias, sino también sería bueno examinar la calidad de las estrategias utilizadas por la defensa técnica de los imputados, el cumplimiento de los plazos en cada etapa del proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Agenda 2011 - Centro de investigación de la Universidad del Pacifico. (2011).

Agenda 2011. Obtenido de Justicia:

<http://www.agenda2011.pe/wpcontent/uploads/pb/Justicia-PolicyBrief.pdf>

- Alvares , F.** (2016). La víctima en el proceso penal: un enfoque sobre sus facultades de impugnación en el Código Procesal penal de 2004. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 241-269.
- Angel, J., & Vallejo, N.** (2013). *LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA*. Medellín.
- Angulo, M.** (2009). *Instrucción al Derecho Probatorio*. Lima: Grijley.
- Arbulú, V.** (2012). La prueba en el nuevo proceso penal. En *La Prueba en el Código Procesal Penal 2004* (ps. 87-195). Lima: Gaceta Juridica.
- Arbulú, V.** (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Arbulú, V.** (2015). *Derecho Procesal Penal* (1ª ed.). Lima: Gaceta Juridica.
- Artiga, F.** (2013). *es.scribd.com*. Obtenido de <http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf>
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Obtenido de <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Benavente, H.** (2012). *Calificación de denuncias penales*. Lima: Gaceta jurídica.
- Birgin, H., & Kohen, B.** (2006). Obtenido de https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjnwJTex6DVAhVIKyYKHUaHBE8QFggIMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.ucursos.cl%2Fderecho%2F2010%2F1%2FCPRBSIDH%2F1%2Fmaterial_doc_ente%2Fbajar%3Fid_material%3D271707&usg=AFQj

- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cabrera, C.** (07 de Mayo de 2010). *Pina de actualidad politica*. Obtenido de <https://pucallpacity.wordpress.com/2010/05/07/teoria-del-caso/>
- Cáceres, R.** (2009). *Còdigo Procesal Penal comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Caceres, R., & Iparraguirre.** (2009). *Código Procesal Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Cade** 2014. (14 de noviembre de 2014). *Semanaeconomica.com*. Obtenido de <http://semanaeconomica.com/article/economia/147754-cade-2014-comomejorar-la-administracion-de-justicia/>
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Cancho, R.** (2015). Las Excepciones: Procedimiento Previsto en el Código Procesal Penal. En *La Excepciones en el Código Procesal Penal* (ps. 27-41). Lima: Jurista Editores.
- Castillo, J.** (29 de octubre de 2009). *Reconocimiento de Personas como medio probatorio*. Obtenido de

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/29/elreconocimiento-de-personas-como-medio-probatorio/>

Castillo, G. (2016). La correlación de la acusación con la sentencia. *Actualidad Penal*, 22, 248-259.

Castro, J. (21 de agosto de 2015). *Temas de Derecho*. Obtenido de <http://jorgeluiscastrovillacortaabogados.blogspot.pe/2015/08/reforme-de-la-justicia.html>

Caro, J. (2017). *Suma Penal*. Lima: Nomos & Thesis EIRL.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros/gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chirinos, E., & Chirinos, F. (2014). *La Constitución* (7ma ed.). Lima: Rodhas.

CNC. Panamá. (2011). La Administración de Justicia en el entorno competitivo. *Competitividad al Día*, 1-3.

Concepto definición. (s.f.). Obtenido de <http://conceptodefinicion.de/sentencia/>

Corte de Sullana. (12 de setiembre de 2012). *Corte de Sullana*. Obtenido de <http://cortedesullana.blogspot.pe/2011/09/abogados-y-litigantes-podranconsultar.html>

Correo. (25 de junio de 2017). *Correo Piura*. Obtenido de <https://diariocorreo.pe/edicion/piura/presidente-de-la-corte-de-sullanaodecma-investiga-el-conflicto-de-los-jueces-por-la-adquisicion-de-prediosvideo-757920/>

- Cusi, J.** (2016). *Motivación de la Prueba indiciaria en Materia Criminal* (1ª ed.). Lima: Idemsa.
- Cubas, V.** (2017). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Juridica.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- El Comercio.** (15 de Octubre de 2015). El PJ pide aprobar proyecto que evita mal uso de hábeas corpus. *El Comercio*.
- Enciclopedia jurídica.** (s.f.). Obtenido de <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>
- Espinoza, B.** (2016). *Litigación Penal Manual de aplicación del Proceso Común*. Lima: Ara Editores.
- Fernandez, R.** (2015). *Derecho Penal y Procesal Penal*. Obtenido de <http://derechopenalyprocesallosleones.blogspot.pe/2015/11/bien-juridicolibertad-sexual.html>
- Frisancho, M.** (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal* (2º ed.). Lima: Rodhas.
- Galvez, T., & Delgado, W.** (2012). *Derecho Penal Parte Especial* (1ª ed.). Lima: Jurista Editores.

- Galvez, T., & Delgado, W.** (2012). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- García, P.** (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- GIZ, C. T.** (2013). *JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA*. Lima: NOVA Print S.A.C.
- Hernandez, E.** (2012). Preceptos generales de la prueba. En *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004* (ps. 07-50). Lima: Gaceta Jurídica.
- Herrera, L.** (s.f.). La calidad en el sistema de administración de justicia. *Tiempo de opinión*, 76-89.
- Ibérico, L.** (2016). *La impugnación en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacifico.
- Judicial, P.** (s.f.). *Diccionario Jurídico Poder Judicial de Perú*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_ho me/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d
- Jurista Editores.** (2017). *Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Lagos, E.** (2006). *La modernización de los sistemas de justicia y la cooperación jurídica y judicial en el ámbito interamericano*. Obtenido de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxiii_curso_derecho_internacional_2006_enrique_lagos.pdf
- Laurence, H.** (24 de noviembre de 2014). *El Regional Piura*. Obtenido de <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurence-chungahidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

La República. (02 de Agosto de 2017). *Piura: Presidente de la Corte de Sullana inspecciona juzgados de Talara.* Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/1068995-piura-presidente-de-la-corte-desullana-inspecciona-juzgados-de-talara>

Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia.* Lima: Fomdo editorial, Academia de la Magistratura.

Ley, L. (14 de febrero de 2018). Practicar felación a un menor de edad configura delito de violación sexual y no actos contra el pudor. *La Ley.*

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

López, D. (2013). *Sentencia de condena suspendida y reglas de conducta.* Obtenido de <http://cuestionesempresariales.blogspot.pe/2013/12/sentencia-de-condenasuspendida-y.html>

Matías, J. (2013). *Clases de Pena según el Código Penal Peruano.* Obtenido de <http://jaimemati.blogspot.pe/2013/05/clases-de-pena-segun-el-codigopenal.html>

Mack, H. (2000). Corrupción en la Administración de Justicia. *Probidad.*

Mamani, V. (2015). *Derecho Procesal Penal El Juxgamiento.* Lima: Grijley.

- Marin, L.** (2000). La Corrupción como Fenómeno Psicosociopolítico. *Probidad*.
- Mendoza, J. Z.** (Mayo de 2016). El proceso inmediato por flagrancia delictiva. *Actualidad Penal*, 23, 220.
- Meneses, G., & Meneses, J.** (2015). *Proceso inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad* (1º ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Neyra, J.** (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Noguera, I.** (2016). *Violación de la libertad e indemnidad Sexual*. Lima: Grijley.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú:

Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ore, A. (2013). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal* (2ª ed.). Lima: Academia de la Magistratura.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ortiz, M. (8 de febrero de 2014). *Principales Principios del Proceso Penal*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principalesprincipios-del-proceso-penal/>

Palacios, D. (2011). *Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Peña Cabrera, A. (2009). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal* (2º ed.). Lima: Rodhas.

Peña Cabrera, A. (2012). *Derecho Procesal Penal, sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral* (1º ed.). Lima: Rodhas.

Peña Cabrera, A. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Idemsa.

Peña Cabrera, A. (2016). *Derecho Penal y Procesal Penal* (1ª ed., Vol. II). Lima.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Peruano, D. e. (30 de Mayo de 2012). *Nomas legales*.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Picó, J. (s.f.). *VILEX España*. Obtenido de <https://libros-revistasderecho.vlex.es/vid/utilizar-medios-prueba-pertinentes-382082738>

Racicot, D. (2014). *El Día*. Obtenido de https://www.eldia.com.bo/index.php?c=&articulo=Administracion-dejusticia-en-Bolivia-empeoro-en-2014&cat=148&pla=3&id_articulo=168645

Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal parte especial*. Lima: Instituto Pacifico.

Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacifico.

Rioja, A. (2016). *Constitución Política Comentada*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.

Salas, C. (2012). La actividad probatoria en el nuevo proceso: Recolección, ofrecimiento, admisión. En *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004* (ps. 51-86). Lima: Gaceta Juridica.

Salas, C. (s.f.). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Juridica

Salas Penales Permanentes y transitorias de la Corte Suprema. (2005). *justiciaviva*. Obtenido de

<http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/16.pdf>

Salinas, S. (2016). *Los Delitos contra la libertad sexual*. Lima: Instituto Pacifico.

Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP.

San Martín, C. (s.f.). Delitos sexuales en agravio de menores. *Revistas PUCP*

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de:

http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: Ara Editores.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura – AMAG.

Talavera, P. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Instituto Pacífico.

Talavera, P. (2010). *La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Vargas, W.** (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. *Asociación Jurídica Lex Novae - Revista de Derecho*, 1.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vasquez, T., & Delgado, W.** (2011). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J.** (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara Editores.
- .
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F.** (2009). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley
- Wikipedia** (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Wikipedia *la enciclopedia libre.* (s.f.). Obtenido de
https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA

Zaffaroni. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I)*. Buenos Aires,
Argentina: Ediar.

A

N E

X

O

S

ANEXO 1

(Sentencia de primera y segunda instancia)

EXPEDIENTE : N° 00013-2013-34-3101-JR-PE-01
IMPUTADO : **A.**
DELITO : Violación sexual :
AGRAVIADO **B.**
ESPECIALISTA : Dra. X

S E N T E N C I A

Resolución número quince

Sullana, doce de mayo Del
año dos mil quince.-

VISTA Y OÍDA:

1. La audiencia pública llevada a cabo ante el Juzgado Colegiado Penal de Sullana conformado por los Jueces J1, J2 Y J3., éste último en calidad de Director de Debates, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 00013-2013-34-3101JR-PE-01, seguido en contra del ciudadano **A.**, con DNI N° xxxxxxxx, nacido con fecha 16 de diciembre de 1979, natural de Sullana, estado civil soltero, con grado de instrucción de tercero de Secundaria, hijo de S1. y S.2., sin hijos, sin antecedentes penales, con

ingresos de S/. 30.00 a S/. 40.00 nuevos soles diarios; como presunto autor del delito de **violación sexual**, en agravio del menor de iniciales B

CONSIDERANDO:

- 1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación:** El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que el menor de iniciales B., hijo del señor F., fue a vivir con su padre, desde el 14 de diciembre del 2011 hasta el mes de marzo del 2012; que los padres del menor agraviado son separados y que su madre teniendo nueva pareja lo mandó a vivir con su padre, siendo que su padre vivía en la ciudad de Sullana y al menor lo traen a dicha ciudad; que en ese domicilio vivían los dos hermanos menores del agraviado y que el menor agraviado tenía 13 años de edad; que el imputado **A.**, ha resultado ser pareja del padre del menor agraviado, por lo cual esta persona vivía en el mismo domicilio, donde vivió tres meses el menor de edad; que en esas circunstancias se han producido las violaciones en febrero del 2012, que el imputado aprovechando que el menor tenía 13 años de edad es que ha comenzado a requerirlo para tener relaciones sexuales con él, para que el menor de

edad lo penetre; que la forma y circunstancias como se entera la madre del menor agraviado es que la hermana menor de éste le dice a su mamá el mes de diciembre que el imputado lo ha estado besando en la boca al menor agraviado; que asimismo posterior a los hechos el menor se va a vivir con la tía y en esas circunstancias la tía se da cuenta que en su ropa interior había sangre, es decir en la ropa del menor, motivo por el cual se le pregunta que le pasaba y es que él indicó que se encontraba enfermo y es así que fueron a un médico particular a efectos de que sea visto el menor porque tenía sangrado en su pene y el médico le indicó que tenía que ponerse ampollas porque tenía una enfermedad venérea; que en esas circunstancias le preguntan con quien había tenido relaciones sexuales y es que el menor indica que había tenido relaciones sexuales con el señor **A.**; que el imputado posteriormente al mes de marzo, porque el mes de marzo del 2012 ya se va a vivir con su tía el menor, comienza a mandar mensajes de texto en su celular al menor, los que fueron leídos por la tía del menor, que decían "pajero", "estoy arrecha", "ya hablé con B. para que me preste su casa" y es en esas circunstancias que le implicaba a que siguiera teniendo relaciones sexuales con él. Asimismo el Ministerio Público precisó que el menor fue quien introdujo el pene al imputado por vía anal; que no hubo penetración por parte del imputado al menor agraviado; que los hechos ocurrieron en Bellavista, Sullana.

- 2. Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio:** El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del

Código Penal, referido a la violación sexual de menor de edad "el que tiene acceso carnal por vía anal introduciéndole, en este caso, sus partes íntimas del menor, 1. Si la víctima tiene entre diez y menos de catorce años de edad, la pena será no menor de 30 ni mayor de 35" y solicitó que se imponga al acusado TREINTA Y TRES AÑOS de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 5,000.00 mil nuevos soles; precisando que dicho artículo ha sido modificado en el 2013, y que actualmente la conducta imputada se encuentra prevista en el inciso 2.

- 3. Pretensión de la defensa del acusado:** La defensa del acusado señaló que a través del juicio se iba a demostrar la inocencia de su patrocinado con los elementos que el señor Representante del Ministerio Público ha ofrecido como pruebas, es decir, con la declaración del menor y con las declaraciones testimoniales de la señora E; que si bien es cierto del 14 de diciembre del año 2011 hasta marzo del 2012, el **A.**, estuvo conviviendo con su pareja, el señor F, quien es padre del menor supuestamente agraviado, durante ese tiempo y con quien estuvo viviendo el menor; que se iba a demostrar que a raíz de que el señor abandona a la madre del menor, a la señora D, para irse a vivir con el señor **A.**, es allí que se entera la señora E., que quien desde la

primera vez indicó que se había ido a vivir con otra mujer, pero al darse cuenta que se había ido con su patrocinado es que esta señora en varias oportunidades conforme se va a demostrar con su propia declaración le ha ido hacer varios problemas a la peluquería de su patrocinado; que asimismo se iba a demostrar con las declaraciones del menor cuando indica que las violaciones supuestamente se produjeron en agosto del 2011 y la última en febrero del 2011, cuando en agosto del 2011 el niño no vivía con el señor **A.** y su padre, es decir hay ciertas incoherencias durante las declaraciones; que asimismo indica la señora cuando hace la denuncia, la hace con fecha 25 de mayo del 2012, es decir después de cuatro meses, cuando ya no vivía con el señor **A.**, ¿cuál es la referencia en eso? En el sentido de que supuestamente el 25 de mayo encuentra su ropa interior con sangre, es decir, después de cuatro meses, lo que no da coherencia con lo señalado por el señor Representante del Ministerio Público; por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

4. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público:
La parte acusada se considera inocente.

5. Actuación probatoria:

a) El acusado **A.** ejerció su derecho a guardar silencio, por lo que no fue examinado durante el juicio oral.

b) Declaración de la testigo D. Preguntada por el Ministerio Público:

¿Para qué indique cuantos hijos tiene usted? Yo tengo tres hijos ¿Cuáles son sus nombres y que edades tienen? El mayor es B., el segundo hijo es A.P.S.C. y mi pequeña J.A.S.C. ¿Quién es el padre de B.? Fue el señor D.D.S.M., ¿Usted ha vivido con el señor D.D.S.M.? Sí he vivido con él ha sido mi esposo ¿Cuánto tiempo han vivido juntos? Es decir ya tengo cuatro años ya separada a cinco, separada del papá de mis hijos ¿Cuál fue el motivo del que separa del papá de sus hijos? El motivo, que pasa que salía a trabajar decía que se iba a traer alimento para sus hijos, iba y venía cada vez que él quería me decía "me voy hija a traer comida para mis hijos" se iba dos a tres días y no me traía nada y ese fue el motivo ¿En que trabajaba su esposo? Él ha sido pescador potero ¿Salía altamar? Sí, él salía ¿Usted supo si el señor tenía otra pareja cuando decía que se iba por tiempo? No, su pareja fue el señor **A.**, el otro apellido no me acuerdo ¿**A.**? Sí él ha sido su pareja ¿Y desde cuando ha sido su pareja? Yo vine a saber cuándo ya del 2011 al 2013 cuando me separé, pero yo me separé por el motivo que decía que se iba a trabajar y no me traía nada, entonces yo me separé y se los entregó a mis hijos ¿El señor **A.**, es varón o mujer? Es un hombre ¿Y su esposo? Es un hombre ¿Y ellos tenían una relación, que tipo de relación tenían ellos? Prácticamente ellos convivían ya, ¿Pero usted dice que eran pareja? Prácticamente él ya hacía vida con el otro señor ¿Usted sabe si alguno era homosexual, teniendo en cuenta que los dos eran hombres? Su pareja ¿Cómo se vestía la pareja de él? Como una propia mujer, se pinta normalmente como una mujer, se viste como una mujer ¿Cómo habla? Así pues como un hombre ¿Usted cuando se separó de su esposo, con quien se quedaron sus hijos? Yo, se los entregué personalmente sin saber, yo sabía que estaba con ese hombre pero sin saber de que él se los iba a llevar a ese sitio, por eso es el motivo de que yo se los entregué porque yo no sabía que él se los iba a llevar y después ¿A qué sitio se refiere? A la casa de su pareja que tenía prácticamente, acá en Sullana ¿Quién era el señor? El señor **A.** ¿A.? A. ¿Se los llevó a la casa del señor imputado **A.** y que pasó y cuánto tiempo los entregó y qué paso recuerda usted? Del 2011 al 2013 ¿Y se los entregó? Si se los entregué ¿Y vivían en donde, en que ciudad vivían? En la casa del muchacho de su pareja acá en Sullana, en Bellavista ¿Sabe la dirección? No, no sé ¿Y qué pasó allí? Ya los trajo acá y justamente cuando mi hermana llamó la de Piura llamó a decirle al papá de mis hijos que a donde estaban y él le dijo que los había llevado a Trujillo que él por allá se los había llevado y cuando mi hermana le dijo no, no estás tú por allá, dime la verdad, dónde están mis sobrinos, él le dijo,

no tú ya no los vas a ver nunca más, entonces mi hermana se vino para acá y ella contrató tres motos para poderlos sacar a mis tres hijos ¿Pero porque contrató motos qué pasó? Es que ese sitio donde él estaba es muy peligroso ¿Muy peligroso en qué sentido? De que por ejemplo no era dable de que él esté allí estando mi hija mujer que vivía entonces tenerlos a mis hijos hombre viviendo ahí con su pareja ¿Usted a raíz de esa convivencia que su ex esposo ha tenido con el señor imputado usted han tenido algún problema con sus hijos? Si psicológicamente mi hijo se traumó bastante ¿Porque? viendo tantos problemas que tuvo con el señor **A.**, vio tantos problemas que tenía en casa veía que se peleaban, mi hijo me dijo, mamá rescátame ¿Qué hijo? Mi hijo mayor B¿Pero qué problemas especifique? De que ellos paraban peleando ¿Pero su hijo tuvo algún problema con la pareja del señor, con la pareja de su esposo? Sí, sí, el daño que le hizo fue que tuvo una relación con mi hijo, él tuvo una relación con mi hijo ¿Pero cómo fue que se enteró? Como fue que me enteré, porque cuando mi hijo estuvo acá en Piura mi hermana agarró lavando su ropa interior le encontró manchas de sangre, entonces a raíz de eso mi hermana le dice: ¿Bporque tienes sangre? No dijo tía es que me he raspado con el cierre dijo así mi hijo y me llamó mi hermana, mira D., lo que he encontrado, anda a ver y yo le digo porqué? Y ella me dice porque a tu hijo lavándole su ropa interior tiene manchas de sangre pero él no me quiere decir y después hablándole y sacándole a mi hijo mí hermana le dijo, no tía es que me han salido unos granitos, ¿y de que te han salido esos granitos?, y él le dice no tía es porque la A., he estado yo con ella, entonces a raíz de eso me lo mandan a Talara yo le hago un examen en el MINSa pero yo no entré con él y a raíz de eso lo llamo a su abuelo y le digo señor J. mi hijo le encuentran una infección pero no sé no quiere decirme pero yo quiero que usted como abuelo usted le saque, y él me dijo, ya Despérame allí donde estás y yo le dije estoy aquí al frente del centro cívico en el MINSa, allí lo espero, entonces cuando sale mi hijo me dice mamá me han dado esta receta, para que compre estas ampollas, pero yo no me las quiero poner ¿Por qué le dije? No, mamá porque la A. ya me la ha puesto y es fuerte, entonces prácticamente le dije tu hijito no es primera vez que estás con ese muchacho, y él me dijo no mamá dijo, entonces venía su abuelo le di la receta y él le hizo comprar en la farmacia de allí por el MINSa, más allá en la farmacia no sé cómo se llama y allí le hicieron poner la ampolla, eran no sé cuántas ampollas porque mi suegro tenía la receta, entonces se le puso como dos o tres y el resto ya no se le puso, por el motivo de que yo ya no tenía recursos económicos ¿Y su hijo le indicó porque motivo estaba con infección en su pene? Porque había estado con la pareja de su papá ¿Cómo se llama? **A.**, ¿Se encuentra acá con nosotros? Sí ¿Dónde está? Al costado mío, se hace constar que la señora declarante señala al acusado, ante la pregunta del señor fiscal ¿Y su esposo al enterarse de esta situación el padre de B, al enterarse de la relación con el señor imputado que hizo? Yo le dije mira D.D.S.M. lo que ha hecho tu pareja y él me dijo no hija yo la conozco no creo que ella haga esas cosas, pero de todas maneras yo le voy a decir, y cuando iba yo le decía le has dicho? Y él me decía sí le he dicho y le preguntaba qué te ha dicho? Y él se quedaba callado y no me decía nada ¿Cómo se llama el papá de B.? D.D.S.M. ¿Vive el señor? No, hace un año falleció el 18 de febrero ha muerto ¿A raíz de que ha fallecido él señor? De su enfermedad que tuvo el sida, de esa enfermedad ¿Usted sabe porque se contagió de sida, su ex pareja papá de B? Porque su pareja que tiene está enferma y por raíz de eso es que él se enferma el papá de mis hijos ¿Y a su hijo B le han hecho un examen de VIH para saber si tiene Sida? Si, le hicieron gracias a Dios que no le encontraron pero yo pido, aun justicia para mi hijo para poderlo hacerlo ver y tratar y hacerle su examen porque yo no tengo dinero para hacerlo tratar ¿Usted sufre de alguna enfermedad? A mí me encuentran el sífilis y yo estoy en mi tratamiento ¿Y usted porque adquirió el sífilis? Porque cuando yo estuve con el papá de mis hijos, el me enfermó cuando todavía yo no me había separado ¿Usted se ha recuperado? Estoy en tratamiento ¿Su hijo está recuperado de su enfermedad? No, no todavía porque a él todavía le están saliendo ¿Qué le están saliendo? Unos granitos. **Preguntado por el abogado defensor:** ¿Sí usted dice que mi patrocinado estuvo por tres a cuatro años con su ex esposo, cuantos años vivieron sus hijos con él? Él estuvo viviendo regular tiempo, no me acuerdo, pero si dice regular tiempo con él ¿Pero qué tiempo estuvo el niño con ellos conviviendo? Por lo menos él estuvo en tiempo de vacaciones fue ¿Pero diga el tiempo exacto que convivieron con

su papa y mi patrocinado? Fue desde el mes de noviembre del 2011 al 2013 ¿Durante este tiempo que usted sabía que hizo usted ya que prácticamente fueron casi dos años con respecto a sus hijos, lo denunció, que hizo usted, que realizó? Sí, yo lo denuncié por el caso de que él hizo con mi hijo, allí yo lo denuncié ¿Pero qué medidas tomó al saber que sus hijos vivían con mi patrocinado? Entonces yo hable con el papá de mis hijos para que me los trajera, para que me los entregara y yo tenerlos a cargo prácticamente ¿No interpuso ninguna acción legal usted? No, gracias a Dios que él me dijo yo te los voy a entregar y ya tú los vas a tener me dijo ¿Cuándo usted lleva a su hijo al médico, usted dice que lo hizo ingresar a él solo? Sí el ingresó solito ¿Usted como él que es menor de edad y usted como madre porque no ingresó si usted sabía que podía tener alguna enfermedad? Porque él me dijo, mamá no quiero que tu entres, yo entro, entonces yo le dije porque hijito y él me dijo no mamá y es que de allí me quedé afuera ¿Usted habló con el médico? No, no hablé con el médico ¿No le dijo que le hicieran o le practicaran algún examen a su hijo?

No, no, solamente mi hijo salió y me entregó el papel que le habían dado para comprarle las medicinas ¿Usted interpuso la denuncia ante la fiscalía? Sí, sí la puse aquí primero me fui al Concejo y luego me mandaron a la morgue de Sullana para hacerle un examen y de allí me dijeron que tenía que citar. **Preguntada por el Colegiado:** ¿Su hijo cuándo nació? El ahorita tiene 17 años ¿Pero cuando nació? El 8 de marzo del 98 si no me equivoco ¿Pero usted dice que su hijo ha estado viviendo con el imputado desde noviembre del 2011 hasta cuando, el 2013? 2013 ¿mediados fines? No, regresó pues mi hijo ¿cuál es el periodo de tiempo que su hijo vivió con el señor, aproximadamente noviembre del 2011, hasta que tiempo vivió con el señor? En el mes de marzo en el colegio, que se vino para el colegio ¿de noviembre del 2011 a marzo del 2013? si ¿Dice usted que Ble dijo que lo ayude que lo rescate no? Si, ¿Cuándo le dijo eso? Cuando el regresó a casa, el mes de febrero algo así cuando llegó a la casa de mi hermana, porque él llegaba a la casa de mi hermana, porque la casa de nosotros estaba alquilada la casa de mi mamá, como él llegaba allí él me dijo mamá ya tráenos ¿Su hijo le dijo como había estado con el procesado **A.**? Realmente no me dijo a mí, no más me dijo que él había estado, pero no me dijo, él me dijo dos a tres veces que lo había hecho pero no me dijo, que lo Había hecho en su casa prácticamente en la casa de la pareja de su papá ¿Qué había hecho qué? Que había tenido una relación con la pareja de su papá ¿Qué tipo de relación? Que había tenido una relación que le puedo decir que la relación la había tenido por el ano ¿Quién había tenido? Mi hijo con el señor **A.** ¿Qué le dijo quien introdujo algo por el ano a que se refiere sea usted más, de más detalles de eso? Que había tenido una relación, por sus partes mejor dicho como una que le puedo decir como una.. ¿Diga lo que él le ha dicho? Ya pues introdujo su pene dentro hacia su poto de la pareja de su papá mejor dicho ¿Y le dijo cuándo fue eso aproximadamente o no le dijo nada? No, no me dijo ¿Usted ha tenido anteriormente algún tipo de problema con el señor acusado **A.** ? Nunca, nunca ¿Cuándo lo llegó a conocer al señor? No me acuerdo en el tiempo ¿Cuándo se entera que su pareja tenía una relación con el señor **A.**? Cuando yo me separé por medio de un abogado y al siguiente día él se emborrachó y él les dijo a sus hermanos en casa que él ya tenía una relación con esa pareja, hay no me acuerdo la fecha, yo me separé el mes de diciembre del 2012, ¿O sea antes de que sus hijos se vayan usted se separó? 2011, pero fue en el mes de diciembre ¿Cuánto tiempo después se entera usted que el señor estaba con su pareja el señor **A.**? Al siguiente día cuando yo me separé por medio de un abogado, ya que el siguiente día el papá de mis hijos se emborrachó y él dijo, a mí no me dijo, si no a sus hermanos de que él tenía una relación con esa pareja ¿Y usted le hizo problemas al papá de sus hijos? Nunca, nunca ¿Sus otros hijos le comentaron algo sobre lo que le pasó a su hermano B? Sí, es decir la bebe, sí me dijo a mí que la bebe tocó la puerta y que no le querían abrir la puerta y mi hijo abre la puerta, sale y que lloraba y que tenía rasguñado todito su cuello ¿Usted ha dicho cuando se le preguntó la fecha que estuvieron los hijos aproximadamente desde noviembre del 2011, usted dice ahora que se separó en diciembre del 2011, osea los niños fueron a vivir antes? No, es que él se los llevaba ya, y cuando él me decía hija me los voy a llevar a casa de mi mamá y no se los llevaba a casa de su mamá si no a esa casa del hombre ¿Por eso desde cuando vivían sus hijos con el señor? Desde el mes de noviembre ¿usted se separó en el mes de

diciembre? No en el mes de noviembre yo me separé, en el mes de noviembre.
Preguntas del Ministerio Público: ¿Usted ha hecho una denuncia verbal en la cual verifique su firma para ver si le corresponde su firma y huella de fecha 25 de mayo del 2012? Sí, es mi firma, en esta usted indica que usted entrega a sus hijos al padre de sus hijos el día 14 de diciembre del 2011 es verdad? Si fue verdad ¿En esta también indica usted que en el mes de marzo del 2012 el papá de ellos se los vuelve a entregar a usted, es eso verdad? Sí me los entregó él me los entregó ¿Cuál es la verdad entonces? No desde 2011 al 2013 ¿Para tal caso cual es la verdad cuanto tiempo ha vivido hasta el 2012 o 2013? 2012.

- c) Declaración del menor de iniciales **B.:** **Preguntado por el Representante del Ministerio Público.-** ¿Para que indique como se llaman sus padres? Mi madre se llama D. y mi padre D.D.S.M. ¿Qué edad tienes? 17 años ¿Recuerdas cuando has nacido? El día 08 de marzo de 1998 ¿Tú conoces al señor **A.**? Sí ¿Cómo lo conoces al señor **A.**? Por medio de mi padre ¿Recuerdas como lo has conocido tú al señor? Sinceramente que mi padre me lo presentó como un amigo nada más sin saber que ellos tenían algo, solo me lo presentó pero exactamente no me acuerdo el día ni el mes en que me lo presentó mi padre ¿Cuándo tú dices que tenían algo en qué consiste? Tenían una relación ¿Qué tipo de relación? Eran pareja ¿El señor **A.** como se vestía puedes indicar? Se vestía como una mujer y hablaba como una mujer ¿Sabes si era homosexual? Si era homosexual ¿Y a qué actividad se dedicaba el señor **A.** que hacía o que hace? Cortaba pelo, era estilista ¿En dónde cortaba pelo? Cortaba pelo en Talara al costado del Eppo ¿Recuerdas a fines del año 2011 con quienes vivías tú, con tu mamá, con tu papá, con quien? No, en ese tiempo mi papá nos llevó a vivir a la casa de este señor ¿De qué señor? De **A.**, nos llevó a mí y a mis hermanos nos llevó a vivir a su casa ¿Dónde queda la casa del señor? En Sullana o sea aquí ¿A quiénes los llevaron a vivir a ti y a quienes más? A mí y mis hermanos ¿Quiénes son tus hermanos? A P.A.S.C. y mi hermana J.A.S.C. ¿Tu qué edad tenías en ese

tiempo recuerdas? Tenía 13 años ¿O sea en esa casa que dices en Sullana, quienes vivían? Mis hermanos, yo, mi padre y este señor ¿Y te pasó algo en esa casa? Si, realmente sí ¿Qué paso puedes contarnos? Realmente este señor me seducía, cuando yo descansaba en la cama, porque habían dos camas donde dormíamos, mi padre y mis hermanos en una sola cama y este señor dormía en otra cama aparte, entonces mi padre sale al mar a trabajar y este señor me comenzaba así se pasaba de noche a la cama me comenzaba a besar, a seducir y a tocar, a excitarme y yo le decía que no porque realmente él estaba con mi papá, me decía que nadie se iba a enterar, entonces como yo era menor de edad 13 años recién, nunca había tenido relaciones sexuales con ninguna persona y mis hormonas estaban recién y bueno pasó allí donde estuve allí con este señor porque me seducía ¿Cuándo dices que estuviste con este señor que significa? Manteniendo relaciones sexuales cada vez que mi padre no estaba en la casa ¿Pero en qué consistía las relaciones sexuales, como eran nos puedes contar? Estaban él se pasaba a mi cama, me besaba, el me tocaba, me tocaba mis partes y luego él se desvestía quería que yo lo toque, me ponía mis manos en su cuerpo y comenzamos a tener relaciones ¿Pero tú que le hacías o el que te hacía ti? El me comenzaba hacer orales ¿hacer orales, cómo? Cómo ponía su boca en mi pene así y luego se volteaba para que yo lo penetre por la parte de atrás y así sucesivamente yo tenía algo con él ¿Cuándo dices por la parte de atrás era por el ano? Si ¿Y cuantas oportunidades se dieron esos? En varias oportunidades, cuando mi padre, no estaba en casa, salía a trabajar y me quedaba solo, él me seducía y yo mantenía relaciones sexuales con él ¿Y qué tiempo tu viviste con ellos? Yo estuve desde noviembre del 2012 hasta marzo, hasta esas fechas estuve yo ahí ¿Marzo de que año? Del siguiente año, del 2013 ¿Tú tienes conocimiento si tu mamá denunció esto? Sí mi hermanita nos encontró besándonos, nos vio y mi hermana menor de edad le hace el comunicado a mi madre y entonces mi madre agarra y habla bien con mi padre ¿Ese año 2012 en que colegio estudiaste? Mi papá me matriculó en ese colegio en ese entonces en el Camote Morado ¿En qué año fue eso te acuerdas a que año pasabas tú? Allí estaba en primero de secundaria ¿Cuántos años tenías allí? 13 años ¿En qué año has tenido 13 años, tú has nacido en el año 98, cuando has tenido 13 años de edad? No me acuerdo sinceramente ¿Entonces cuando has tenido 13 años? El 2011, 2012 ¿Cuándo ha sido, cuando tú tenías 13 o 14? Yo era menor de edad tenía 13 años ¿Acláranos ha sido en el 2012 o en el 2013? Tenía 13 años de edad ¿Cuándo tu tenía 13 años de edad,

de acuerdo a lo que tú has señalado ha sido en el 2012, eso es así o no, o ha sido en el 2013? en el 2012 ¿Tu alguna oportunidad haz visto a tu papá tener relaciones con el señor **A.** ? Sí ¿Cómo se entera tu familia que tú has estado con él? Cuando mi hermana nos encuentra besándonos se lo comunica a mi mamá, mi mamá llama a mi papá y mi papá me llama, que qué es lo que había pasado, entonces le conté todo lo que había pasado y mi papá no me creía y entonces agarra y me quita mi número de mi chip de mi celular a ver si era verdad ¿Qué había en el chip? Este sujeto me mandaba mensajes donde me decía "estoy arrecha", "quiero sacarte la leche" "pajero", me decía todas esas cosas ¿Y dónde vivías en ese tiempo cuando recibías esas cosas? Eso ya lo había recibido en ese entonces en la ciudad de Piura cuando yo estaba viviendo ya en ese entonces con mi tía ¿Desde cuándo has viviendo con tu tía? ¿En qué grado? No es que del año en que mi papá me saco del colegio solo estuve estudiando un día en Sullana y luego ya no volví más al colegio, ya no estudié hasta el día de hoy ya no estudio por los motivos de que mi padre me sacó de Talara de la ciudad de mi colegio a mitad de año ¿No has estudiado secundaria? No ¿Y tu tía te trajo a la ciudad de Piura? Si, y es allí donde yo recibía mensajes y mi tía los lee esos mensajes y mi tía llama al celular de donde recibía los mensajes y le dice: tú que tienes que estar mandándole mensajes a mi sobrino y le dijo, no señora yo no sé yo no le he enviado ningún mensaje, y es allí donde mi tía le dice te voy a denunciar esto y el otro, y él dijo, sabe que señora denúncieme yo no le tengo miedo a nadie, ni a usted y dice que le resondró por celular y le cortó la llamada ¿Alguna vez has ido al doctor? Sí, cuando yo tuve relaciones sexuales con esta persona ¿Con qué persona? Con **A.** ¿Cómo le decían a **A?** D., yo un día bañándome en su casa, me estaba lavan-

do todo mi cuerpo, y en mis partes me salieron unos granitos, entonces yo me asusté y llorando le dije por qué me ha salido esto y él me dijo no eso es normal no te asustes, entonces agarró compró unas ampollas y él mismo me las puso y de allí pasando días se me fueron desaparecieron todo eso y desde allí se me ha quedado así me paran saliendo todo eso, me paran saliendo granitos y a veces me dan hincos y yo tengo mucho miedo porque mi padre murió de una enfermedad que este señor tiene, llamada el VIH y tengo miedo que más adelante me vaya a pasar algo a mí, con lo que me está saliendo en mis partes ¿Tu mamá alguna vez te llevó al médico? Sí mi mamá me llevó cuando yo estuve en Talara porque me volvieron a salir entonces yo le hice el comunicado, fue y le dijo el doctor que compre las ampollas, entonces fue a la farmacia y me las compró y me las pusieron igual, después a unos días se fueron desapareciendo mis granos ¿Y cuándo fuiste a vivir con tu tía, seguiste teniendo relaciones sexuales con el señor **A.**? Cuando yo vivía con mi tía ya no ya ¿En alguna oportunidad él te ha buscado o tú lo has buscado? No, él me buscaba, me llamaba, que donde estaba, que como estaba, que en donde estaba, me ha llamado de números diferentes y desconocidos como hasta ahora en estos días yo he recibido mensajes de números desconocidos queriéndose comunicarse conmigo, entonces yo le digo tía M. hay número desconocidos que yo no tengo registrado, entonces mi tía llama y en una de esas contesta una de sus hermanas y le dice disculpe señora con quien quiere hablar que yo recién acabo de llegar de trabajar y yo le reconocí la voz a una de sus hermanas, que vive por su casa y que me había estado mensajes desde su celular queriéndose comunicar y ayer también me llamaban me cortaban las llamadas e igual le dije a mi tía y se hacen pasar por algunos amigos míos que viven en Talara igual, que viven en Enace, cuando realmente me mencionan nombres que realmente no tengo amigos con esos nombres. **Preguntado por el abogado defensor:** ¿Desde cuándo fueron provocando estas relaciones con el señor? Bueno fue hace mucho tiempo y realmente no me acuerdo, que día, ni qué mes realmente no le podría decir cuando ha pasado esto ¿No recordaras la última vez que ha sucedido esto? No recuerdo ¿Cuándo refieres que esto le contaste a tu tía? No, yo no le conté, la que le contó fue mi hermana porque nos encontró besándonos, mi hermana le comenta a mi mamá y mi mamá le dice a mi papá, a mi tía y allí es donde mi papá me dice "que hijo que pasa, cuéntame, tómate como un amigo y yo le comienzo a contar todo lo que ha pasado, la familia de **A.** no tiene conocimiento de que yo mantenía relaciones sexuales cada vez que mi papá no estaba ¿Cuándo estuviste durante ese año, conviviendo con la pareja de tu papá tuvieron problemas pleitos con ustedes? No, no, mi papá discutía sus problemas personales con él ¿Pero con ustedes, contigo? No ningún problema ¿Cuándo tu tía lo llama por teléfono al señor **A.** para reclamarle sobre los supuestos mensajes que te enviaba, la señora que actitud tuvo fue a reclamar hasta donde trabajaba o fue por teléfono? A raíz de que en ese entonces estábamos en Piura mi tía lo llama y le dice que con quién deseaba hablar y porque estaba enviando estos mensajes y mi tía le sacó la voz por el celular y él le dijo, no señora yo no he mandado nada y entonces mi tía le dice sí ya sé que eres tú así que déjate de estarlo acosando a mi sobrino y mandándole estos mensajes ¿no le fue a reclamar en forma personal a su trabajo? no solamente lo llamó por celular mi tía ¿Cuándo tu decías que tu veías a tu papá que mantenía relaciones con él, cuantos ambientes había en la casa? Solo era uno y era un cuarto pequeño nada más ¿Allí vivían todos? Sí, allí vivíamos todos. **Preguntado por el Colegiado:** ¿En Sullana con quien vivías? Con mi papá y el señor ¿Antes de vivir en Sullana en dónde vivías? En Talara ¿Hasta qué tiempo viviste en Talara, hasta que fecha viviste en Talara? Hasta los trece años ¿Hasta qué tiempo viviste en Talara? En Noviembre del 2012 ¿Qué edad tenías? 13 años ¿Tu naciste en marzo del 1998? Si ¿Entonces en noviembre del 2012 tenías 14 años, por eso te estoy diciendo piensa bien antes de contestarme? Pero es que realmente señorita ha pasado mucho tiempo y no le puedo dar exactamente ¿Cuántos tiempo has viviendo en la casa del acusado? Meses ¿Cuántos meses? Casi cinco meses, seis meses ¿Por qué te vas? Porque mi tía en ese tiempo nos estaba buscando y mi papá le decía que nos tenía en un

lugar bien y mi tía no le creía y yo estaba en casa allí y a mi papá salió a trabajar y este señor lo fue a ver entonces tocaron la puerta y yo abro la puerta y era mi tía y me dijo hijo y nos abrazó llorando diciendo que hacen aquí y ya le contamos a contar lo que había pasado y que mi papá nos había traído y entonces mi tía dice no yo me voy a llevar a mis sobrinos no pueden estar acá y allí es donde mi tía nos retira de ese lugar ¿Hoy dónde vives? En Piura con mi tía ¿Las relaciones que tuviste con el señor acusado fueron contra tu voluntad o consentidas? primero yo no quería, sí, porque en ese entonces yo era menor de edad, tenía 13 años y yo le decía que no quería tener nada con él, porque si él realmente quería a mi papá como se iba a meter conmigo "no, que nadie se va a enterar", no le decía, no es que nadie se va a enterar, fue tanto y tanto su insistencia, yo tuve ya relaciones ¿ya eran consentidas? sí ¿Cuántas oportunidades? Muchas oportunidades ¿Las relaciones que tenías con él eran con preservativo o sin preservativo? A veces con preservativo y a veces sin preservativo ¿Respecto a las relaciones sexuales que tienen, tú le introdujiste algo al señor o él a ti? Yo a él ¿Qué le introducía? mi pene ¿Dónde le introducías? en su ano ¿Dónde quedaba la casa del señor aquí en Sullana? Él vivía en Bellavista.

d) Declaración de la testigo E. Preguntas del Ministerio Público: ¿Si conoce a B.?

Sí, es mi sobrino ¿hijo de quien? De mi hermana D¿con quien vive el menor? ahorita lo tiene a cargo mi hermana, su mama, porque su papá falleció ¿Ha vivido o vive con B.? en algunas ocasiones sí mi sobrino me llega a visitar a mi domicilio ¿Cómo se llama el papá de B.? Sí D.D.S.M. ¿conoce al señor **A.**? Bueno, primeramente no lo conocía, no tenía idea de quien es esta persona, pero con el tiempo lo fui conociendo por lo que el papá de mis sobrinos mantenía una relación con esta persona ¿sabe si su sobrino ha vivido con la pareja de su papá, **A.**? bueno en alguna oportunidad sí, porque mi hermana cometió el error de entregar a sus hijos a su papá, quien cometió el error de traerlos a vivir a un domicilio que no era el adecuado y pasaron muchas cosas, las que nunca nos imaginamos que en algún momento iban a pasar, pero lamentablemente han ocurrido hechos que me siento muy indignada ¿cuáles son esos hechos y como se enteró de esos hechos? yo me he enterado sobre estos hechos a raíz de que mi sobrino, yo le hago una llamada a mi sobrino felicitándolo por su onomástico que es en el mes de marzo y mi sobrino me cuenta de que estaba aburrido de estar en este domicilio, que quería viajar a mi domicilio, a la ciudad de Piura no, es ahí donde yo le dije que venga a Piura, llega a mi domicilio mi sobrino y yo lo atiendo, porque para mí son sangre de mi sangre, lo he atendido de las mil maravillas como siempre lo hago, pero lamentablemente me doy con la sorpresa, de que al decirle que se bañe, se cambie y me entregue es ropa para lavarle, me doy con la sorpresa de que en su ropa, en su trusa tenía manchas de sangre, es ahí donde yo me percaté y le pregunto que pasó, que tienes, porque están estas manchas de sangre y él me cuenta pues, me dice que tenía unos granitos en su pene, yo le dije porque, a raíz de que te sales estos, yo me he quedado así, no contenta con esto le hago una llamada a mi hermana y le digo que lo voy a llevar a la ciudad de Talara, para que ella como madre se dirija a un centro médico y lo haga tratar, es ahí donde yo viajo a Talara y le entrego a mi hermana a su hijo, y es ella donde lo lleva al médico y a raíz de esto mi sobrino confesó la verdad de que había cometido el error de que esta persona abusara sexualmente de él, no ¿Cuándo dice ésta persona a quien se refiere? Al joven acusado, al señor **A.** ¿como se viste el señor **A.**, cual es su apariencia personal?, hasta donde yo lo he conocido y lo visto y he tratado, es un homosexual ¿cómo se viste? como toda una mujer ¿le ha reclamado al señor? Sí, yo me he enfrentado a esta persona ¿Cuándo? cuando yo he viajado a Talara, al regreso a Piura para coger mi carro, en el Eppo, él tenía un local, en el cual él trabajaba ¿Dónde? En Talara, al costado del Eppo, él tenía un local ahí trabajaba y en ese momento justo, cuando yo paso por ahí, a mi regreso yo lo encuentro y yo lo llamo y converso con esta persona y le digo sobre el problema que está pasando y le hago hincapié y le digo indignadamente que yo lo iba a denunciar, es ahí donde él me contesta

groseramente, con palabras y se dio la casualidad de que estaba en ese momento el papá de mi sobrino y habló también con él personalmente y esta persona se le

enfrenta también a su pareja y tuvieron una discusión, y bueno yo me he retirado porque ya me hacía tarde, me he retirado hacia la agencia del Eppo para sacar mi pasaje y regresarme a la ciudad de Piura ¿en alguna oportunidad ha ido a la casa del señor **A.**? Sí fui una única oportunidad, que fue para rescatar a mis tres menores sobrinos, los cuales estaban viviendo ahí por su papa ¿quienes vivían en esa casa? hasta donde yo tuve conocimiento era casa del señor **A.**, cuando yo los encontré, los encontré con esta persona ¿en qué fecha fue? Exactamente la fecha no me acuerdo, pero fue creo en el año 2013, no recuerdo exactamente la fecha ¿pero fue enero, febrero, marzo? fue en tiempo de vacaciones, fue en enero, febrero, algo así, no recuerdo exactamente la fecha ¿pero fue hace varios años? mi sobrino tenía trece años ¿actualmente su mamá del menor donde vive? Mi hermana vive en Talara ¿con quien? con sus tres menores hijos ¿actualmente no tiene un pareja? Sí, mi hermana ha iniciado a raíz de que ya se separa del papá de sus sobrinos ella inició una relación con una nueva pareja ¿alguna vez ha hablado telefónicamente con el imputado? Sí, también en una vez porque ésta persona lo para acosando, en varias oportunidades lo llama a su celular, le ha enviado mensajes también, cuando estaba trabajando en Talara, en una peluquería, le envió unos mensajes a mi sobrino en su celular diciendo que una tal B., que ya había hablado él con una tal B. para alquilar un cuarto al que se iban a ir a vivir ellos juntos y es ahí donde también le hace llamadas en horas de la noche y yo como tía, mi sobrino asustado me dice, tía están que me llaman, no sé quien enviará estos mensajes mira, entonces yo cojo el celular de mi esposo y le hago la llamada y esta persona me contesta y yo le reconozco la voz y le digo que cosa tiene, que yo ya sé quien es él y que si no está contento con mi cuñado que ya hasta ahí había logrado separar, destruir un hogar y si no estaba contento, que estaba llamando a mi sobrino, para que lo llamaba a mi sobrino, pero sin imaginarme hasta ahí las cosas que estaban sucediendo ¿cómo le decían al señor?

D. le decían, en la peluquería lo conocían como D. ¿esos mensajes donde se encuentran? Esos mensajes estaban en un chip que le pertenecía a mi sobrino, pero a raíz de que se descubre todo esto y me enfrente a esta persona y ante mi cuñado que era el papá de mi sobrino y él le pide ese chip a mi sobrino para tenerlo, porque hasta ahí esta persona no creía que su pareja le estaba haciendo tanto daño a su hijo y para sacarse la venda de los ojos le pide ese chip y le dice que él lo iba a tener para cada vez que esta persona lo llamara a éste número, él ya le iba a contestar ¿esa persona que le decían D. se encuentra en esta sala? Sí ¿Cómo esta vestido? Con un polo amarillo y un pantalón color verde –dejándose constancia durante la audiencia que la declarante señaló a la persona del acusado-. **Preguntas del abogado defensor:** ¿Cuando indica que le fue a reclamar en la ciudad de Talara en que fecha se produjo esa discusión que tuvo con el señor? Bueno, si no mal no, el mes exacto, la fecha no recuerdo, pero ha sido en el año 2012 pa trece, algo así, entre esos años está ¿cuando usted le fue a reclamar ya tenía conocimiento de que le salieron granitos a sobrino? Sí ¿cuando le dijo que iba a interponer la denuncia, usted interpuso la denuncia? No, mi hermana como madre, yo le dije a mi hermana que haga ella la respectiva denuncia, porque es a ella a quien le compete ¿o sea entre el 2012 y 2013 usted ya tenía conocimiento que su sobrino le había contado que había tenido relaciones con mi patrocinado? Sí, mi sobrino me confiesa ¿en que fecha va usted a la casa en Sullana y recoge a sus sobrinos? Bueno eso ha sido creo en el mes de noviembre, si mal no recuerdo ¿Qué año? Exactamente el año, como le repito entre los años 2012 y 2013 se dieron estos, entre esos años, no recuerdo exactamente ¿usted vio los mensajes? Sí yo lo leí, porque mi sobrino deja su celular ¿Qué fecha tenían esos mensajes? Exactamente la fecha no recuerdo porque ya pasado mucho tiempo. **Preguntas del Juzgado:** ¿antes de que se descubriera lo que su sobrino le comentó existía algún tipo de problema entre **A.** y su hermana? a raíz de que persona se le descubre la relación que mantenía con el papa de mis sobrinos, no hubo ningún reclamo, no hubo ningún pleito hacia su persona, ni con él, ni con su familia, ni con

nadie, solamente mi hermana toma la decisión de separarse y es ahí donde ella comete el error de entregarle mediante un documento a su tres menores hijos a su pareja, pero sin saber las consecuencias que esto iba a traer, porque ella se imaginó que el papá siendo papá los iba a tener bien cuidados, bien protegidos y jamás pensó que su pareja actual le hiciera tanto daño a su hijo mayor ¿su sobrino le ha contado de manera detallada que es lo que pasó entre él y el acusado? Sí ¿Qué le contó? Bueno, mi sobrino me contó que todo sucedió porque su papá le pidió que lo acompañara, que una persona lo quería conocer y era el acusado, entonces a raíz de eso estuvieron tomando, en la cual se quedó dormido en el local donde trabajaba esta persona y su papá lo hizo dormir a mi sobrino ahí y esta persona como lo vio tan ebrio a su pareja abusó sexualmente, es ahí que comete su fechoría esta persona y su primera vez con mi sobrino no ¿a que fechoría se refiere sea explícita? A que tuvieron relaciones sexuales, a que lo acosó, lo besaba, lo seducía, le hacía tocamientos ¿Quién a quién? El acusado a sobrino ¿Qué más le hacía? Tuvieron relaciones sexuales ¿Qué relaciones sexuales? Que le penetró, hubo penetración ¿Quién penetró a quien? Mi sobrino, es que esta persona lo besaba a mi sobrino ¿Quién penetró a quien? Mi sobrino lo penetró a, es que el acusado es homosexual ¿con que lo penetró? Con su pene ¿en que parte del acusado? Por la parte de atrás ¿Qué parte de atrás? los homosexuales... ¿Qué parte de atrás, por donde lo penetró su sobrino? Por la parte de atrás, por donde uno hace sus necesidades ¿eso ha sido una vez, le contó las demás oportunidades? Sí, en su domicilio cuando ya vivía acá con él y su papá se iba a trabajar a la pesca, trabajaba en el mar, también tuvieron relaciones sexuales y mi sobrina, su hermana de él los descubre besándose, que lo tocaba, que lo acariciaba y mi sobrina también le dice a su mamá. **Preguntas del abogado defensor:** ¿Cuándo le cuenta el menor que fue la primera vez que comenzaron a tomar, que día fue, le dijo que fecha sucedió? no, no más me contó los hechos, lo que había sucedido con esta persona.

e) Se ha oralizado el **Acta de denuncia verbal**, donde se señala que en la ciudad de Talara, siendo las 11:30 horas, del día 25 de mayo del 2012, se hizo presente en el local del despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara – Despacho de Decisión Temprana, ante la Fiscal Provincial L. del P.V.R., con la finalidad de interponer una denuncia verbal, la ciudadana D., con DNI N° XXXXXXXX; datos del agraviado: B., con DNI N° 76734519, con fecha de nacimiento 08 de marzo de 1998, edad 14 años; datos del denunciado: **A.**; motivo de la denuncia: Que denuncia a **A.** por haber abusado sexualmente de mi menor hijo Bde catorce años, pues resulta que yo me separé de mi esposo D.D.S.M., en la cual yo le entregué a mis tres menores hijos para que vivieran con él, llevándolos a la ciudad de Sullana en la cual mis tres menores hijos estaban viviendo desde el 14 de diciembre del 2011 con su padre D.D.S.M. y su actual pareja **A.**, es así que en el mes de marzo el padre de mis menores hijos me los entrega para que estudiaran en la ciudad de Talara, es ahí cuando mi menor hija de seis años de edad, me cuenta que ella había visto que el denunciado había estado besando a mi menor hijo Ben su boca y le dije a mi menor hijo que me contara y me dijo que era mentira, que en el mes de abril del presente año se lo entregué a mi menor hijo agraviado a mi hermana D. para que mi menor hijo agraviado estudiara en Piura, es ahí cuando mi hermana me llamó por teléfono comunicándome que ella había estado lavando la ropa interior de mi hijo y que había estado manchada de sangre, también me comunicó mi hermana que había leído en el celular de mi menor hijo agraviado mensajes de texto que el denunciado le andaba diciéndole, que lo extrañaba, que quería que le saque la leche porque estaba arrecho, que actualmente ese chip, donde el denunciado le enviaba mensajes de texto a mi hijo, lo tiene su papá de mi hijo, señor D.D.S.M., entonces mi hermana me trajo a mi hijo a Talara a fines del mes de abril para que lo revisara el doctor, que me dijo que le había salido en su miembro viril un grano, entonces yo lo llevé al Minsa para que lo revisen, el

médico le recetó unas inyecciones, las cuales mi hijo no quería que se las apliquen porque me dijo que eran fuertes, es ahí donde me cuenta mi hijo de que había tenido varias veces relaciones sexuales con el denunciado **A.**, que el denunciado

es homosexual, que le dicen D.; conducta típica: delito de violación sexual; siendo las 12:00 se da por concluida la denuncia verbal interpuesta por la recurrente.

f) Se ha oralizado el **Certificado médico legal N° 001574-EIS**, de fecha 25 de mayo del 2012, horas 13:55, solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, practicado a B., sexo masculino, DNI N° 76734519, edad catorce años, por examen de integridad sexual, data: menor acude en compañía de su madre, menor acude por disposición fiscal a consecuencia de una denuncia por parte de su madre por el presunto delito de violación sexual, menor refiere que en agosto del 2011 cuando iba a dormir D. se acostó conmigo y tuvimos relaciones, después de un mes nuevamente hemos tenido relaciones y a partir de esa fecha hemos tenido en varias oportunidades, siendo la última en febrero del 2012. Los peritos que suscriben certifican el examen médico presente, paciente tranquilo, colaborador, orientado en tiempo, espacio y persona, área extragenital, no evidencia lesiones físicas recientes, vello axilar poblado, regular tamaño, área paragenital no evidencia lesiones físicas recientes, área genital vello púbico medianamente largo, grueso, de conformidad masculina, testículos y pene con características concordantes con edad y sexo, se aprecia lesiones costrosas en número de cuatro, que mide 0.2 cm cada una, ubicadas en cara lateral derecha de prepucio, ano tono, pliegue y mucosas sin lesiones, talla: 1.54, peso 54, edad aproximada: 14 años, más menos dos años. Colabora con el examen la señorita M.Ch.P., asistente administrativo, se toman fotografías con cámara digital de la DML Talara. Conclusiones: No presenta signos de actos contra natura, lesiones costrosas en pene, a descartar enfermedades venéreas, requiere atención y tratamiento facultativo, se sugiere evaluación psicológica. Médico Perito E.I.P.R., CMP 40068, DNI N° 26707512, dirección laboral Avenida Faustino Sánchez Carrión s/n Talara, método científico de la medicina. Firma: E.I.P.R, médico legista. Se autorizó la lectura de este documental, en atención a que el Ministerio Público precisó desconocer el paradero actual de su emisor.

g) Se ha oralizado el **Acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec** del imputado, de fecha 14 de diciembre del 2012, realizado por parte del agraviado de iniciales B., en el siguiente sentido: En Sullana siendo las 15:00 horas del día 14 de diciembre del 2012, en el cuarto despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Sullana, se hizo presente el menor de iniciales B., acompañado de su madre D., identificada con documento nacional de identidad N° 03870354, con domicilio en La Urbanización Los Negreros Mz.L- lote 13, Talara y con celular 964625574, para la presente diligencia el fiscal provincial a cargo del caso F.H.Q., a cargo de llevar la diligencia de la siguiente manera: Descripción previa de la persona a reconocer.- Refiere el menor de iniciales B señala que la persona a la cual introdujo al ano su pene cuando tenía trece años por pedido de éste, tiene las siguientes características, estatura mediana, flaco, blanco cara alargada, pelo lacio, pintado con rayos, cejas depiladas, nariz alargada, boca pequeña y en su abdomen tiene un unicornio con un arco iris, en este acto se le presente al menor reconocente cinco fichas de Reniec, solamente las fotografías de estas correspondientes a los número de los DNI 48531156, ficha uno, DNI80296614 ficha dos, DNI 46192496 ficha tres, DNI45422894 ficha cuatro y DNI 41970826 ficha cinco, con el siguiente resultado: el menor reconoce a la ficha RENIEC, número dos que corresponde al señor **A.**, con número de DNI 80296614, que le pidió que le introdujera su

pene al ano del reconocido. Teniendo constancia que las copias de fichas Reniec obran aparte adjunta la presente acta. Siendo las dieciséis horas del mismo día se dio por finalizada la presente diligencia y firmando los participantes firma el menor agraviado su madre D. y el fiscal F.H.Q., de la Segunda Fiscalía Provincial Penal corporativa de Sullana.

- h) Se prescindió de la oralización del acta de reconocimiento fotográfico en ficha Reniec del imputado de fecha 14 de diciembre del 2012, realizado por parte de D., ello en atención a que el Ministerio Público en su calidad de oferente de dicho medio probatorio se desistió de su actuación.

6. Alegatos finales:

- a) Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público argumentó que se había logrado acreditar la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y reiteró su calificación jurídica inicial, esto es, el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, así como la responsabilidad penal del acusado **A.**, solicitando que se le imponga TREINTA años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 5,000.00 nuevos soles.
- b) Por su parte el abogado defensor señaló que no se había logrado acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado, por lo que solicitaba su absolución.
- c) En el presente caso, el acusado no concurrió a la sesión en que debía ejercitar su derecho a la última palabra, pese a encontrarse debidamente notificado para tales fines, bajo expreso apercibimiento de tenerse por desistido de ejercitar dicho derecho, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y en consecuencia corresponde emitirse la sentencia del caso.

7. Sobre el delito imputado:

- A) **Tipo objetivo:** El delito de violación sexual que se le imputa a la parte acusada, se encuentra previsto en el artículo 173 del Código Penal, el mismo que se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.
- B) **Bien jurídico tutelado:** En esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. ¹

1. SALINAS SICCHA, Ramiro; Delitos de acceso carnal sexual, p. 183

- c) **Sujeto activo:** Comúnmente lo es un hombre, no obstante la mujer

también podrá serlo. Para Logoz, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad; pues como se ha ido sosteniendo a lo largo de esta monografía, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se de la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de

la Justicia de Familia. ² Agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Se excluye el estado civil de casado aparente debido que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo. ³

D) Sujeto pasivo: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años.

E) Tipo subjetivo: Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de dieciocho años, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en los tres supuestos típicos. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho, éste último refiere en realidad al error de prohibición. ¹

8. Valoración de la prueba – Hechos y circunstancias probadas o improbadas:

Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

a) Se encuentra acreditado que el agraviado de iniciales B y sus dos hermanos se fueron a vivir junto con su padre D.D.S.M. al domicilio de la pareja de éste, el acusado **A.**, ubicado en Bellavista – Sullana, ello conforme se desprende de los medios probatorios que se glosan a continuación:

- La testigo **Dha** declarado en juicio oral, que es madre de tres hijos, el agraviado **B.**, así como de **A.** del P.S.C. y J.A.S.C; que el padre de sus hijos fue el señor D.D.S.M., quien ha sido su esposo y con quien ha vivido; que su esposo se dedicaba a la pesca y que debido a que éste se iba a trabajar y no traía nada se separó de él y le entregó a sus tres hijos; que el señor D.D.S.M. se llevó a vivir a sus hijos a la casa de su pareja, el acusado **A.**, en la ciudad de Sullana – Bellavista, precisando que dicho acusado se pintaba y vestía como una mujer.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Op. Cit., P

2. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, "Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I", IDEMSA, Perú 2008, pp 677 y 678.

3. SALINAS SICCHA, Ramiro, "Derecho Penal – Parte Especial", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, Perú – 2009, pp 729.

- El agraviado de iniciales B señaló en juicio oral que es hijo de D. y de D.D.S.M., quien tenía una relación de pareja con el acusado **A.**, quien se vestía y hablaba como una mujer y al ser preguntado sobre a fines del 2011 con quien vivía, dijo que su papá lo llevó a él y a sus hermanos P.A.S.C. y J.A.S.C. a vivir a la casa del acusado ubicada en Sullana, específicamente en Bellavista.
 - Asimismo la testigo **E.**, quien refirió ser tía del agraviado de iniciales B., por ser hermana de D., madre de dicho agraviado, también declaró en juicio oral, que conocía al acusado **A.**, ya que el papá de sus sobrinos, D.D.S.M, mantenía una relación con él y al ser preguntada sobre si sabe si su sobrino ha vivido con el acusado, dijo que sí, ya que su hermana cometió el error de entregar a sus hijos a su papá, quien a la vez cometió el error de llevarlos a vivir a un domicilio que no era el adecuado.
- b)** Sobre si durante el tiempo que el agraviado de iniciales Bestuvo viviendo en el domicilio del acusado **A.**, éste tuvo o no relaciones sexuales con aquél, consistentes en que el menor agraviado introducía su pene en el ano del acusado, se debe señalar lo siguiente:
- Nos encontramos ante un caso en que el agraviado tiene la calidad de único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 22005/CJ-116, el mismo que señala que "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.", y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
 - **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación.
- Sobre la proposición fáctica materia de análisis, el agraviado de iniciales Bha declarado en juicio oral lo siguiente: "...¿Y te pasó algo en esa casa? Si, realmente sí ¿Qué pasó, puedes contarnos? Realmente este señor me seducía, cuando yo descansaba en la cama, porque habían dos camas donde dormíamos, mi padre y mis hermanos en una sola cama y este señor dormía en otra cama aparte, entonces mi padre sale al mar a trabajar y este señor me comenzaba así, se pasaba de noche a la cama me comenzaba a besar, a seducir y a tocar, a excitarme y yo le decía que no porque realmente él estaba con mi papá, me decía que nadie se iba a enterar, entonces como yo era menor de edad 13 años recién, nunca había tenido relaciones sexuales

con ninguna persona y mis hormonas estaban recién y bueno pasó allí donde estuve allí con este señor porque me seducía ¿Cuándo dices que estuviste con este señor que significa? Manteniendo relaciones sexuales cada vez que mi padre no estaba en la casa ¿Pero en qué consistía las relaciones sexuales, como eran nos puedes contar? Estaban él, se pasaba a mi cama, me besaba, él me tocaba, me tocaba mis partes y luego él se desvestía quería que yo lo toque, me ponía mis manos en su cuerpo y comenzamos a tener relaciones ¿Pero tú que le hacías o él que te hacía? Él me comenzaba hacer orales ¿hacer orales, cómo? ponía su boca en mi pene así y luego se volteaba para que yo lo penetre por la parte de atrás y así sucesivamente yo tenía algo con él ¿Cuándo dices por la parte de atrás era por el ano? Sí ¿Y cuantas oportunidades se dio eso? En varias oportunidades, cuando mi padre, no estaba en casa, salía a trabajar y me quedaba solo, él me seducía y yo mantenía relaciones sexuales con él... ¿Respecto a las relaciones sexuales que tienen, tú le introdujiste algo al señor o él a ti? Yo a él ¿Qué le introducías? mi pene ¿Dónde le introducías? en su ano...”

Del análisis de las declaraciones brindadas por el agraviado de iniciales Baparece que éste ha narrado de manera detallada las circunstancias en que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, tales como que en el lugar donde vivía solo había dos camas, una donde dormía él, su padre y sus hermanos y otra donde dormía el acusado (descripción del lugar de los hechos); que cuando su padre salía al mar a trabajar el acusado lo comenzaba a besar, seducir, tocar, excitar y a poner su pene -del agraviado- en su boca -del acusado- (descripción de las circunstancias en que sucedían los hechos) para luego tener relaciones sexuales, en las cuales el agraviado introducía su pene en el ano del acusado (descripción de las relaciones sexuales), relato que se ha mantenido inalterable en su esencia durante toda su declaración.

- A lo expuesto en el acápite precedente debe agregarse que durante el examen realizado al agraviado durante el juicio oral, en lo que se refiere a que tuvo acceso carnal con el acusado, no evidenció dubitación, ni contradicción que le resten credibilidad a su versión, muy por el contrario su relato fue fluido en lo que a dicho extremo se refiere, por lo que se concluye que su relato es coherente y sólido.
- Asimismo debe tenerse presente que el agraviado de iniciales Bha narrado durante su declaración otras circunstancias relacionadas a los hechos materia de imputación, tales como: que su hermana los encontró a él y al acusado besándose y se lo comunicó a su mamá; que el acusado le mandaba mensajes donde le decía “estoy arrecha”, “quiero sacarte la leche”, “pajero”; y que le salieron unos granitos en sus partes y se lo comunicó al acusado, quien le dijo que era normal, comprándole y poniéndole unas ampollas y al pasar los días se le fueron desapareciendo, sin embargo desde allí se le ha quedado así y le paran saliendo granitos, así como que su madre lo llevó al médico en Talara porque le volvieron a salir los granitos, diciéndole el doctor que compre las ampollas, las cuales se las compraron y se las pusieron igual, siendo que después de unos días se fueron desapareciendo sus granos; declaraciones de las cuales se desprende que el relato brindado por el agraviado no ha sido genérico, ni vago, sino que ha sido detallado y preciso.
- Respecto a la ausencia de incredulidad subjetiva, debe precisarse que cuando se le preguntó al agraviado de iniciales B sobre si cuando estuvo viviendo en la casa de la pareja de su papá, esto es, del acusado **A.**, tuvieron problemas o pleitos, dicho agraviado respondió de manera firme que no, que su papá discutía sus problemas personales con el acusado, pero que con él no hubo ningún problema; declaraciones de las cuales se desprende que entre el agraviado y el acusado, no ha mediado relación alguna de odio, resentimiento, enemistad u otra circunstancia que haya podido incidir en la parcialidad de la deposición del

agraviado, pues no se han evidenciado hechos anteriores a los que son materia de imputación, que razonablemente hubiesen podido ser el génesis de relaciones de dicha naturaleza.

- A lo expuesto en el literal precedente, debe agregarse: que cuando se examinó a la madre del menor agraviado, la testigo **D**, sobre si anteriormente había tenido algún tipo de problema con el acusado **A.**,

dijo que nunca y sobre cuándo se enteró que el padre del agraviado, su esposo, tenía una relación de pareja con el acusado, dijo que ella se separó por medio de un abogado y al siguiente día el papá del agraviado se emborrachó y les dijo a sus hermanos que él ya tenía una relación con esa pareja -esto es, que dicha testigo se separó del padre del agraviado antes de que se enterara que éste tenía como pareja al acusado-, así como que no le hizo problemas al padre de sus hijos por ello - esto es, dicha relación no motivó que le haga problemas al padre de sus hijos o a su pareja, el acusado -; y * **que la testigo E.** al ser interrogada sobre sí antes de que se descubriera lo que su sobrino le comentó, existía algún tipo de problema entre **A.** y su hermana, dijo que a raíz de que se descubre la relación que mantenía el acusado con el papá de sus sobrinos, no hubo ningún reclamo, no hubo ningún pleito hacia su persona, ni con él, ni con su familia, ni con nadie, y que solamente su hermana toma la decisión de separarse; declaraciones de las cuales se desprende que entre la madre del agraviado y el acusado tampoco ha existido alguna relación o circunstancias de odio, resentimiento, enemistad u otra análoga que hubiese podido generar parcialidad en la deposición del agraviado.

- Establecido lo anteriormente señalado debe analizarse si la versión del agraviado se encuentra corroborada con otros medios probatorios, y al respecto debe señalarse, que durante el juicio oral han declarado las testigos Y.R.S.C. y J.R.S.C., quienes de manera coincidente señalan que el agraviado, su hijo y sobrino respectivamente, junto con sus hermanos, se fueron a vivir con su padre y su pareja, el acusado A., así como que el agraviado les contó que en tales circunstancias, mantuvo relaciones sexuales en varias oportunidades con el acusado, a quien llama D. y se viste y habla como una mujer, consistentes en que aquél introducía su pene en el ano de éste, provocándole que le salgan granos en el pene, ello tal y como se detalla a continuación:
 - i. La testigo **E** ha declarado en juicio oral que se enteró de los hechos a raíz de que a su sobrino le hizo una llamada felicitándolo por su onomástico, que es en el mes de marzo, y su sobrino le cuenta que estaba aburrido de estar en ese domicilio, que quería viajar a su domicilio en la ciudad de Piura, por lo que dijo que vaya a Piura, llegando a su domicilio y procedió a atenderlo, siendo que al decirle que se bañe, se cambie y le entregue su ropa para lavarla, se dio con la sorpresa de que en su trusa tenía manchas de sangre, preguntándole al respecto, contándole que tenía unos granitos en su pene, tras lo cual llamó a su hermana diciéndole que lo iba a llevar a Talara, para que lo haga tratar, siendo que viajó a Talara y le entregó a su hermana a su hijo, quien lo lleva al médico y a raíz de ello su sobrino confesó "de que había cometido el error de que esta persona abusara sexualmente de él". Asimismo la testigo **E** declaró que su sobrino le contó que la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, fue cuando su padre lo llevó a conocerlo al local donde trabajaba y estuvieron tomando y el padre del agraviado se quedó dormido; que el acusado lo acosaba, lo besaba, lo seducía y le hacía tocamientos a su sobrino, llegando éste a tener relaciones sexuales con el acusado, para lo cual penetró a éste por "la parte de atrás", por donde "uno hace sus necesidades", esto es, por el ano.
 - ii. La testigo **D** ha declarado en juicio oral que el acusado tuvo una relación con su hijo B., de lo cual se enteró a raíz de que su hermana le comunicó que cuando su hijo estuvo en Piura, le lavó la ropa y le

encontró manchas de sangre y al preguntarle el motivo, el agraviado le dijo que se había raspado con el cierre y después hablándole y sacándole le dijo que le habían salido unos granitos y al preguntarle el porqué, le dijo que había estado con la "D."; que a raíz de eso lo mandaron a su hijo, el agraviado, a Talara donde le hizo un examen en el MINSA, y cuando éste salió le comunicó que le habían dado una receta para que compre unas ampollas, pero que no se las quería poner, y al preguntarle el porqué, le dijo porque la D. ya se la había puesto y era fuerte, ante lo cual le dijo a su hijo que entonces no era la primera vez que estaba con ese muchacho, a lo que su hijo le dijo "no mamá", tras lo cual el abuelo del menor compró la ampolla y se la hicieron poner, llegando a ponerle dos o tres y ya no el resto por falta recursos económicos, precisando además que hasta la actualidad le siguen saliendo granitos a su hijo, el agraviado.

- Otro medio probatorio que corrobora el dicho del agraviado se encuentra constituido por el **certificado médico legal N° 001574-EIS**, de fecha 25 de mayo del 2012, ya que de su oralización durante el plenario, se apreció que el agraviado de iniciales B., al ser examinado por el médico legista E.I.P.R., evidenció lesiones costrosas en pene, en número de cuatro, de 0.2 cm cada una, ubicadas en la cara lateral derecha del prepucio, lesiones que resultan ser compatibles con los granitos que el menor refirió tener a su tía y su madre, las testigos **E** y **D** respectivamente, luego de que la primera de ellas al lavar su ropa interior encontrara sangre, ello por haber mantenido relaciones sexuales con el acusado.
- Asimismo debe tenerse presente que cuando el médico legista examinó al agraviado de iniciales B., éste refirió que en agosto del 2011 cuando iba a dormir "D." se acostó con él y tuvieron relaciones, que después de un mes nuevamente han tenido relaciones y que a partir de esa fecha han tenido en varias oportunidades, siendo la última en febrero del 2012, ello según aparece de la data consignada en certificado médico legal N° 001574-EIS, de fecha 25 de mayo del 2012, lo que implica que desde la primera oportunidad que el agraviado tuvo para hacer conocer los hechos cometidos en su agravio a personas distintas de su entorno familiar, en este caso el médico legista que lo atendió, manifestó claramente que "D.", que era el nombre que el agraviado usaba para llamar al acusado, se había acostado con él y mantuvieron relaciones, lo cual se repitió en varias oportunidades.
- Además debe señalarse que la versión brindada por el agraviado, también se corrobora con el hecho de que su madre, la testigo J.R.S.C., se haya apersonado con fecha 25 de mayo del 2012 al Ministerio Público, específicamente a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara, a fin de denunciar a **A.** por haber abusado sexualmente de su menor hijo B., precisando que su hijo le contó que había tenido varias veces relaciones sexuales con dicho acusado, ello conforme se evidenció con la oralización del acta de denuncia verbal de fecha 25 de mayo del 2012; lo que implica que desde un primer momento el agraviado manifestó que había tenido relaciones sexuales con el acusado y no con otra persona.
- Finalmente se tiene que del **Acta de Reconocimiento de Ficha Reniec** de fecha 14 de diciembre del 2012, la cual fue oralizada durante el plenario, aparece que el agraviado de iniciales B., refirió que la persona a la cual introdujo al ano su pene cuando tenía trece años por pedido de éste, tenía las siguientes características: "estatura mediana, flaco, blanco, cara alargada, pelo lacio pintado con rayos, cejas depiladas, nariz alargada, boca pequeña y en su abdomen tiene un unicornio con un arco iris"; para luego proceder a reconocer como tal al acusado **A.**, de lo que se desprende que el agraviado de iniciales B. individualizó e identificó al acusado como la persona con la

- En tal sentido se concluye que la versión brindada por el agraviado, en el sentido de que mantuvo relaciones sexuales anales con el acusado, para lo cual introducía su pene en el ano de éste último, se encuentra rodeada de diversas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.
 - Debe tenerse presente que el agraviado iniciales Bha sido persistente en su imputación, ya que pese a que los hechos datan del 14 de diciembre del 2011 a febrero del 2012, esto es, desde hace más de tres años, dicho agraviado ha concurrido a juicio oral y ha sido firme en declarar que fue el acusado **A.** con quien tuvo relaciones sexuales vía anal.
- c) Sobre el periodo de tiempo en que el agraviado de iniciales Bestuvo viviendo en el domicilio del acusado **A.**, se debe señalar lo siguiente:
- Durante el juicio oral tanto el agraviado de iniciales B., como las testigos Dy Y.C.Ch, no han sido precisos en señalar en qué periodo de tiempo dicho agraviado y sus hermanos estuvieron viviendo en el domicilio del acusado, señalando por momentos que fue desde el año 2011 o 2012, hasta el año 2012 y en otros hasta el año 2013, lo cual resulta razonable, dado el tiempo transcurrido hasta la actualidad.
 - Sin embargo, dicha circunstancia fáctica queda plenamente aclarada con la oralización del acta de denuncia verbal, donde aparece que la madre del agraviado, doña D, se presentó el día 25 de mayo del **2012**, a las 11:30 horas a la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara a fin de denunciar los hechos presuntamente ocurridos en agravio de su hijo, el agraviado de iniciales B., lo cual por lógica tuvo que ser realizado con posterioridad a la ocurrencia de tales hechos, **por lo que queda descartada la posibilidad de que los hechos se hayan producido hasta el año 2013**, lo cual se corrobora, con la información que aparece consignada en el certificado médico legal N° 001574-EIS, el cual también fue oralizado durante el juicio oral, ya que en dicho documento se encuentra registrado que el agraviado de iniciales B fue examinado con fecha 25 de mayo del **2012**, a horas 13:55, examen que por lógica también tuvo que ser practicado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos imputados.
 - Aclarado ello y a fin de determinar el periodo en que el agraviado de iniciales B vivió en la casa del inculpado, debe señalarse que de la oralización del acta de denuncia verbal formulada por doña Da la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara con fecha 25 de mayo del 2012, la cual constituye uno de los primeros registros escritos del hecho imputado y por ende uno de los más cercanos a éstos, temporalmente hablando, razones por las cuales es lógico que la pérdida de información por el transcurso del tiempo sea mínima, aparece que dicha ciudadana denunció a A. por haber abusado sexualmente de su menor hijo B., señalando que ella se separó de su esposo D.D.S.M. y le entregó a sus tres menores hijos para que vivieran con él, llevándolos a la ciudad de Sullana, en la cual sus tres menores hijos estuvieron viviendo desde el 14 de diciembre del 2011 con su padre y su pareja A., así como que en el mes de marzo el padre de sus menores hijos se los entregó para que estudiaran en la ciudad de Talara, **de lo cual se concluye que el agraviado de iniciales B y sus hermanos estuvieron viviendo en el domicilio del acusado, desde 14 de diciembre del 2011 hasta el mes de marzo del 2012**, esto último, en atención a que conforme se ha detallado en el acápite precedente, los hechos imputados sólo pudieron haberse prolongado hasta el año 2012 y no hasta el año 2013

- Lo anteriormente afirmado se corrobora con la información brindada por el agraviado de iniciales B al momento de ser examinado por el médico legista, con fecha 25 de mayo del **2012**, esto es, al poco tiempo de haber ocurrido presuntamente los hechos imputados, ya que en la data del Certificado médico legal N° 1574-EIS, el cual fue oralizado durante el plenario, se consignó lo siguiente información: "menor acude en compañía de su madre, menor acude por disposición fiscal a consecuencia de una denuncia por parte de su madre por el presunto delito de violación sexual, menor refiere que en agosto del 2011 cuando iba a dormir D. se acostó conmigo y tuvimos relaciones, después de un mes nuevamente hemos tenido relaciones y a partir de esa fecha hemos tenido en varias oportunidades, **siendo la última en febrero del 2012**".
- d) Sobre la edad que tenía el agraviado de iniciales B cuando mantuvo relaciones sexuales con el acusado, debe señalarse que dicho menor nació con fecha 08 de marzo de 1998, ello conforme aparece consignado en el certificado médico legal N° 001574-EIS, información que se corroboró con lo manifestado por el agraviado al momento de ser examinado en juicio oral, de lo que se desprende que durante el periodo que el agraviado vivió en el domicilio del acusado y mantuvo relaciones sexuales con éste, esto es, desde el 14 de diciembre del 2011 a febrero del 2012, esto último en atención a lo manifestado por el agraviado al momento de ser examinado por el médico legista, tenía 13 años de edad. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe precisar que si bien es cierto el agraviado al momento de ser examinado por el médico legista también señaló que en agosto del 2011 tuvo relaciones con "D.", también lo es, que aun tomando como punto de partida el inicio de las relaciones sexuales en dicha fecha, el agraviado resultaba con una edad de 13 años.
 - e) En tal sentido se concluye que el acusado mantuvo acceso carnal con el agraviado de iniciales B., cuando éste tenía trece años de edad, conducta que se encuentra tipificada en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Procesal Penal.
 - f) Que del análisis de los hechos acreditados en juicio oral, se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que la conducta desplegada por el acusado, no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.
 - g) Por tales motivos, el acusado **A.** resulta ser responsable del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.
9. Debe precisarse que este Colegiado, ha decidido la imposición de una pena en contra del acusado, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal y no en el inciso 1 del mismo conforme a lo argumentado por el Ministerio Público en sus alegatos de apertura y clausura-, ello en atención al principio de determinación alternativa, que resulta aplicable al presente caso por los siguientes motivos:
 - a) Existe homogeneidad del bien jurídico tutelado entre el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 1 y 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, ya que ambos protegen la indemnidad sexual se la víctima.

- b) No se han modificado los hechos formulados por el Ministerio Público.
- c) Se ha garantizado durante todo el juicio oral el derecho de defensa de la partes, ya que el acusado desde el inicio del juicio oral tenía conocimiento de los hechos imputados en su contra por el Ministerio Público, los cuales no han sido modificados por este Colegiado.
- d) Se ha verificado la coherencia entre la fundamentación fáctica y la fundamentación normativa, ya que los hechos acreditados se subsumen en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, ello en atención a la edad del menor agraviado al momento de ocurridos los hechos.
- e) La desvinculación efectuada por este Colegiado resulta más favorable al acusado, por cuanto tiene prevista una pena menor que el delito imputado por el Ministerio Público.

10. Sobre la pena a imponerse.-

- a) El delito de violación sexual en menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se reprime con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
- b) En el presente caso, se tiene que el acusado **A.**, nació con fecha 16 de diciembre de 1979, tiene un grado de instrucción de tercero de Secundaria, no tiene hijos y no registra antecedentes penales, esto es, se trata de un agente primario, por lo que de manera proporcional este Colegiado considera que la pena a imponerse debe fijarse en el extremo mínimo de la pena básica, esto es, en treinta años de pena privativa de la libertad, con la calidad de efectiva.

11. Sobre la reparación civil: A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tenerse presente lo siguiente:

- a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.
- b) En el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico protegido, esto es, la intangibilidad o indemnidad sexual del menor agraviado, no resulta factible su restitución, sin embargo, debe indemnizársele por los hechos cometidos en su agravio.
- c) Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, se fija para el presente caso, una reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles.

12. Sobre las costas del Proceso: Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado **A.**

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173º del Código Penal y administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Colegiado Penal de Sullana por unanimidad

FALLA:

- 1. CONDENANDO a A.,** cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** del delito de **violación sexual de menor de edad**, previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales B en consecuencia se le **IMPONE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON LA CALIDAD DE EFECTIVA**, la misma que deberá ser computada desde el día en que se produzca su captura, para cuyo efecto se cursará el oficio correspondiente.
- 2. FIJANDO** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado **A.** a favor del menor agraviado.
- 3. DISPONIENDO** que el sentenciado **A.** se someta a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico psicológico que lo determine, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal.
- 4. IMPONIENDO** el pago de **COSTAS** al sentenciado.

Se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución.
Regístrese donde corresponda y hágase saber.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 000013-2013-34-3101-JR-PE-01
PROCESADO : A.
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : B.
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : COLEGIADO PENAL DE SULLANA
APELANTE : EL SENTENCIADO
JUEZ PONENTE : L.C.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

Resolución N° VEINTE (20)

Sullana, veinte de agosto Del
dos quince,-

VISTA Y OIDA: la audiencia privada de apelación de sentencia, celebrada el día diez de agosto del dos mil quince, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, L.B., L.C. y M.R.; en la que formularon sus alegatos la abogada: C.P.A, en representación del sentenciado A. y la Fiscal Superior F.B.R; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

Primero.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, de fecha doce de mayo de dos mil quince que: **1) FALLA CONDENANDO a A., como autor del delito de violación sexual de menor de**

edad, previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales By le

IMPONE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON LA CALIDA DE EFECTIVA, la misma que deberá ser computada desde el día en que se produzca su captura, para cuyo efecto se cursará el oficio correspondiente; 2)

FIJAN en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado **A.** a favor del menor agraviado.; 3) **DISPONEN** que el sentenciado **A.** se someta a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico psicológico que lo determine, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal; 4) **IMPONEN** el pago de **COSTAS** al sentenciado.

Segundo.- Los hechos imputados.

Que, la representante del Ministerio Público en su teoría del caso ha formulado acusación al hoy sentenciado argumentando: **i)** que el menor de iniciales B., hijo del señor D.D.S.M., fue a vivir con su padre, desde el 14 de diciembre del 2011 hasta el mes de marzo del 2012; **ii)** que los padres del menor agraviado son separados y que su madre teniendo nueva pareja lo mandó a vivir con su padre, siendo que su padre vivía en la ciudad de Sullana y al menor lo traen a dicha ciudad; que en ese domicilio vivían los dos hermanos menores del agraviado y que el menor agraviado tenía 13 años de edad; **iii)** que el imputado **A.**, ha resultado ser pareja del padre del menor agraviado, por lo cual esta persona vivía en el mismo domicilio, donde vivió tres meses el menor de edad; que en esas circunstancias se han producido las violaciones en febrero del 2012, que el imputado aprovechando que el menor tenía 13 años de edad es que ha comenzado a requerirlo para tener relaciones sexuales con él, para que el menor de edad lo penetre; **iv)** que la forma y circunstancias como se entera la madre del menor agraviado es que la hermana menor de éste le dice a su mamá el mes de diciembre que el imputado lo ha estado besando en la boca al menor agraviado; que asimismo posterior a los hechos el menor se va a vivir con la tía y en esas circunstancias la tía se da cuenta que en su ropa interior había sangre, es decir en la ropa del menor, motivo por el cual se le pregunta que le pasaba y es que él indicó que se encontraba enfermo y es así que fueron a un médico particular a efectos de que sea visto el menor porque tenía sangrado en su pene y el médico le indicó que tenía que ponerse ampollas porque tenía una enfermedad venérea; que en esas circunstancias le preguntan con quien había tenido relaciones sexuales y es que el menor indica que había tenido relaciones sexuales con el señor **A.**; que el imputado posteriormente al mes de marzo de 2012 cuando el menor se va a vivir con su tía, comienza a mandar mensajes de texto en su celular al menor, los que fueron leídos por la tía del menor, que decían “pajero”, “estoy arrecha”, “ya hablé con B. para que me preste su casa” y es en esas circunstancias que le implicaba a que siguiera teniendo relaciones sexuales con él. Asimismo el Ministerio Público precisó que el menor fue quien introdujo el pene al imputado por vía anal; que no hubo penetración por parte del imputado al menor agraviado; que los hechos ocurrieron en Bellavista, Sullana.

Tercero.- La imputación penal.

El Ministerio Público subsumió los hechos imputados en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, referido a la violación sexual de menor de edad “el que tiene acceso carnal por vía anal introduciéndole, en este caso, sus partes íntimas del menor, 1. Si la víctima tiene entre diez y menos de catorce

años de edad, la pena será no menor de 30 ni mayor de 35” y solicitó que se imponga al acusado TREINTA Y TRES AÑOS de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 5,000.00 mil nuevos soles; precisando que dicho artículo ha sido modificado en el 2013, y que actualmente la conducta imputada se encuentra prevista en el inciso 2.

Cuarto.- Sustento del Recurso de Apelación por la defensa del imputado

4.1.- La defensa técnica sustenta su recurso cuestionando los hechos imputados refiriendo que se revoque y absuelva al no existir responsabilidad penal, ya que la sentencia cuestionada se basa únicamente en la declaración del menor agraviado y los testigos sin que estén corroborados con pruebas pertinentes, correspondiéndole a su patrocinado la condición de presunción de inocencia conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

4.2.- Sostiene además que no se actuó la pericia psicológica a fin de determinar si el menor miente, ya que existen revanchismo entre las partes según el análisis al descubrir que el sentenciado era pareja de su esposo de la madre del agraviado, la misma que lo amenazó con denunciarlo.

4. 3.- En la sentencia se señala que los hechos han ocurrido en el año 2011, cuando el propio agraviado ha referido no recordar, mientras que los testigos han referido no recordar ni precisan el tiempo en que sucedieron los hechos entrando en incertidumbre, concluye que a su patrocinado no se le puede sentenciar por insuficiencia probatoria.

Quinto.- Fundamentos del representante del Ministerio Público.

5. 1.- La Fiscal Superior, señala que la madre entregó a sus hijos a su esposo el mismo que se los llevó a vivir a casa del sentenciado donde luego se producen las relaciones sexuales, aprovechando que el padre del menor salía de pesca, el sentenciado iba a la cama del menor y lo acosaba haciéndole que lo penetrara y además le hacía sexo oral.

5.2.- Que, es la tía del menor quien se percata al lavarle la ropa al menor y descubre machas de sangre, para luego detectar granos en los genitales del menor, quien le cuenta además que el sentenciado le enviaba mensajes de texto a su celular, es por eso que la tía lo lleva donde su madre para luego llevarlo a la Posta Médica donde le dan una receta para los granos, ante ello el menor le confiesa que tuvo relaciones con el sujeto conocido como “D.”

5.3.- Señala que el menor no quería ponerse las ampollas porque le dolía, ya que anteriormente ya se había puesto por eso sabía que dolían. Que, los hechos están corroborados con la denuncia de la madre, la versión del menor que se enteró de los granos y tenía sangre en sus prendas, con el Reconocimiento Médico Legal No 1574, refieren relaciones sexuales, presenta lesiones costrosas, coinciden con lo dicho por la madre y tía sobre los granos.

5.4.- Precisa que resulta aplicable el Acuerdo Plenario No 2 -2005, ya que entre el menor y el sentenciado no existen odios ni rencillas, al igual que la madre del menor, asimismo la tía del menor se entera que era pareja de su padre, y le reclama pero posterior a los hechos.

5.5.- Respecto a la verosimilitud, el menor siempre le imputo los hechos al sentenciado en varias oportunidades, versión que ha sido corroborada por la madre y tía y el Reconocimiento Médico Legal con las heridas que presenta en el prepucio de sus genitales, además antes que sea descubierto por la tía el menor ya había tenido relaciones sexuales con anterioridad y por eso ya le habían aplicado ampollas al menor. Según el menor las relaciones fueron en diciembre del dos mil once a marzo del dos mil doce.

5.6.- Sobre la persistencia en la incriminación el menor ha sindicado al sentenciado a quien lo conocen como “D.” habiéndole comentado sobre los hechos a su madre, tía y al médico así como lo ha reconocido a través de la ficha Reniec y en el propio juicio oral, que sobre las amenazas referidas por la defensa no han sido corroboradas, precisa que el menor nació el ocho de marzo de 1998.

Sexto.- Fundamentos de la sentencia impugnada.

Sostiene el colegiado A quo que ha expedido la resolución apelada, que después de realizar la valoración conjunta de los medios de prueba actuados, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, que se encuentra acreditado que el menor llegó a vivir junto con sus hermanos a casa del acusado A., donde se han producido los hechos conforme lo ha narrado el menor agraviado sindicando al acusado como la persona que tuvo acceso carnal cuando tenía trece años de edad; para ello ha valorado las declaraciones de la testigo D., del propio menor agraviado de E., testimoniales que reúnen los requisitos para enervar la presunción de inocencia del acusado **A.** en virtud el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, además de haberse oralizado las documentales: Certificado Médico Legal No 001574-EIS de fecha 25 de mayo de 2012, Acta de Reconocimiento del acusado conforme a la Ficha Reniec; de fecha 14 de diciembre de 2012, concluyendo que le asiste responsabilidad por ser la conducta típica, antijurídica y culpable, imponiéndole la pena de treinta años privativa de la libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil

Sétimo.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.

7. 1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Art. 173 incisos 2° del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que ha tenido acceso carnal, vaginal, anal o bucal con la víctima que tenga entre diez años y menos de catorce años.

La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo sólo puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento.

7.2. - La libertad sexual para María Del Carmen García Cantizano¹ se Identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre².

¹ 1999 GARC, p .274. ÍA CANTIZANO, María Del Carmen. Los delitos contra la libertad sexual como delitos de acción pública?. Gaceta Jurídica. Lima,

² En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo. En su aspecto **positivo** la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto **negativo**, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual. BAJO FERNANDEZ, Miguel. Manual de Derecho Penal. Tomo I. 1991, p. 198. Prefiere enseñar que la libertad debe entenderse de dos maneras. Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros

7. 3.- Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal

Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho ². La dignidad de la persona es el Presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él, es por esa razón que el Estado ha penalizado comportamientos de realizar actos sexuales con menores de catorce años de edad para María Consuelo Barletta ³ “la edad como criterio para fijar la franja entre la “indemnidad” y la “libertad sexual”, corresponde a un criterio objetivo, fácilmente medible, que parte del supuesto que a determinada edad él y la adolescente tendrán el criterio suficiente para decidir sobre su actividad sexual”.

Octavo.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

8. 1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por el representante del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

² Para Marcial Rubio³ “toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuándo se está defendiendo y cuándo agravando a una persona, cuando se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico”. RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2005, pp. 146-148.

³ BARLETTA VILLARAN, María Consuelo. Entre la “Indemnidad Sexual y la “Libertad Sexual” para los y las Adolescentes brindar protección o autonomía en la decisión. En: Revista Peruana de Derecho de Familia. Numero 2/ Diciembre-2007. Lima, pp. 51-57

8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Código Procesal Penal solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia⁵, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia – que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación⁶.

8.4.- Cabe señalar que la imputación formulada al procesado es por el delito de Violación Sexual de menor de edad previsto en el inciso 2ª del artículo 173 del Código Penal, en la presente causa la defensa técnica cuestiona que se le haya condenado por el delito de violación sexual de menor, sin que exista suficiencia probatoria, ya que sólo existe la sindicación del menor y la versión de los testigos no corroboradas, ya que no se actuó la pericia psicológica para determinar la credibilidad de su versión; ya que ha proporcionado diferentes fechas , precisa además la existencia de revanchismo entre la madre del menor y su patrocinado al tomar conocimiento que éste último mantenía una relación de convivencia con su esposo; en tanto que el Ministerio Público solicita se confirme la venida en grado por considerar que ha quedado probado que el procesado consumó el hecho de violación en agravio del menor conforme ha quedado probado con las pruebas actuadas en juicio, versión del menor que se ajusta a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, y que lo expuesto por la defensa sobre las rencillas entre la madre del menor y el sentenciado no han sido probadas

⁵ Según Stein, las máximas de experiencia son: “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”.

⁶ El incumplimiento en la motivación puede darse de diferentes formas, por **falta absoluta de motivación**, que tiene lugar cuando la resolución no expresa el más mínimo (argumento real o aparente) que fundamente la decisión que se toma, es decir existe en este supuesto una total ausencia de motivación; puede existir una **motivación aparente**, cuando la resolución aparece prima facie como fundada, se glosan en este caso algunas razones del porqué se ha tomado la decisión, sin embargo en cuanto nos adentramos en la razonabilidad de la fundamentación, dejando de lado el aspecto formal, se descubre que no existe ningún fundamento; o que se han consignado frases oscuras o ambiguas o que carecen de contenido real ya que no existen elementos de prueba que las sustenten, este supuesto denominado de motivación aparente no constituye en realidad motivación alguna y no debe ser considerada como una motivación real; también se presentan casos de **motivación insuficiente**, que es la que se incurre cuando se viola el principio lógico de razón suficiente, es decir, se consignan sólo algunos de los argumentos que llevaron a tomar la decisión, pero no todos los que van a generar la convicción del Juez, de

la fundamentación efectuada debe aparecer siempre que la decisión judicial responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho probado y finalmente existe la llamada **motivación incorrecta**, que se presenta cuando en el proceso de motivación se infringe las reglas de experiencia o de la lógica, o se interpreta o aplica incorrectamente las normas jurídicas, o se recurre a criterios que carecen de cualquier fundamento

8.5.- Que, en nuestro ordenamiento penal se han expedido varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial respecto al denominado Derecho Penal Sexual ⁷, siendo los de mayor aplicación, aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo.

8.6.- En atención a lo expuesto por la defensa corresponde analizar si la sentencia venida en grado ha valorado adecuadamente las pruebas actuadas y si el delito imputado de violación sexual de menor de edad ha quedado acreditado o por el contrario corresponde absolver al procesado.

8.7.- Conforme a los registros de audio y actas del desarrollo de juicio oral, el acusado no fue examinado al haberse acogido a su derecho a guardar silencio, razón por la cual la actividad probatoria actuada en juicio oral con las garantías del contradictorio, se tiene que se han actuado los medios de prueba de cargo ofrecidos por el Ministerio Público, habiéndose examinado al menor agraviado, así como los testigos D., E., habiéndose oralizado las documentales, acta de denuncia verbal, Certificado Médico Legal No 001574-EIS de fecha 25 de mayo de 2012 y Acta de Reconocimiento fotográfico en ficha Reniec de fecha 14 de diciembre de 2012, realizado por el agraviado.

8.8.- El cuestionamiento de la defensa se centra en señalar que la sindicación del menor no estaría corroborada para que se acredite la responsabilidad de **A.**; y al no haber declarado en juicio el acusado al haberse acogido al derecho de guardar silencio, corresponde analizar si los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar la participación del acusado en los hechos incriminados así como su responsabilidad penal. Así tenemos que el menor agraviado acudió a Juicio Oral y es quien por propia sindicación directa ha sostenido de manera uniforme, persistente y coherente la incriminación efectuada al sentenciado; versión que reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, Nos encontramos ante un caso en que el agraviado tiene la calidad de único testigo de la proposición fáctica materia de análisis, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el fundamento 10 del referido Acuerdo Plenario, el mismo que señala que:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. “Delitos contra la Libertad Sexual y delitos contra la familia”,

BANCO MUNDIAL-Poder Judicial, p. 8, precisa que “el ámbito del denominado “Derecho penal sexual” referido a los menores –que está integrado por normas de derecho penal material, de derecho procesal penal, de derecho de familia y de derecho de ejecución penal-, ha soportado una intensa evolución legislativa en los últimos años y ha dado lugar a una aguda discusión pública, a la intervención de diversos actores sociales y a la formulación de comentarios, unánimemente críticos de los juristas [ver: Rev. Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima, abril 2006,

pp. 13/24]. Más allá de reconocer los perfiles polémicos de la institución, lo importante para el juez es, en primer lugar, determinar el alcance de las normas vigentes; en segundo, precisar las líneas interpretativas más acordes con las exigencias constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y en tercero, orientar la conducta de los órganos de persecución penal y esclarecer a la ciudadanía y a la comunidad jurídica cómo y bajo qué condiciones se debe ejercer la represión penal.

testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”, y además precisa que las garantías de certeza de las declaraciones brindadas por el agraviado, son las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación.

8.9.- De análisis de las garantías de certeza se tiene **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, el testigo agraviado ni sus familiares han tenido conflicto con el acusado no hay antecedentes ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos; ya que si bien es cierto la defensa ha señalado que entre el sentenciado existió una relación con el padre del menor D.D.S.M., no existe prueba objetiva que permita restar credibilidad a la versión del menor, ya que éste último también ha señalado la existencia de dicha relación pero que en ningún momento dicha circunstancia lo motivó a contar a sus familiares sobre los hechos, no habiendo tenido ningún tipo de problema con el sentenciado; en igual sentido ha declarado la madre del menor testigo D., quien ha manifestado en juicio no haber tenido ningún problema con el hoy sentenciado, que además se separó de su pareja antes de que se enterara sobre la relación del sentenciado **A.** con su pareja; también ha declarado la testigo E., quien ha señalado en el mismo sentido no haber tenido problemas ni reclamos, ni pleitos con **A.** ni su familia; **b) verosimilitud acompañado por elementos periféricos**, corroboran lo vertido en juicio por parte del agraviado, la oralización de la pericia médica contenida en el Reconocimiento Médico Legal No 001574-EIS practicado al menor con fecha 25 de mayo de 2012 por el médico legista E.I.P.R. que no ha sido objetado por la defensa conforme se tiene del acta de registro de juicio oral de fecha 29 de abril de 2015, en la que se acredita que el menor agraviado al ser examinado en el Área Genital: “se aprecia lesiones costrosas en número de 04 que miden 0.2cm cada una ubicadas en cara lateral derecha de prepucio”; concluyendo: lesiones costrosas en pene a descartar enfermedad venérea”; lo que permite colegir que lo declarado por el menor de que mantuvo relaciones sexuales con A. resulta cierto; al no existir medio de prueba actuada en juicio que permita restar verosimilitud a la incriminación, máxime si el propio acusado se acogió al derecho de guardar silencio por lo que no existe versión diferente a la expuesta por el menor que la ponga en cuestionamiento; **c) persistencia de la incriminación**, el relato es coherente sin variación a la acusación, que por principio de inmediación el colegiado ha podido percibir su veracidad, pues la víctima – menor agraviado, ha mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto durante la Investigación Preliminar- Ministerio Público, médico legista, y posteriormente en el

Juzgamiento en sede plenaria, ha sindicado a **A.** como la persona con quien mantuvo relaciones sexuales en su domicilio donde fue a vivir con sus dos hermanos menores y su padre, que las relaciones sexuales empezaron en diciembre del dos mil once cuando tenía 13 años de edad y fueron varias oportunidades no habiendo variado su versión inculpativa hacia otro sujeto, ratificando que el acusado es el autor del abuso sexual desde que tenía 13 años de edad, no existiendo en este extremo retractación de la víctima siendo de observancia el Acuerdo Plenario No 12011/CJ-116, sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, en donde se ratifica la valoración conforme al Acuerdo Plenario No 2- 2005/CJ-116⁴. El menor ha referido en el plenario haber nacido el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que conoció al hoy sentenciado por habérselo presentado su padre, con quien mantenía una relación de pareja, que a fines del año dos mil once su padre los llevo a vivir a él y a sus hermanos a la casa de **A.** a la ciudad de Sullana, cuando tenía trece años de edad, que cuando su padre salía a las faenas de pesca el sentenciado **A.** lo seducía y pese a que le decía que era pareja de su padre éste se pasaba en las noches a su cama, lo seducía, lo besaba, lo tocaba y lo excitaba habiendo tenido relaciones sexuales orales el sentenciado ponía su boca en su pene luego se volteaba para que lo penetre por el ano y que eso sucedió en varias oportunidades cuando tenía 13 años de edad, versión que ha sido corroborada con las declaraciones de los testigos Y.R.S.C. y J.R.S.C., quienes han acudido a juicio y han señalado que el agraviado, se fue a vivir junto con sus hermanos con su padre y su pareja **A.**, y fue con ésta persona con quien mantuvo relaciones sexuales en varias oportunidades, y que producto de esas relaciones el menor presenta granos en su pene; por otro lado el menor agraviado ha reconocido plenamente al acusado A. conforme al Acta de Reconocimiento de Ficha Reniec de fecha 14 de diciembre de 2014 oralizada en Juicio Oral, habiéndolo descrito previamente proporcionando sus características físicas individualizando al acusado como la persona con quien mantuvo acceso carnal, habiendo aclarado acertadamente el Colegiado A Quo que el menor agraviado vivió en el domicilio del acusado desde el 14 de diciembre de 2011 hasta el mes de marzo de 2012, y como bien se ha precisado durante ese lapso mantuvo acceso carnal con el acusado cuando aún tenía trece años de edad.

8. 10.- Sobre los cuestionamientos expuestos por la defensa a las fechas que no han sido precisadas coherentemente, debemos señalar que la uniformidad y firmeza del testimonio inculpativo en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente, sobre todo cuando se presentan una excesiva extensión temporal de las investigaciones; en el presente caso los hechos han sucedido entre los meses de diciembre de 2011 a febrero de 2012, la denuncia fue formulada por la madre del menor el 25 de mayo de 2012, y el juicio oral recién se inició el ocho de abril de 2015; y el agraviado fue examinado el 17 de abril de 2015; razón por la cual no es posible establecer exigencias rigurosas en los testimonios inculpativos en los delitos sexuales, conforme lo ha dejado establecido el Acuerdo Plenario No 001-2011/CJ-116, circunstancias en las que incluso puede presentarse la retractación de la víctima; lo que no ha sucedido en el presente caso, ya que durante la secuela del proceso el menor agraviado ha mantenido la sindicación contra el hoy sentenciado A.

⁴ Acuerdo Plenario N° 001-20011/CJ-116- Apreciación de la Prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual – 6.Desarrollo del Segundo Tema: Declaración de la Víctima 22. ii) Referente a los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos víctimas).- Véase Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116

8.11. - Que, los medios de prueba⁹, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de Violación sexual previsto en el Artículo 173 inciso 2) del Código Penal; que el acusado es un sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, más aún cuando la víctima es un menor de edad a quien por el contrario debía proteger y no aprovecharse de su condición de pareja de su padre para causarle daño, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.

8.12.- No existe en la sentencia recurrida un vicio o error de claridad, al respecto la Corte Suprema de Justicia de La República ha determinado que la garantía procesal específica de motivación obliga a que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada justamente con logicidad, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto⁵, aunado a lo expuesto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 082007-HUAURA⁶, ha puesto de relieve que la no valoración –adecuada- de determinada prueba o elemento de convicción, esencial para la resolución de la controversia, integra la garantía específica de la motivación observándose en el caso analizado una correcta motivación, cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5) de la Constitución Política del Estado.

8.13.- Por otro lado se debe considerar la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable, razón por la cual al no darse los supuestos de nulidad absoluta que establece el artículo 150 de la norma procesal Penal, por lo que se observa que del desarrollo del Juicio oral el colegiado ha llevado el juzgamiento en estricto respeto al contradictorio respectivo y con las garantías del debido proceso, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos

⁹ Conforme lo ha señalado el TC en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011PHC/TC; en este marco, el

⁵ · Vid. Fundamento Séptimo de la CASACIÓN N° 08-2007-LA LIBERTAD, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia

⁶ · Cfr. al respecto el Fundamento Sexto de la Sentencia Casación N° 08-2007-HUAURA de la Sala penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

artículo 158 del NCPP establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados

suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana⁷, habiéndosele garantizado así el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables⁸, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del procesado.

Noveno.- Sobre la Determinación de la Pena

En la determinación de la pena es de observancia los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad conforme están enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal, en el caso materia de análisis no ha sido materia de impugnación por el Ministerio Público

Décimo.- Reparación Civil

En cuanto a la reparación civil, esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la indemnidad sexual la que se ha visto afectada, así como la integridad psicológica del agraviado, por lo que la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que deberán fijarse teniendo en cuenta la capacidad económica de quien debe cumplirla, por lo que el colegiado estima proporcional la suma establecida y con ello se cumpla con la tutela judicial efectiva de la víctima.

Décimo Primero: Del pago de costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3°, el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sean eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia, conforme a la tabla aprobada por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

⁷ . Percy García Cavero. citando a JAUCHEN refiere: “La imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida”, La

Prueba por indicios en el proceso Penal. Instituto de Ciencia

Procesal Penal. Editorial Reforma, P 21

⁸ **13** . Conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional “Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal” .

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la **SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA,**

resuelven: CONFIRMAR por unanimidad la sentencia apelada de fecha doce de mayo de dos mil quince que **CONDENA** a la persona de **A.**, como **autor** del delito de **violación sexual de menor de edad**, previsto y penado en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio del menor de iniciales B y le **IMPONE TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA CON LA CALIDA DE EFECTIVA**, la misma que deberá ser computada desde el día en que se produzca su captura, para cuyo efecto se cursará el oficio correspondiente; 2) **FIJAN** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado **A.** a favor del menor agraviado.; 3) **DISPONEN** que el sentenciado **A.** se someta a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico psicológico que lo determine, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal; 4) **IMPONEN** el pago de **COSTAS** al sentenciado, con lo demás que contiene, procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-

SS.

L.B

L. C.

M.R.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

N T				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>
------------	--	--	--	--

E N C I	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

A			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple/No cumple</p>
			<p>de la reparación civil</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
-------------------	----------	-------------	-----------------	--------------------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

**PARTE
CONSIDERATIV
A**

	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, no cumple</p>
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple, no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple, no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple, no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</p>
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la
--	--	--	---	---

				<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 3: LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*
Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.*
Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor*

del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple.**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

2. **(El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*
Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).
Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/no cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar*

jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena**
(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.
Si cumple/No cumple

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9. 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y

JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ^ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[4960]		
		1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X		7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]					Alta	
									[5 - 6]					Mediana	
									[3 - 4]					Baja	
						X			[1 - 2]					Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	3	[33-40]					Muy alta	
				X		[25-32]	Alta								
		Motivación del derecho			X		4	[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena						X	[9-16]					Baja	
		Motivación de la reparación civil						X	[1-8]					Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]					Muy alta	
						X			[7 - 8]					Alta	
									[5 - 6]					Mediana	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]					Baja	
														[1 - 2]	Muy baja
													50		

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 00013-2013-0-3101-JR-PE-01.en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Sullana y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Sullana.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, 05 de mayo del 2018.

Roger Abel Avila Paucar
DNI N° 47259174